



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

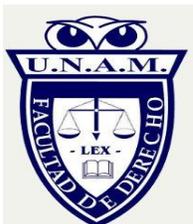
LA DESIGNACION DE BENEFICIARIOS EN EL SEGURO DE VIDA  
INSTITUCIONAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LAS  
DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA  
FEDERAL COMO UNA DISPOSICION TESTAMENTARIA ATIPICA

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:  
LUIS GABRIEL HERNANDEZ MORENO

DIRECTOR DE TESIS: MAESTRA MARIA DEL CARMEN MONTOYA  
PEREZ



CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO D.F. 2013



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV 33/2013  
ASUNTO: Aprobación de Tesis.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, U.N.A.M.,  
P R E S E N T E.**

El alumno, **HERNÁNDEZ MORENO LUIS GABRIEL**, con número de cuenta **08230644-5**, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad de la suscrita, **Mtra. María del Carmen Montoya Pérez**, la tesis denominada **"LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS EN EL SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMO UNA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA ATÍPICA"**, y que consta de **155** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria, D. F. , a 18 de junio del 2013.

  
**Mtra. María del Carmen Montoya Pérez.**  
Directora del Seminario. Turno vespertino



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO CIVIL

## AGRADECIMIENTOS

Sin lugar a dudas, la parte más sentida de esta obra.....

Agradezco a la verdadera comunidad universitaria con quien pude compartir nuevamente, en bibliotecas, explanadas y circuitos de esta máxima casa de estudios.

A mi asesora la Maestra María del Carmen Montoya Pérez y a Don Flavio Galván Rivera, porque la grandeza de esta Universidad sólo puede explicarse a través de la existencia de profesores y seres humanos como ellos.

Una mención especial a Graciela, por tu invaluable apoyo en la elaboración de este trabajo y por tu amistad incondicional.

Gracias a Paty, Viridiana y Gabo a quienes ofrezco una disculpa, porque el amor puede manifestarse de distintas maneras, siendo este trabajo mi más preciada muestra de ello. Gracias por ser el proyecto más importante de mi vida.

A los que no puedo agradecer en persona porque se fueron muy pronto y muy lejos, pero que su recuerdo, educación y consejos, me acompañarán por el resto de mi vida. Mil gracias.... los extraño entrañablemente.

A mis hermanos Pedro y Alejandro, así como a mi tío Miguel Angel; gracias por su guía y ejemplo. Gracias a Aisline, Xanatl y Burbuja mis ángeles y fiel compañía en los días y noches de encierro.

LA DESIGNACION DE BENEFICIARIOS EN EL SEGURO DE VIDA  
INSTITUCIONAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y  
ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, COMO UNA  
DISPOSICION TESTAMENTARIA ATIPICA

INDICE

Introducción

CAPITULO I Aspectos Generales del Testamento

	Pág.
A. Concepto de testamento	1
B. Capacidad para testar	8
C. Nulidad, revocación y caducidad de los testamentos	18
D. Especies de testamentos	34

CAPITULO II La Sucesión en el Seguro de Vida

A. Seguro colectivo de vida para los trabajadores al servicio civil de la Federación y del propio Departamento del Distrito Federal (SECTE)	47
B. El nuevo seguro institucional	58
C. Desincorporación de Aseguradora Hidalgo, S.A. de la Administración Pública Federal	70
D. Aplicación de la sucesión a falta de designación de beneficiarios en un seguro de vida Grupo o Colectivo	76

### CAPITULO III Problemáticas de las Disposiciones Testamentarias Atípicas

A. Disposiciones testamentarias atípicas	83
B. Elementos de las disposiciones testamentarias atípicas	95
C. La voluntad como elemento de existencia en una disposición testamentaria atípica	98
D. Formalidad en las disposiciones testamentarias atípicas	103
E. Nulidad, revocación y caducidad en las disposiciones testamentarias atípicas	105

### CAPITULO IV La Designación de Beneficiarios en el Seguro Institucional de Vida Grupo o Colectivo, para los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal

A. La designación de beneficiarios en el seguro institucional de vida Grupo o Colectivo, para los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública federal como una disposición testamentaria atípica	113
B. Repercusión económica y social de la designación de beneficiarios en el Seguro Institucional de Vida Grupo o Colectivo, para los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal	133
C. Propuesta de Regulación en el Código Civil para el Distrito Federal	141
Conclusiones	148
Bibliografía	153

## INTRODUCCION

El sistema jurídico mexicano, al igual que otros sistemas del mundo, es perfectible. Gobierno y sociedad son elementos esenciales de toda comunidad y por tanto deben coexistir en función de objetivos comunes, ya que mientras la sociedad requiere de disposiciones y condiciones que le permitan convivir armónicamente en un pleno Estado de derecho, es obligación del gobierno el proveerlo.

No se trata de necesidades temporales ni de obligaciones que hubieren de cumplirse mediante el desempeño de cargos sexenales, sino de una verdadera preocupación y compromiso de atender las necesidades sociales que aquejan alguno o a todos los extractos sociales de una comunidad.

Hemos podido ver a lo largo de nuestra historia, que una actuación no analizada cuidadosamente por parte de cualquiera de los órganos del gobierno, trasciende significativamente o cuando menos, en una parte importante de la sociedad.

Nuestra historia y nuestro pasado nos exigen encontrar mejores formas de regulación que brinden seguridad y certeza jurídica a los gobernados, en todos los ámbitos del derecho.

Es innegable el hecho que nos desempeñamos en el marco de una sociedad desigual, lo cual no necesariamente debe ser negativo, la existencia de clases o sectores sociales es un fenómeno lógico y evidente en todo sistema capitalista, siendo éste el origen y propósito principal de atención del derecho social.

Una vez asimilada y aceptada esta diferencia existente en nuestra sociedad, es cuando surge la necesidad de actuación, no a través de críticas o

reclamos estériles ni de propuestas jurídicas inviables, tendientes a destrozarse las diferencias y estructuras políticas que las soportan.

Es por ello que hoy, con un profundo orgullo universitario y sin pretender sorprender u ofender la inteligencia de nadie, me permito exponer el presente trabajo de tesis, cuyo propósito principal es sustentar una medida de estabilidad que logre disminuir o equilibrar la brecha de desigualdad existente en la aplicación de la designación de beneficiarios en el seguro de vida institucional de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, como una disposición testamentaria atípica, la cual se erige como un acto jurídico unilateral, libre, voluntario y revocable por el cual un servidor público manifiesta su voluntad para que ésta sea cumplida después de su muerte y por tanto, la validez jurídica de ésta, no puede quedar sujeta al reconocimiento individual o contractual que al efecto quisiera o no realizar alguna de las partes contratantes.

Para los efectos mencionados, en el Capítulo I de este trabajo, analizaremos los aspectos generales del testamento como una figura jurídica trascendental en materia sucesoria, a través de la cual un individuo dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte. Analizaremos su concepto desde sus orígenes, la capacidad jurídica de las personas para poder elaborar un testamento, los elementos que caracterizan a esta figura para reconocerla como un acto jurídico y las especies de testamentos hasta las que actualmente son reconocidos por nuestra legislación civil vigente.

En el Capítulo II identificaremos al seguro de vida que protege a los trabajadores al servicio del estado desde el año de 1964 y su evolución hasta nuestros días, destacando el motivo de su creación y el propósito que este seguro tiene en la vida de los citados trabajadores así como de sus familias. Analizaremos el nexo existente entre el seguro de vida de los trabajadores del Estado y la empresa paraestatal, hoy extinta, denominada Aseguradora Hidalgo, S.A., así



como la transición en la operación y manejo de dicho seguro, a través de las aseguradoras privadas y por virtud del proceso de licitación pública nacional que regula la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Asimismo, identificaremos en este Capítulo, las disposiciones establecidas por la Ley sobre el Contrato de Seguro en el caso de que no exista designación de beneficiarios en un seguro de vida.

En el Capítulo III, abordaremos el tema relativo a las disposiciones testamentarias atípicas, las características de éstas y sus elementos de existencia y validez, así como de aquellos elementos de extinción; aspectos que permitirán asociar y sustentar el estudio de este trabajo, en función de la designación de beneficiarios del seguro de grupo vida de los servidores públicos al servicio del Estado, como una disposición testamentaria atípica.

En el último Capítulo de este trabajo, sustentaremos la propuesta relativa para considerar a la designación de beneficiarios elaborada en el seguro de vida institucional de vida de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, como una disposición testamentaria atípica, su repercusión económica y social en función del beneficio que representa su correcta aplicación para los beneficiarios designados por parte de un trabajador asegurado, sin dejar de considerar el impacto legal y económico en los procesos de operación de la empresa aseguradora que le administre e inclusive, el impacto que tiene el seguro mencionado en la propia economía de nuestro país.

# CAPITULO I

## ASPECTOS GENERALES DEL TESTAMENTO

### A. CONCEPTO DE TESTAMENTO

Aún y cuando no es el propósito principal de este trabajo el remontarnos a los orígenes del testamento como la institución jurídica que representa en nuestros días, considero importante realizar algunas reflexiones que nos servirán más adelante para apoyar la hipótesis que al efecto será planteada en los Capítulos III y IV de esta obra.

El testamento es una institución muy antigua que pudiese haberse practicado desde tiempos remotos, encontrándose vestigios de su existencia en Atenas, Grecia 639 al 559 a. de C. Antes de esa época sólo se tiene conocimiento de los testamentos egipcios y las normas sucesorias establecidas en las *XII Tablas*.

En el *Código de Justiniano* (529 a. de C.), la civilización romana practicaba varios tipos de testamentos, destacando los realizados en forma oral con la presencia de siete testigos (*muncupativo*) y ante la presencia de algún funcionario público. Fue la Ley de las *XII Tablas* el instrumento que consagro el derecho ciudadano a disponer en forma libre de los bienes de una persona, para después de su muerte.

Como dato importante quiero destacar los antecedentes que señalan que en Roma, se podía realizar el testamento ante el pueblo reunido en tiempos de paz y durante la guerra, este último ante el ejército equipado y bajo las armas.

De la información anterior encontramos sentido al origen etimológico de la palabra testamento la cual proviene del latín *testatiomentis* que significa testimonios de la mente. Por otra parte, hay quien sostiene que su significado

proviene de un vulgo de palabras cuya procedencia es *estibusmentio* que significa la mención de los testigos. En ambos casos identificamos la existencia de una conducta individual y voluntaria que se realiza ante la presencia de otros individuos quienes dan conocimiento de dicha disposición.

De una u otra forma, al pensar en los orígenes del hombre es fácil suponer que la principal preocupación de éste, era mantener su seguridad en función de los diferentes peligros que le ofreciera el medio en que habitaba y con ello su constante preocupación de satisfacer en principal medida, sus necesidades básicas de la alimentación, vestido y resguardo.

A través del estudio de la historia del ser humano y sin ningún ánimo de pretender favorecer alguna doctrina socialista, nos percatamos de que desde sus orígenes, la mayoría de la gente no tenía grandes bienes o posesiones y mucho menos riquezas, quedando esta posesión en manos de clases o grupos privilegiados, comúnmente conocidos bajo los términos de nobleza, clero o cualquier otra cuya acepción la ubique en un marco de poder.

De lo anterior, podemos señalar que en aquellos tiempos la propiedad privada, como una institución de derecho, propiamente no existía. Lo anterior puede ser un hecho concluyente si consideramos que desde la Roma Antigua, la Roma Bizantina, la Edad Media y hasta antes de la Revolución Francesa, las personas no eran consideradas ni tratadas como tales, sino que eran consideradas como cosas y por tanto no tenían derechos o bien, los que tenían, eran mínimos.

Por el contrario, hoy en día, es difícil aún concebir la falta de interés o poca importancia que implica el que una persona comprenda y se haga consciente, de la necesidad de dejar resuelta su situación patrimonial a través de la sucesión de sus bienes y/o derechos para después de su muerte.

Asimismo, no es menos importante el hacerles notar a los individuos, que dicha disposición debe hacerse en la forma legal establecida y a efecto de evitar múltiples problemas y/o conflictos que suelen presentarse entre su familia y con posterioridad a su muerte. Destacamos la parte referida como forma legal, ya que es necesario hacer entender a los individuos que para la transmisión legal de sus bienes y/o derechos después de su muerte, debe hacerlo a través de un instrumento legalmente reconocido por la ley siendo insuficiente el tratar de hacerlo mediante una simple hoja de papel y nótese que no digo documento, pues dicho papel carecerá de toda validez legal a diferencia de lo que la gente ha concebido falsamente en novelas de televisión, en donde por cierto, dichos escritos le cambian la vida a los protagonistas, pasando de una pobreza extrema a una riqueza inimaginable.

Es así que sin mayor preámbulo abordaremos nuestro trabajo, citando algunas acepciones de lo que significa la palabra testamento.

Rafael de Pina en su *Diccionario Jurídico*<sup>1</sup>, define el testamento de la siguiente manera:

TESTAMENTO. Acto jurídico, unilateral, individual, personalísimo, libre solemne y revocable, mediante el cual quien lo realiza dispone, para después de su muerte de lo que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles y expresa su voluntad sobre todo aquello que sin tener carácter patrimonial, pueda ordenar, de acuerdo con la ley.

Por su parte Rogelio Moreno Rodríguez en su *Diccionario Jurídico*<sup>2</sup>, define al testamento de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup>Pina Vara, Rafael de, *Diccionario Jurídico*, 27<sup>a</sup>. ed., México, Porrúa, 1999, p. 473.

TESTAMENTO. Acto unilateral, esencialmente revocable, celebrado con las solemnidades de la ley, por lo cual una persona dispone del todo o parte de sus bienes para después de su muerte o hace declaraciones relativas a las personas. El testamento por su forma puede ser común o especial; el común puede ser abierto, cerrado u ológrafo; y los especiales son el marítimo, el militar, el otorgado en país extranjero y los que se otorgan en tiempo de epidemia y en peligro inminente de muerte.

Esta definición podría carecer de sentido dadas las recientes reformas realizadas a mediados del año pasado (julio de 2012), a través de las cuales se derogan diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal, eliminando las disposiciones relativas a testamento público cerrado, testamento público simplificado, testamento ológrafo, testamento privado, testamento militar y testamento marítimo, entre otras, con lo que se revierte la preocupación demostrada por los legisladores y estudiosos del derecho para justificar y sustentar la existencia de los diferentes tipos de testamentos, mismos que hoy se eliminan pero, sobre esto realizaremos una reflexión al respecto, al final del presente Capítulo.

Para el maestroRojina Villegas, en el Tomo Cuarto de su obra Derecho Civil Mexicano<sup>3</sup>, establece que:

b) El testamento es un acto jurídico personalísimo, revocable y libre, por virtud del cual una persona capaz dispone de sus bienes, derechos y obligaciones a título universal o particular, instituyendo

---

<sup>2</sup> Moreno Rodríguez, Rogelio, *Diccionario Jurídico*, Avellaneda Provincia de Buenos Aires República de Argentina, 1998, p. 665.

<sup>3</sup>Rojina Villegas Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Sucesiones, 10<sup>a</sup>. ed., México, Porrúa, 2003, t. IV, p. 19.

herederos o legatarios o declara y cumple deberes para después de su muerte.

Finalmente el Artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

ARTICULO 1295. Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

De las definiciones citadas podemos concluir que sería poco serio el tratar de explicar la naturaleza del testamento a través de una simple inscripción documental que cualquier persona capaz, elaborara en forma personal, disponiendo de sus bienes o derechos para después de la muerte.

A criterio del suscrito, es la definición que realiza el maestro Rojina Villegas<sup>4</sup>, la que además de considerar los elementos que integran la figura en estudio, la aborda con la precisión específica que le identifica como un acto jurídico y no así como un simple acto, ya que no cualquier tipo de acto que realicen las personas pueden generar consecuencias de derecho, un ejemplo de esto serían los actos reflejos ya que en la ejecución o exteriorización de éstos no interviene la intención de quien lo realiza o dicho de una manera más técnica, no interviene la voluntad del individuo.

Es así que quisiera concluir el presente apartado definiendo al testamento como el acto jurídico personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes, derechos y obligaciones o declara y cumple sus deberes para después de su muerte.

Luego entonces, los elementos que caracterizan esta figura son:

---

<sup>4</sup>Rojina Villegas Rafael, op. cit., nota 3, p. 19.

1. Es un acto jurídico unilateral, porque a diferencia de cualquier otro tipo de actos, éste proviene de la voluntad de un individuo con la intención lícita de crear consecuencias de derecho y por tanto, sujeto de protección o afectación de una norma jurídica. Es unilateral, porque es una sola voluntad la generadora de consecuencias jurídicas.
2. Es un acto personalísimo, porque es una facultad propia del autor de la sucesión, esto es, no puede ser delegada o encomendada para su elaboración a través de un tercero.
3. Es un acto revocable, porque podrá ser modificado cuantas veces lo decida la persona, dependiendo esto de su única y exclusiva voluntad.
4. Es un acto libre porque se ejerce sin la presencia de una presión o influencia externa, como sería la violencia, el dolo o la mala fé.
5. Es un acto realizado por una persona con plena capacidad jurídica a la luz del Derecho Civil, entendiendo por capacidad jurídica aquel atributo de la personalidad que comprende la aptitud para ser titular de derechos y deberes, ejerciendo por sí mismo los primeros y cumplir con los segundos.

Bajo este criterio podemos entender la exclusión que realiza el Código Civil para el Distrito Federal en sus Artículos 1305 en relación con el 450 y 1306 Artículos que analizaremos a mayor detalle en el apartado “B” del presente Capítulo y que por lo pronto nos limitaremos a transcribir.

ARTICULO 1305. Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe (sic) expresamente el ejercicio de ese derecho.

ARTICULO 1306. Están incapacitados para testar:

- I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;
- II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

ARTICULO 450. Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por si mismos o por algún medio que la supla.

De lo dispuesto por los artículos citados, se ratifica que el testamento es un acto jurídico por el cual una persona capaz dispone de sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por su muerte o bien, se realiza la declaración y cumplimiento de deberes.

El profesor Rojina Villegas<sup>5</sup>señala, sobre la última parte del texto mencionado, que de ella se prevé un doble objeto del testamento; generalmente se piensa que por el testamento se transmiten únicamente bienes, derechos y obligaciones; pero también puede tener por objeto la declaración y cumplimiento de deberes, como reconocer a un hijo, nombrar un tutor, aunque nada se disponga respecto a los bienes o a pesar de que el testador no tenga bienes de ninguna clase.

---

<sup>5</sup>Rojina Villegas, Rafael, op. cit., nota 3, p. 290.



A mi juicio, considero que el objeto principal del testamento debería comprender precisamente la disposición o transmisión de bienes, derechos u obligaciones para después de la muerte de una persona, siendo estos de carácter necesariamente patrimonial y por tanto, susceptibles de una valoración económica. En este orden de ideas, la disposición realizada sobre bienes, derechos y obligaciones que no fueran susceptibles de valoración económica o bien, la declaración o cumplimiento de deberes cuya existencia o realización no formen parte del patrimonio de la persona, pasarían a formar parte de un tipo de disposiciones testamentarias atípicas, sin que éstas pudieran considerarse por sí solas objeto de un testamento. Sobre este tipo de disposiciones y a manera de ejemplo se citan las inherentes a reconocimiento de un hijo, nombramientos de tutor, situaciones relacionadas con el honor, la salud, etc.

## B. CAPACIDAD PARA TESTAR

La sucesión testamentaria es un acto jurídico *mortis causa* y por consecuencia los efectos del testamento solamente pueden iniciarse una vez que se ha presentado la muerte del testador, sin ésta, cualquier disposición efectuada constituye meramente una expectativa en favor de las personas al efecto designadas como heredero(s) y/o legatario(s), que inclusive, pueden ser revocados libremente por el testador sin que medie para ello ningún aspecto o motivo de restricción, salvo que éste se ubique en el supuesto que establece la fracción segunda del Artículo 1306 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente.

ARTICULO 1306. Están incapacitados para testar:

“....

II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutaban de su cabal juicio.”

Remontándonos a la definición del testamento recordemos que éste se concibe como un acto jurídico emitido por una persona capaz pero ¿que debemos entender por ello?

Para efectos prácticos y sin el ánimo de ofender la inteligencia de los lectores, quisiera comenzar por expresar la idea más simple sobre el concepto de capacidad y posteriormente, trasladarnos al aspecto jurídico, siendo éste el que más nos importa.

La capacidad entendida en su sentido más simple puede ser concebida como la aptitud que tiene un individuo para realizar o ejecutar alguna actividad.

Rogelio Moreno Rodríguez, en su Diccionario Jurídico<sup>6</sup>, nos proporciona las siguientes definiciones:

CAPACIDAD CIVIL. (Derecho Civil) aptitud para el ejercicio de todos los derechos civiles que tienen las personas de existencia ideal o visible.

CAPACIDAD JURIDICA. En cierto sentido viene a significar la versión jurídica de la personalidad del individuo, la capacidad jurídica es tanto como capacidad de ser titular de relaciones jurídicas. Toda persona humana, cualesquiera que sean las circunstancias, condiciones individuales o su dignidad personal, en tanto que es sujeto de derecho, tiene capacidad jurídica concebida así, acompaña a la persona desde el nacimiento hasta su muerte, y es igual en todos y para todos, sin graduaciones ni modificaciones.

---

<sup>6</sup> Moreno Rodríguez, Rogelio, op. cit. nota 2, p. 665.

Rafael de Pina,<sup>7</sup> nos proporciona las siguientes definiciones, que no por concretas dejan de enunciar los aspectos que en materia jurídica, debemos considerar para la descripción de la facultad física que nos ocupa.

CAPACIDAD.- Aptitud para adquirir un derecho o para ejercerlo o disfrutarlo.

CAPACIDAD JURIDICA.- Aptitud o idoneidad para ser sujeto de relaciones de esta naturaleza.

Por su parte, el Código Civil para el Distrito Federal establece en sus artículos 22 y 23 lo siguiente:

ARTICULO 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

ARTICULO 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

En este orden de ideas, podemos decir que la capacidad jurídica es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; por virtud de la cual se puede ejercer por sí mismo los primeros y se cumple con las citadas obligaciones. Asimismo, de acuerdo con las disposiciones establecidas en los preceptos que

---

<sup>7</sup> Pina Vara, Rafael de, op. cit., nota 1, p. 473.

antecedentes, concluimos que la capacidad jurídica se divide en dos partes, la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce podemos calificarla como un atributo de las personas físicas la cual se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte, y es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

Por su parte, la capacidad de ejercicio no puede ser propiamente un atributo de la personalidad, ya que no es propia de todos los individuos sino sólo de aquellos que lleguen a la mayoría de edad y que además, no se ubiquen en el supuesto que establece la Fracción II del Artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal.

ARTICULO 450.- Tienen incapacidad natural y legal.

“.....

- II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por si mismos o por algún medio que la supla.....”

Para los efectos del presente trabajo, necesitamos citar nuevamente lo dispuesto por los Artículos 1305 y 1306 del Código Civil vigentes los cuales establecen:

ARTICULO 1305.- Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de este derecho.

ARTICULO 1306.- Están incapacitados para testar.

- I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres.

- II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutaban de su cabal juicio.

Para Edgar Baqueiro y Rosalía Buenrostro en su obra *Derecho de Familia y Sucesiones*<sup>8</sup> establecen que en materia testamentaria, la capacidad para testar es más amplia que la capacidad común, ya que la regla general señala que tienen capacidad para testar todas las personas a quienes la ley no se los prohíba expresamente. La afirmación señalada encuentra su fundamento en los siguientes supuestos:

1. Se adquiere antes que la capacidad general para realizar actos jurídicos por sí mismo, ya que el menor de edad, pero mayor de 16 años, tiene capacidad para hacer testamento.
2. Los incapaces sujetos a interdicción por locura o demencia pueden otorgar testamento durante un intervalo lúcido, a diferencia de los otros actos jurídicos que no pueden celebrar personalmente sino sólo a través de sus representantes legales.
3. Otros sujetos, no señalados como incapaces, como los analfabetos, los invidentes y los sordomudos, o los que desconozcan el idioma castellano, no están privados de la capacidad para testar, aunque deberán sujetarse a las formas que para tal efecto señala la Ley.

Revisando los supuestos mencionados debemos conceder que la capacidad para testar implica una instancia especial, ya que ésta se explica en

---

<sup>8</sup>Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro, Rosalía, *Derecho de la Familia y Sucesiones*, México, Editorial Harla, 1990, Colección Textos Jurídicos Universitarios, p. 279.

función de la incapacidad propiamente señalada por la ley, misma que comprende dos supuestos, uno cuando se trate de personas que no hayan cumplido 16 años de edad y dos, que dichas personas se encuentren en pleno uso de sus facultades mentales. - Nótese que para el segundo de los supuestos, utilizo el término pleno uso de facultades mentales en lugar del de cabal juicio que refiere la fracción II del artículo 1306 del Código Civil para el Distrito Federal, por parecerme más comprensible y sin querer ser irrespetuoso con los estudios que sobre el tema se han realizado -.

Fuera de los dos supuestos de excepción mencionados, debemos señalar que la regla general implica que puede testar toda aquella persona a quien la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de este derecho.

Tratando de profundizar un poco más en la parte relativa a las excepciones mencionadas, me parece de suma utilidad y de gran interés citar la obra elaborada por la Profesora Aurelia María Romero Coloma,<sup>9</sup> en donde con un profundo esfuerzo nos expone aspectos de singular relevancia para el derecho sucesorio, en función de conceptos tales como, cabal juicio, intervalos lúcidos y sanidad mental; que no obstante su utilidad o aplicación jurídica, establecen una necesaria relación con las ciencias médicas y psiquiátricas.

Para la profesora Romero, la excepción para testar constituida en la incapacidad del individuo que habitual o accidentalmente no se halle en su cabal juicio, nos lleva a una polémica que surge de la incertidumbre de saber si la capacidad de una persona para testar se presume o bien debe demostrarse, esto es, si debe demostrarse que la persona que emite su testamento se encontraba en ese momento en su cabal juicio o dicho en otras palabras, con sus facultades mentales en perfecto estado para emitir el acto de voluntad que realiza. Lo anterior

---

<sup>9</sup> Romero Coloma, Aurelia María, *La capacidad de testar*, España, Editorial Bosch, 2007, p. 11.

dada la importancia del testamento que, como un acto jurídico, para que éste produzca sus efectos, es absolutamente necesario que la persona que lo emite lo realice en forma libre y consciente, esto es, con la plena y libre expresión de su voluntad, en donde la persona es consciente de sus actos y por tanto entiende claramente el propósito, finalidad y trascendencia de la disposición que realiza.

Dentro de los trastornos o enfermedades que pueden incidir en la capacidad del testador, según la autora en cita se encuentra el alcoholismo desde luego, cuando éste se desborda en un estado habitual o crónico; alucinosis concebida como una psicosis sistematizada crónica en donde las personas viven en constantes alucinaciones.

Alzheimer conocido cuando menos, por la mayoría de la gente y cuya característica principal comprende una demencia progresiva que tiene como síntoma más perceptible el déficit o pérdida de la memoria. En su evolución, la persona que lo padece empeora de una manera progresiva, presentando problemas de percepción, lenguaje y emocionales.

Otro de los trastornos comprende la demencia vascular conocida también como demencia arterioesclerótica la cual, a diferencia del Alzheimer, se caracteriza por un deterioro cognitivo, pérdida de memoria, deterioro intelectual y signos neurológicos focales, sin embargo, en ésta, la conciencia de enfermedad y la capacidad de juicio pueden estar relativamente conservadas al igual que la personalidad del individuo.

Epilepsia, enfermedad que se caracteriza por accesos repentinos, pérdida brusca del conocimiento y convulsiones. Los síntomas mencionados pueden generar complicaciones psíquicas. Se estima que sobre este padecimiento las personas pueden ser muy inteligentes y que inclusive, fuera de los momentos de crisis pueden hacer un testamento.

Esquizofrenia, consistente en una disociación en donde el enfermo pierde todo contacto vital con la realidad. Su presencia en una persona se caracteriza por una constante contradicción en su conducta, la cual no solo escapa a toda previsión lógica, la que inclusive, resulta psicológicamente incomprensible.

Manías, las cuales son alteraciones mentales que suelen asociarse a desequilibrios psíquicos. Cuando sus trastornos se acentúan pueden debilitar la memoria provocando registros falsos de recuerdos o en su caso, invenciones delirantes.

Neurosis, la cual puede definirse como un trastorno parcial de los aspectos funcionales de la individualidad. Comprende un desorden mental que no necesariamente presenta cambios orgánicos visibles. La neurosis se distingue de la demencia ya que en esta última se afectan las emociones.

Oligofrenia, también conocida como debilidad mental. En esta enfermedad la persona presenta una deficiencia intelectual indispensable para comprender problemas que le presenta la vida social, esto es, la persona presenta problemas de inteligencia mínima que se requieren para poder conducirse libre e independientemente.

Paranoia, es una enfermedad mental de carácter grave y progresiva que se caracteriza en su inicio por la aparición de una idea fija, delirante y obsesiva.

Finalmente, se considera la enfermedad de Parkinson, la cual también es comúnmente conocida por ser una degeneración progresiva de células nerviosas situadas en el cerebro, las cuales controlan los movimientos musculares. Es progresiva y empeora gradualmente. En su etapa más avanzada puede resultar incapacitante, situación que la hace objeto de análisis en función de la capacidad para testar del individuo que la padece.



Así pues y sin el ánimo de pretender sostener una cátedra de padecimientos o enfermedades que pudiesen incidir en la capacidad jurídica de un individuo, a través de esta breve explicación podemos inferir o mantener una muy somera idea de aquellas situaciones que pueden incidir en lo que el legislador identifica como cabal juicio y que para efectos prácticos pudiésemos entender como un normal funcionamiento de las facultades mentales.

De lo anterior, podemos concluir que la falta de cabal juicio es una situación más de hecho que de derecho, ya que es necesario que la persona que emite una disposición testamentaria lo haga con plena capacidad jurídica a través de la expresión de su voluntad entendida como una capacidad suficiente de entender y querer los motivos y razones por las cuales la realiza y desde luego, las consecuencias que de ello derive sin que en el transcurso de esto se presenten factores que impliquen una disminución en la claridad de juicio o la más estricta libertad de decisión.

La segunda excepción o prohibición para testar que señala la Fracción I del Artículo 1306 del Código Civil para el Distrito Federal, corresponde a los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, independientemente del sexo o género que les corresponda (hombre o mujer).

Sobre esta prohibición, quisiera retomar la explicación que al efecto realiza el profesor Ernesto Gutiérrez y González en su obra *Derecho Sucesorio*<sup>10</sup> en donde realiza el siguiente cuestionamiento:

¿Por qué si la plena capacidad para realizar toda clase de actos jurídicos se adquiere con la mayoría de edad, y ésta se adquiere a los 18 años, para testar, se otorga capacidad a personas de 16 años?

---

<sup>10</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Sucesorio*, 7ª. ed., México, Porrúa, 2012, p. 159.

Analizando el texto de la prohibición que nos ocupa, en función de lo dispuesto por el artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal, efectivamente podría parecer una contradicción, ya que dicho artículo establece que la mayoría de edad comienza a los 18 años de edad cumplidos y por tanto, es hasta ese momento cuando una persona capaz puede disponer libremente de su persona y de sus bienes. Luego entonces, ¿por qué la disposición en materia testamentaria (Artículo 1306), atribuye facultades a un menor de 18 años y a partir de los 16?

La explicación que ofrece el Profesor Gutiérrez y González es por demás contundente, ya que el que una persona mayor o a partir de los 16 años disponga de sus bienes a través de testamento, dicha disposición no le depara detrimento o afectación alguna a su patrimonio ya que la afectación correspondiente sólo podrá darse después del fallecimiento.

En el supuesto de que a un menor de 18 años se le dejara disponer en su vida de sus bienes, dada su inexperiencia, sería por demás probable el que se originara un detrimento patrimonial, el cual inclusive, podría llegar a ser irreparable.

Hasta aquí, hemos podido exponer algunos aspectos por demás importantes sobre la figura del testamento y sobre las características o facultad que debe cumplir una persona, a fin de poder realizar válidamente una disposición testamentaria para después de su muerte. De manera complementaria, considero necesario tratar otros aspectos, los cuales me permitirán sustentar la propuesta que motiva la realización del presente trabajo.

### C. NULIDAD, REVOCACION Y CADUCIDAD DE LOS TESTAMENTOS

Previo al desarrollo del presente apartado considero importante retomar, aunque sea de una manera un tanto somera, algunas de las disposiciones más elementales de la teoría del acto jurídico pues es éste el que le da origen y sustento a la figura del testamento y consecuentemente a las disposiciones objeto del presente trabajo.

Es a partir del vocablo acto a través del cual se asocia el acto jurídico con una actividad o conducta humana cuya particularidad no es el hecho de que ésta se exteriorice de manera irreflexible sino por el contrario, es aquella conducta humana que al realizarse, tiene como propósito el interactuar con el medio físico que nos rodea, transformándolo o modificándolo a través de una clara intención de producir consecuencias de derecho.

Es importante entonces señalar que, para la teoría del acto jurídico, podemos ubicar o identificar la presencia de actos que si bien pudieran relacionarse con un acontecimiento provocado por una presencia humana, la cual influya o actúe en el orden físico que le rodea, este hecho o acto pudiera generar consecuencias de derecho, sin que haya mediado para ello la voluntad del sujeto o individuo involucrado sin embargo, son los actos derivados de la exteriorización de la voluntad los que nos interesan para los efectos de este trabajo.

A manera de ejemplificar lo antes señalado, me parece acertado invocar al profesor Jorge Mario Magallón<sup>11</sup> quien en su obra *Instituciones de Derecho Civil* indica lo siguiente:

---

<sup>11</sup>Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, México, Porrúa, 1987, tomo I, p. 194.

Eduardo García Máynez analiza lo que los autores entienden por la palabra hecho, aceptando que en él se encuentra una conducta que transforma la realidad; pudiendo ser un suceso temporal y especialmente localizado que provoca -al ocurrir- un cambio en lo existente. Estas situaciones entrañan una gran variedad de consecuencias jurídicas; por ejemplo: un rayo cae en una casa y provoca en ella un incendio, en el que mueren sus moradores; entonces esa fuerza de la naturaleza ha causado daños materiales y ha provocado la privación de vidas humanas. Un terremoto causa igualmente grandes pérdidas materiales e irreparablemente pérdida de vidas; un naufragio, una inundación, constituyen acaecimientos que en el mundo físico tienen lugar y producen una diversidad de consecuencias en el mundo del derecho.

Como podemos apreciar el profesor Magallón expone de una manera clara algunos acontecimientos que con su presencia pueden ser determinantes en la transformación del orden jurídico de las personas sin embargo, estos son ajenos e independientes a la voluntad de aquellas.

Por otra parte, también podemos identificar otro tipo de hechos que aún con la presencia de un individuo, éstos no están sujetos a su voluntad, tales hechos son el nacimiento, la mayoría de edad e inclusive, la propia muerte.

De lo expuesto podemos concluir que los hechos jurídicos son sucesos que se producen por la naturaleza o por una actividad humana en la cual no interviene su voluntad, mientras que en un acto jurídico se precisa no sólo de la realización de una actividad o conducta humana sino que además, necesariamente se requiere que dicha conducta sea asumida de manera voluntaria y en cuyo propósito final se refleja la intención de producir consecuencias de derecho.

En este orden de ideas, podemos señalar que un acto jurídico es aquel acontecimiento producto de la manifestación de la voluntad de un individuo cuya

intención o propósito es el de crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Este acto puede ser unilateral o bilateral siendo el primero de los mencionados el que abordaremos con particular intención ya que es éste el que se vincula estrechamente con la figura del testamento, piedra angular del tema que sustenta el desarrollo del presente trabajo.

Una vez reconocido el testamento como un acto jurídico unilateral, debemos señalar que la doctrina, casi de manera unánime, reconoce como elementos de existencia del acto jurídico el objeto y el consentimiento, así lo podemos apreciar del texto del artículo 1794 de los Códigos Civiles tanto del Distrito Federal, como del Federal, aunque en casos excepcionales se llega a considerar un tercer elemento que puede ser la solemnidad o la formalidad. El ejemplo más simple de estos casos se aprecia en las figuras correspondientes al matrimonio y al testamento.

En cuanto al objeto, éste constituye uno de los elementos de existencia en el acto jurídico y dentro de sus características se establecen dos principalmente. La primera correspondiente a que sea posible física y jurídicamente y la segunda, que exista en la naturaleza.

Al respecto, ambos Códigos establecen en su artículo 1825 lo siguiente:

ARTICULO 1825.- La cosa objeto del contrato debe: 1º. Existir en la naturaleza. 2º. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3º. Estar en el comercio.

El consentimiento debemos concebirlo vinculado estrechamente con la voluntad, la cual no es otra cosa que la capacidad de querer y entender. Es una aceptación voluntaria de la conducta, ya sea propia o ajena, la cual se manifiesta de manera tácita o expresa.

En cuanto al tercer elemento de existencia de los actos jurídicos, está determinado por la forma, el profesor Rafael de Pina en su obra *Elementos del Derecho Civil Mexicano*<sup>12</sup> establece que: La forma es la expresión de los actos jurídicos -agregando- no hay acto jurídico sin forma.

Por su parte, el profesor Rojina Villegas establece en su compendio del *Derecho Civil II*,<sup>13</sup> Capítulo III denominado la Forma en los Testamentos que, en materia de testamentos, al ser éstos un acto jurídico formal, se requiere que la voluntad del testador conste por escrito y excepcionalmente en forma verbal, esto es, la voluntad debe quedar asentada de manera expresa y nunca en forma tácita, de tal suerte que no será válido el testamento en el cual su autor haya manifestado su voluntad a través de monosílabos a preguntas que al efecto le hayan sido formuladas o bien que hubiese dado respuesta a éstas a través de la emisión de señas.

Ante los supuestos enunciados con antelación podríamos preguntarnos ¿porqué el testamento, a diferencia de otros actos jurídicos, requiere de una formalidad específica, cuando en aquellos si es posible aceptar una manifestación tácita que haga presumir la voluntad de la persona que la emita?

El cuestionamiento mencionado pudiera ser solventado por el simple hecho que el artículo 1489 de ambos Códigos así lo determinan expresando:

ARTICULO 1489.- Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen.

---

<sup>12</sup> Pina Vara, Rafael de, Introducción, Personas, Familia, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, 24ª. ed., México, Porrúa, 2006, p. 284.

<sup>13</sup> Rojina Villegas Rafael, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, *Compendio de Derecho Civil II*, 34ª. ed., México, Porrúa, 2002, p. 405.

Lo anterior si bien pudiera ser una respuesta contundente, considero que podría ser insuficiente para una persona que no necesariamente estuviera relacionada con el estudio del derecho. En tal virtud, me parece adecuado respaldar el fundamento citado con la reflexión que nos obliga a concebir al testamento como un acto jurídico destinado a producir sus efectos solo después de la muerte del autor de la sucesión y por tal motivo, dicho acto debe proveerse de todas las formalidades que aseguren la exacta expresión de la voluntad de la persona que lo emite, ya que una vez ocurrida su muerte no hay la más remota posibilidad de realizar alguna aclaración ni mucho menos, alguna rectificación en el momento de su aplicación.

Después de efectuado el anterior razonamiento, ahora si podemos reiterar el hecho que la ley ha proveído la forma obligatoria para que la voluntad de un individuo deba ser expresada y produzca los efectos jurídicos deseados de tal suerte que no es suficiente que la voluntad se exprese de forma clara e indudable para que dicha expresión pueda ser considerada como testamento ya que para ello, se requiere indiscutiblemente que se cumplan con las formalidades y/o solemnidades establecidas por la ley.

Expuesto lo anterior, debemos reconocer que un escrito privado celebrado ante la presencia de testigos o bien, la declaración efectuada o manifestada ante una autoridad judicial o administrativa pueden constituir un elemento indiscutible de los deseos de su autor pero de ninguna manera, pueden constituir un testamento. No obstante lo anterior, son precisamente aquellos actos que siendo unilaterales, personales, revocables y voluntarios por los cuales se hace una disposición para que surta efectos después de la muerte del autor que al ser excluidos de la figura del testamento, éstos debieran surtir sus efectos como una disposición testamentaria atípica reconocida por la ley, siendo éste el tema principal del presente trabajo y al cual nos referiremos en el Capítulo III.

Por cuanto hace a la formalidad en los testamentos y la clasificación que sobre esta se hace, la analizaremos en el siguiente apartado de este trabajo y por el momento, me limitare a señalar que para el Código Civil para el Distrito Federal la formalidad y/o solemnidad en el testamento, de manera general, implica su realización ante la presencia de Notario Público o persona equivalente (en caso de realización en país extranjero) y con la presencia de testigos en los casos que así se precise. Tales disposiciones podemos encontrarlas en el Título Tercero del ordenamiento invocado.

Después de haber analizado los elementos de existencia del acto jurídico, es obligatorio proceder a enunciar los elementos de validez de dicho acto, los cuales nos permitirán abordar con mayor claridad los temas torales del presente apartado.

Los elementos de validez a los cuales nos hemos referido son: la capacidad, la voluntad, la licitud en el objeto motivo o fin y la formalidad que, en nuestro caso, ya lo hemos determinado como un elemento de existencia para el caso del testamento.

En cuanto a la capacidad, como elemento de validez en la figura del testamento, podemos señalar que esta se verá afectada principalmente, cuando la persona que lo emita sea menor de 16 años o bien cuando el individuo en cuestión no disfrute habitual o accidentalmente de su cabal juicio. Así lo establece el Artículo 1306 del Código Civil para el Distrito Federal.

La voluntad como segundo elemento de validez comprende su manifestación o declaración de una manera libre y cierta, esto es, exenta de vicios. Para poder comprender este concepto el profesor Rojina Villegas<sup>14</sup> nos explica que si el testador manifiesta su voluntad bajo la ausencia de libertad,

---

<sup>14</sup>Rojina Villegas, Rafael, op.cit., nota 13, p. 400.



significa que éste es víctima de violencia. Por otra parte, si la voluntad no se manifiesta en forma cierta, entonces significa que la persona es víctima de error o de dolo, siendo el primero de los mencionados el conocimiento equivocado de la realidad.

Como complemento de lo anterior podemos señalar que el error inducido por otra persona es lo que conocemos como dolo. Mientras que la disimulación del error o mantener el error en perjuicio de otra persona es lo que conocemos como mala fe.

Otro de los vicios del consentimiento es la intimidación, la cual se traduce en un estado psíquico originado por el uso de la violencia y consiste en un temor fundado y determinante de la posibilidad de perder la vida, la salud, la integridad física, la honra, la libertad o una parte de los bienes de la persona que realizará el acto jurídico o de otra vinculada a ésta por motivos de parentesco o cualquier otra figura legalmente reconocida.

Finalmente, la violencia como vicio de la voluntad, implica una fuerza compulsiva física o moral para obligar a una persona a expresar su voluntad a la conveniencia y deseo de quien la ejerce y no así de quien la manifiesta. Al respecto el Código Civil para el Distrito Federal, establece en su Artículo 1819, lo siguiente:

ARTICULO 1819.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

Licitud del objeto, al respecto podemos establecer que el objeto de los testamentos comprende la transmisión de bienes que integran el patrimonio del

testador siendo necesario que estos bienes cumplan con las siguientes condiciones: que existan o que puedan existir en la naturaleza con lo cual se hará físicamente posible su trasmisión a la sucesión y; que dichos bienes se encuentren en el comercio, esto es, que sean determinados o determinables a efecto de que estos puedan ser considerados como objetos indirectos del acto jurídico en cuestión, así lo explica Rojina Villegas.<sup>15</sup>

Una vez habiendo realizado este breve pero necesario recordatorio sobre los conceptos fundamentales del acto jurídico, pasaremos a abordar los temas esenciales del presente apartado.

### LA NULIDAD EN EL TESTAMENTO

Tal vez pudiésemos argumentar de una manera por demás caprichosa que si consideramos que los elementos de existencia en el testamento son el objeto, el consentimiento y la solemnidad y/o forma, la ausencia de alguno o algunos de dichos elementos darían como consecuencia la nulidad absoluta del acto jurídico.

Por su parte, si los elementos de validez del acto en estudio son la capacidad, la voluntad y la licitud en el objeto, motivo o fin, podríamos concluir que la afectación de estos elementos daría lugar a una nulidad relativa, sin embargo, esta conclusión no sería acertada.

Tal vez sea por ello que el profesor Rojina Villegas en su obra Compendio del Derecho Civil II,<sup>16</sup> analiza este supuesto separando o desagregando los elementos que componen la figura del testamento señalando que para que se presente la nulidad absoluta se debe considerar lo dispuesto por el Artículo 8º.

---

<sup>15</sup>Rojina Villegas Rafael, op. cit., nota 13, p. 396.

<sup>16</sup>*Idem.*

del Código Civil, el cual señala que los actos ejecutados en contra del tenor de las leyes prohibitivas o del interés público serán nulos.

De lo anterior resulta que si en un testamento se persigue un fin ilícito por parte del testador, esta disposición estará afectada de una nulidad absoluta. Un ejemplo de una disposición en tal sentido sería el disponer de los bienes para realizar actos delictuosos.

Esta conclusión deriva del hecho que no existe ningún precepto por el cual se anulen o modifiquen los efectos de lo dispuesto por el Artículo 8º. y toda vez que en la normatividad específica para el testamento no existe ninguna disposición que determine que la nulidad relativa del acto aplicará cuando el fin que proponga el testador sea ilícito, entonces concluye que la nulidad que deriva de dicho acto es absoluta.

Con lo anterior nos queda claro que la determinación de una nulidad absoluta o de una relativa no es del todo sencilla.

Nulidad por incapacidad. La falta de capacidad de ejercicio es una causa de nulidad relativa en la mayoría de los actos jurídicos más no así en el testamento, ya que como recordaremos este acto es permitido para personas mayores de 16 años y por otra parte, también lo es para aquellas personas que a pesar de sufrir alguna incapacidad mental, es permitido o válido el testamento que éstos realicen en un momento de lucidez, siempre y cuando se respeten las formalidades establecidas para ello. No obstante la dificultad que se plantea para determinar si la nulidad es aplicable para un testamento elaborado por una persona incapaz, a juicio del suscrito se considera que la nulidad que al efecto debería corresponder es la absoluta, respaldando el argumento de que dicho acto no puede convalidarse en el tiempo, esto es con que el individuo cumpla los 16 años o bien, por una confirmación de la supuesta voluntad manifestada en un momento de lucidez.

En cuanto a los vicios de la voluntad, hemos sostenido que éstos son elementos o factores cuya presencia afectan la libre voluntad del individuo, de tal forma que si esta se expresa sin libertad implicaría que la persona la emite bajo la presencia de la violencia y si la voluntad no es manifestada en forma cierta, entonces se entendería manifestada bajo la presencia de los vicios conocidos como error y/o dolo.

Para establecer el tipo de nulidad que aplicaría a este respecto, podemos reconocer nuevamente la complejidad para identificar el tipo de nulidad que aplicaría, ya que la voluntad de un individuo podría ser convalidada una vez que desapareciera la fuerza externa que lo llevo a decidir de cierta manera o bien cuando este se percatara del error bajo el cual se encontraba al momento en que emitió inicialmente su voluntad.

Nulidad por dolo. En materia de contratos se concibe al dolo en forma independiente a error, bastando su presencia para ser causa de nulidad. Por su parte el Artículo 1487 del Código Civil, establece que es nulo el testamento captado por dolo o fraude, de tal suerte que con la presencia de este vicio del consentimiento, la voluntad de la persona es claramente influenciada por lo que esta no puede ser externada dentro de la libertad y certeza que la ley requiere.

Nulidad por violencia. En materia de testamentos, se considera que la violencia no solamente puede ejercerse en la persona del testador sino que puede extenderse hacia sus familiares y puede ser tanto física como moral no obstante que el Artículo 1485 del Código Civil solamente haga mención a esta última al referirse solamente a las amenazas.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 1486 el acto puede ser convalidado una vez que cese la violencia de la que fue objeto el individuo al momento de emitir su disposición.

Nulidad por falta de forma. Como ya lo hemos dicho, el testamento es un acto jurídico destinado a producir sus efectos solo después de la muerte de su autor y por ello es que debe blindarse, - si tal expresión lo permite -, de todas aquellas seguridades necesarias que le garanticen la exacta aplicación de la voluntad de su autor puesto que, una vez fallecida la persona, no puede haber la más remota posibilidad para realizar aclaraciones o rectificaciones respecto de su aplicación.

Podemos sostener que en materia de testamentos, éstos son actos jurídicos solemnes que independientemente de la categoría o modalidad en que los conciba la legislación inherente, éstos deben observar las formalidades correspondientes.

Al respecto, el Artículo 1491 del Código Civil, establece que el testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley.

De manera general, podemos señalar que el Código Civil establece como nulos, la institución de herederos o legatarios hechas en memorias o comunicados secretos (Artículo 1484); el realizado bajo la influencia de amenazas contra la persona del testador o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes (Artículo 1485); el testamento captado por dolo o fraude (Artículo 1487); el testamento en el que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad sino por señales o monosílabos en respuesta a preguntas que al efecto se le hubieren efectuado (Artículo 1489); el testamento otorgado en contravención a las formas establecidas por la ley (Artículos 1491 y 1520 del Código Civil Federal); la cláusula en que alguno se obligue a no hacer uso del derecho a testar sino bajo ciertas condiciones (Artículo 1492); el testamento que no haya sido elaborado en forma personal (Artículo 1295); el hecho por dos o más personas en un mismo acto (Artículo 1296) y el que siendo abierto, no se haya realizado en un solo acto (Artículo 1519).

## LA REVOCACION EN EL TESTAMENTO

Esta figura podemos interpretarla como el acto jurídico unilateral por medio del cual una persona se retracta de otro acto realizado en beneficio de otra, dejando sin efecto el citado acto original. Luego entonces, si relacionamos esta figura a la del testamento podemos sostener que a diferencia de la nulidad, a través de la revocación se priva de los efectos al testamento, por voluntad expresa del testador.

Para el profesor Ernesto Gutiérrez y González<sup>17</sup> en su obra Derecho Sucesorio, señala que la ley no establece claramente la forma en que debe realizarse la revocación de un testamento, concluyendo que no necesariamente puede efectuarse a través del otorgamiento de uno nuevo, ya que dicha revocación podría realizarse a través de un escrito que, como acto jurídico unilateral, presente ante el Notario involucrado, indicándole su deseo de revocar la escritura previamente celebrada.

Pues bien, sea de una forma o de otra, la que se determine para llevar a cabo la revocación de un testamento, dejando subsistentes o no algunos aspectos determinados en el primer acto, es de resaltar que invariablemente surge como un supuesto esencial la libre y cierta voluntad manifestada en forma unilateral, por parte del testador.

Dentro de las clases de revocación podemos identificar las siguientes:

Revocación tácita. A efecto de ser claros, sin pretender ser obvios, podemos señalar que es aquella que no consta expresamente sino que deriva de la voluntad presunta del testador, esto es; cuando habiéndose otorgado un

---

<sup>17</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, nota 10, p. 146.

testamento, se sustituye por uno nuevo pero sin hacer referencia o mención de la existencia del anterior. En este caso, el nuevo testamento es el que surtirá efectos salvo disposición en contrario que realice el testador.

Este tipo de revocación se encuentra claramente señalada en los Artículos 1494 de ambos Códigos Civiles cuyo texto establece:

ARTICULO 1494.- El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquel subsista en todo o en parte.

Revocación expresa. El profesor Gutiérrez y González<sup>18</sup> nos explica de manera por demás sencilla que es aquella que se declara fehacientemente para que el testamento anterior quede sin valor alguno. Esta declaración suele realizarse en el nuevo testamento aunque también puede efectuarse mediante la comparecencia que efectúe el testador ante el Notario, ya sea elaborando uno nuevo o simplemente haciendo constar su decisión de revocar el anterior. En ambos casos, se deberán cumplir las formalidades establecidas para tal efecto. Considero que esta modalidad podría ejemplificarse a través de lo dispuesto por el Artículo 1,496 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

ARTICULO 1496.- El testamento anterior, recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

Revocación real o material. Solo para efectos didácticos mencionaré este tipo de revocación, ya que coincido con la opinión de diversos autores que la muestran como aquella destrucción que hace el testador del instrumento o documento en donde se hizo constar el testamento, sin que esto tenga aplicación

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 148.

alguna en nuestro derecho, para ejemplificar el supuesto recorro a lo señalado por el profesor Gutiérrez y González quien indica, desde su muy particular modo de expresión que, es aquella que se aprecia en películas en donde el testador, moribundo, acude al lugar secreto en donde se oculta el testamento y lo destruye frente a sus agresores.

Esta especie de revocación operó para el testamento público cerrado, sin embargo, después de las recientes reformas realizadas en materia de testamentos, efectuadas en el mes de julio de 2012, consideramos que ésta dejara de funcionar pues aún y cuando se tratara de aplicar en un testamento público abierto, siempre existirá el original en el protocolo del notario.

Finalmente, debemos concluir que la revocación es el acto jurídico por el cual se priva de sus efectos para el futuro, al acto que se revoca en este caso al testamento.

## LA CADUCIDAD EN LOS TESTAMENTOS

De manera preliminar podemos señalar que la caducidad no es un vicio en el testamento sino por el contrario, al igual que la prescripción, son dos causas que originan la extinción de un derecho. Luego entonces podemos reconocer que la pérdida de un derecho puede producirse por voluntad del titular o bien, en otras ocasiones, sin la presencia de éste.

La caducidad se relaciona de una manera particularmente especial con el tiempo, que como un hecho jurídico, influye de manera trascendental en la esfera jurídica de un individuo, tanto para la adquisición como para la pérdida de los derechos.

Para diversos autores ha sido particularmente difícil establecer con claridad las diferencias y afinidades entre la caducidad y la prescripción.



El profesor Rafael de Pina<sup>19</sup> en su obra Elementos de Derecho Civil Mexicano, establece:

Por caducidad llamada también perención y decadencia, debe entenderse el efecto que se produce, en relación con un determinado derecho (subjetivo), cuando la ley o los particulares han señalado un término para su duración y se traduce en la pérdida del mismo.

Por su parte, Gutiérrez y González<sup>20</sup>, en su libro Derecho Sucesorio, define la caducidad de la siguiente manera:

“CADUCIDAD ES LA SANCIÓN QUE SE PACTA, O SE IMPONE POR LA LEY, A LA PERSONA QUE DENTRO DE UN PLAZO CONVENCIONAL O LEGAL, NO REALIZA VOLUNTARIA Y CONSCIENTEMENTE UNA CONDUCTA POSITIVA PACTADA, O QUE DETERMINA LA LEY, PARA HACER QUE NAZCA, O PARA QUE SE MANTENGA VIVO UN DERECHO SUSTANTIVO O PROCESAL.”

Tratando de asociar estos conceptos a la caducidad en el testamento podríamos decir que es la invalidación de éste, el cual fue válido, por circunstancias o acontecimientos posteriores a su otorgamiento y ajenos a la voluntad expresa del testador.

De acuerdo con nuestra legislación, caducan las disposiciones testamentarias que se enuncian a continuación y de conformidad con lo señalado por el Artículo 1497 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece:

---

<sup>19</sup> Pina Vara, Rafael de, op. cit., nota 12, p. 297.

<sup>20</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, op. cit., nota 10, p. 246.

Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

I.- Si el heredero, o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o legado;

II.- Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado. - Sobre ésta fracción no queda claro como una persona pueda hacerse incapaz por lo que pienso que el término adecuado debería ser "fuere"-.

III.- Si el heredero o legatario renuncian a su derecho.

Otros supuestos de caducidad son aquellas disposiciones testamentarias en donde el testador fallece sin dejar un solo bien y en casos de legados, si la cosa objeto de éste no se encuentra dentro del patrimonio del testador.

Dentro de lo anterior, reiteramos que la caducidad no es un vicio del testamento, ya que éste se supone plenamente válido al haber sido otorgado en cumplimiento de todas las formalidades y/o requisitos establecidos por la ley pero que, a pesar de ello, existe una imposibilidad jurídica de que surta sus efectos por hechos ajenos a la voluntad del testador y generalmente posterior a su muerte.

## D. ESPECIES DE TESTAMENTOS

En cuanto a la especie o formas de los testamentos e independientemente de la actual clasificación que realiza el Código Civil para el Distrito Federal, considero conveniente hacer mención a la clasificación que existía antes de las recientes reformas del mes de julio del año pasado. Lo anterior no para efectos prácticos, sino como una referencia de la preocupación del legislador en atender y normar circunstancias que puedan afectar o transformar la realidad jurídica de una persona, en función de la realidad social que le rodea.

Podemos decir que la clasificación de los testamentos antes de la reforma, se dividían en dos tipos. A) ordinarios y B) especiales, a su vez, los ordinarios se subdividían en cuatro categorías que a saber eran las siguientes: a) testamento público abierto; b) público cerrado; c) ológrafo y el d) público simplificado.

Por su parte, los especiales a su vez, también se subdividían en cuatro categorías identificadas como: a) privado, b) militar, c) marítimo y d) hecho en país extranjero.

En seguimiento a la clasificación mencionada podríamos señalar que los testamentos ordinarios son aquellos que se otorgan en condiciones normales, en donde la persona efectúa la manifestación libre de su voluntad, a efecto de disponer de sus bienes y derechos para después de su muerte.

En cuanto a los testamentos especiales, el profesor Rojina Villegas en su obra Compendio de Derecho Civil II<sup>21</sup>, citando a CastánTobeñas, señala:

Testamentos especiales con aquellos que se hacen tomando en cuenta determinadas circunstancias y sólo en atención a las mismas se

---

<sup>21</sup>Rojina Villegas, Rafael, op. cit., nota 13, p. 406.

permite recurrir a esta forma privilegiada, no siento eficaz en los casos ordinarios. Estas circunstancias especiales las indicaremos después.

Los testamentos especiales son: el privado, el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

La importancia pues, de esta clasificación y a mi juicio, es precisamente la existencia y posibilidad de realizar un testamento ante situaciones que impedían a la persona otorgarlo de manera normal, ya sea por circunstancias específicas de la persona involucrada o por el lugar en que este se encontrase. En uno u otro supuesto, la ley no desconoce ni abandona la necesidad respectiva, estableciendo las condiciones que le permitan al individuo atender a sus necesidades primordiales.

En complemento a la clasificación mencionada, haremos una breve descripción de cada tipo de testamento lo cual permitirá conocer o establecer con mayor detalle las circunstancias de aplicación de cada uno de ellos.

### TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO

Se considera que es el más común entendiéndose por ello que es el que se otorga ante Notario a través del cual el testador recibe todas las indicaciones y aclaraciones que al efecto pudieren corresponder.

Este tipo de testamento se realiza a través de todas las formalidades y/o solemnidades que la ley establece, mismas que se contemplan en los Artículos 1,511 a 1,519 del Código para el Distrito Federal y 1,511 a 1,520 del Código Civil Federal, estableciendo lo siguiente.

Debe ser otorgado ante notario, a través del cual, el testador expresará su voluntad de una manera clara y terminante.

El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose a la voluntad del testador a quien le serán leídas dichas cláusulas, a efecto de que manifieste su voluntad y en caso de conformidad, firmará la escritura junto con el notario y de ser el caso, con los testigos y el intérprete.

La escritura deberá contener los datos del lugar, año, mes, día y hora en que haya sido otorgada.

El testador o el notario, podrán requerir la participación de dos testigos cuando el testador o el notario así lo soliciten.

En caso de que el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará *a ruego* del testador quien imprimirá su huella digital.

Tratándose de mudos o sordomudos que puedan leer y escribir, éstos expresarán su voluntad al notario por escrito, ante la presencia de los testigos. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento y una vez aprobado por el testador, lo firmará junto con los testigos y el notario.

En caso de sordos que sepan leer, éste deberá dar lectura a su testamento y si no supiera leer o no pudiera hacerlo designará a una persona para que lo haga en su nombre.

Tratándose de ciegos que no puedan o no sepan leer, el testamento será leído dos veces, una por el notario y la otra por uno de los testigos o por la persona que designe el testador.

En caso de que el testador ignore el idioma del país, de ser posible escribirá su testamento para que sea traducido al español a través de un intérprete y la

traducción será transcrita como testamento en el protocolo del notario y el original, firmado por el testador, por el notario y por el intérprete, se archivará en el apéndice de dicho notario.

Si el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete escribirá el testamento que le dicte el testador y una vez leído y aprobado por éste, se traducirá al español por el intérprete que concurra al acto y hecha la traducción se procederá en la misma forma del párrafo anterior.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento al intérprete y una vez traducido, éste se transcribirá como testamento en el protocolo del notario y el original firmado por el testador, por el notario y por el intérprete, se archivará en el apéndice del notario. El intérprete podrá intervenir como testigo de conocimiento.

Resulta conveniente señalar que las formalidades señaladas para esta clase de testamento deberán efectuarse en un solo acto, el cual iniciará con la lectura del testamento siendo responsabilidad del notario el dar fé del cumplimiento de aquellas.

## TESTAMENTO PUBLICO CERRADO

Es aquel que se elaboraba por el testador o por la persona que éste designara, haciéndolo a su ruego, no obstante de que prevalecía la obligación de rubricar y firmar cada hoja, se laboraba en papel común.

Una vez escrito el testamento, se guardaba en un sobre y se presentaba ante Notario Público en compañía de tres testigos para su protocolización y se declaraba que en el pliego que se contiene en sobre cerrado que se exhibe, consta su testamento o bien, se exhibía el pliego y se introducía en el sobre, cerrándolo y sellándolo en presencia del Notario y testigos.

El Notario levantaba acta de lo anterior que se colocaba en la cubierta del sobre y en su protocolo, firmando todas las personas que intervenían. El testador podía guardar el sobre o darlo a guardar a otra persona o bien, depositarlo en el Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Cabe aclarar que ni el Notario ni los testigos tenían conocimiento del contenido del documento.

Este tipo de testamento quedaba sin efecto si el sobre se encontraba abierto o el pliego en donde se hizo constar estaba roto. Este tipo de testamento ha sido derogado del Código Civil para el Distrito Federal.

### TESTAMENTO OLOGRAFO

Es el que se otorgaba de puño y letra del testador por duplicado y aunque para su formalización se eliminaba la intervención del Notario, prevalecía la obligación de depositarlo en el Archivo General de Notarías. Al ser redactado de puño y letra del testador, sin el apoyo o asesoría de algún experto que le pudiese asistir al emitente, es fácil imaginar las dificultades y riesgos en que podía incurrir el testador al grado de establecer disposiciones imposibles de cumplir o peor aún, contrarias a derecho. A final de cuentas, para su trámite se deberá acudir ante un Juez de lo Familiar a efecto de que sea abierto para conocer su contenido con los inconvenientes mencionados.

Esta problemática le era común tanto para el testamento público cerrado como para el ológrafo y tal vez sea éste uno de los motivos principales por el cual, al igual que el anterior, ha sido derogado del Código Civil para el Distrito Federal.

De manera general, podemos señalar que esta clase de testamento, además de ser escrito de puño y letra del autor, debería ser firmado por éste expresando el día, mes y año de su otorgamiento. Al ser escrito por duplicado, cada tanto debería contener la huella digital del testador y el original, dentro del

sobre sellado y lacrado con la nota que establecía el Artículo 1544, se depositaba en el Archivo General de Notarías, quien devolvía una copia al testador. En el sobre que contenía el duplicado se inscribía la razón que al efecto establecía el Artículo 1555 (hoy derogado) del Código Civil para el Distrito Federal y éste documento sólo sería formal como testamento, si el original fuere destruido o robado.

Resulta conveniente señalar que en caso de que dicho testamento no hubiere sido depositado en el Archivo General de Notarías, éste instrumento no produciría ningún efecto.

### TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO

Es el testamento que se otorgaba ante un Notario respecto de un inmueble destinado a vivienda, cuyo valor no superara el importe de adquisición equivalente a 25 salarios mínimos en el Distrito Federal elevado a un año al momento de la adquisición, esta modalidad recibe una fuerte aunque bastante simpática crítica del profesor Gutiérrez y González<sup>22</sup>, quien lo cataloga como el resultado de una medida absurda y populista del presidente Carlos Salinas de Gortari en su gobierno ejercido de 1988 a 1994, ya que a través de su grupo de juristas se crea un nuevo Artículo 1,549-Bis cuyo contenido no fue más que una cláusula de sucesión en un contrato de adquisición de un inmueble a título oneroso, cuyo fundamento podría sustentarse en el Artículo 1,839 del Código Civil.

Lo anterior en virtud de que el sustento de creación de este tipo de testamento se basó en la posibilidad de que un individuo, al momento de adquirir un inmueble que iba a destinar a casa habitación y cuyo valor no excediera del monto previamente establecido, hacía una disposición testamentaria y

---

<sup>22</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, op. cit., nota 10, p. 185.



designaba un legatario, el cual adquirirá la propiedad del inmueble. El autor mencionado concluye su crítica expresando.

“Desde enero de 1994 y hasta la fecha, he preguntado a más de 10 Notarios Públicos del Distrito Federal, si han hecho algún testamento de este tipo y todos de una forma unánime, me han dicho que se niegan a hacer estupideces de ese tamaño, y de tales absurdos jurídicos.”

Un extracto de los requisitos para este tipo de testamento fueron los siguientes:

Se otorgaba ante Notario y respecto de un inmueble que fuere a ser destinado para vivienda, por lo que en la misma escritura de adquisición o en la que se hubiere consignado la regulación del inmueble, a través de las autoridades del Distrito Federal o dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, se formalizaba en función de los siguientes requisitos.

Que el precio del inmueble o valor del avalúo no excediera de 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año, al momento de la adquisición. En el caso de regulación de inmuebles realizada por autoridades del Distrito Federal o por dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, no aplicaba la restricción en cuanto al monto mencionado.

El testador instituía a uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos.

Los legatarios recibían el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, los legatarios podían reclamar directamente la entrega del inmueble.

Por supuesto, este tipo de testamento también se encuentra derogado del Código Civil para el Distrito Federal, aunque no lo sea del Federal, sin embargo, me quedo con el razonamiento que realiza el profesor Gutiérrez y González sobre la posibilidad de establecer una cláusula de sucesión en un contrato de adquisición, equiparando tal acto a las disposiciones testamentarias atípicas que pretendo abordar en el Capítulo III del presente trabajo, esperando no pasar a formar parte de las estupideces que critica Gutiérrez y González o, cuando menos, no de forma voluntaria.

## TESTAMENTOS ESPECIALES

Como ya se mencionó, el carácter de especial de este tipo de testamentos se justificaba precisamente en que sólo eran permitidos en casos de excepción tales como, enfermedad de tal severidad que impedía acudir al Notario para otorgarlo, ausencia de Notario en la población o juez que actuara por receptoría, cuando habiendo los anteriores era imposible o difícil la concurrencia del testador para otorgarlo y cuando los militares o asimilados del ejército entraban en campaña o se encontraban prisioneros de guerra. Lo anterior lo prevé el Artículo 1,565 del Código Civil Federal más no así el del Distrito Federal respecto del cual, efectivamente, se encuentra derogado.

## TESTAMENTO PRIVADO

Para el otorgamiento de este tipo de testamento era indispensable que el testador se encontrara imposibilitado para celebrar testamento ordinario ológrafo, requiriéndose la presencia de 5 testigos de los cuales 1 de ellos lo escribirá ante la imposibilidad del testador para hacerlo.

La ley exceptuaba de la formalidad para elaborarlo por escrito si ninguno de los testigos sabía escribir e inclusive, se reducía el número de testigos a 3, en ambos casos, con motivo de suma urgencia el testamento sólo producía sus

efectos si la persona fallecía a consecuencia de la enfermedad o del peligro que originó la imposibilidad de otorgar un testamento ordinario.

Es de señalar que este tipo de testamento caducaba en 30 días posteriores a la fecha de su otorgamiento.

Si el testador fallecía dentro del plazo señalado el Juez de lo Familiar citaba a los testigos a efecto de validar las declaraciones de los mismos, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 1,575 del Código Civil Federal, y en caso de que el juez considere plenamente establecida la última voluntad del fallecido, se declara formal el testamento y surtirá todos sus efectos.

Este tipo de testamento también se encuentra derogado del Código Civil para el Distrito Federal.

## TESTAMENTO MILITAR

Actualmente, solamente regulado por el Código Civil Federal, el cual establece en su Artículo 1,579 que si un militar o un asimilado del ejército al momento de entrar en acción o estando herido en el campo de batalla, podrá otorgar testamento en forma escrita u oral, en el primer caso firmado de su puño y letra, la persona que lo recibía lo entregaba a la Secretaría de la Defensa Nacional y ésta al Juez Familiar competente.

Para esta clase de testamento, bastaba que la persona declarara su voluntad ante dos testigos o bien que se entregara a éstos el pliego cerrado en el que se contenía su última disposición, firmada de su puño y letra. Esta modalidad se hacía extensiva para los prisioneros de guerra.

Si el testamento hubiere sido otorgado por escrito, dicho documento debería entregarse por la persona que lo tuviere, al jefe de la corporación, una vez

fallecido el testador. Dicho jefe remitiría el testamento a la Secretaría de la Defensa y este último a la autoridad judicial competente.

En caso de haberse otorgado verbalmente, los testigos lo comunicaban al jefe de la corporación, quien avisaba a la Secretaría de la Defensa y ésta a la autoridad judicial competente.

## TESTAMENTO MARITIMO

Se regulaba por lo dispuesto por el Artículo 1,583 del Código Civil para el Distrito Federal, y establecía que los que se encontraran en altamar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, fueran de guerra o mercantes podían elaborar testamento bajo las formalidades que se precisaban en los Artículos 1,584 a 1,592, los cuales establecían lo siguiente:

Esta clase de testamento debería ser escrito en presencia de dos testigos y del capitán, y firmado por éstos.

Debía ser leído para que el testador manifestara su conformidad sobre el contenido, además de fecharlo y firmarlo por el testador.

Si el testamento fuere hecho por el capitán, sus funciones eran sustituidas por el que hubiere de sucederle en el mando.

Esta clase de testamento también se hacía por duplicado y era conservado con los papeles más importantes del barco, haciendo mención de su existencia en el diario.

Una vez que el barco llegaba a puerto, en el que hubiera la presencia de agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicanos, el capitán depositaría en su

poder uno de los ejemplares del testamento con una copia de la nota que debería constar en el diario.

En caso de arribar a territorio mexicano, se entregaría el ejemplar restante o ambos, si no se dejaba el primero, a la autoridad marítima del lugar, bajo la forma indicada en el párrafo anterior. En todo caso, el capitán debía exigir el recibo de entrega, citando el hecho en el diario de la embarcación.

En el caso de los agentes diplomáticos o autoridades marítimas, éstas levantaban un acta de la documentación recibida y la remitirían con los ejemplares del testamento, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien haría publicar en los periódicos del lugar la noticia de la muerte del testador para que los interesados pudieran promover la apertura del testamento.

Este testamento solo producía efectos si el testador fallecía en altamar o dentro del mes siguiente a su arribo a puerto, en donde podía ratificar u otorgar nuevamente su última disposición.

Del simple análisis de los supuestos que comprenden los tres tipos de testamentos especiales señalados, no es difícil entender por qué actualmente se encuentran derogadas las disposiciones que les regían, resurgiendo nuevamente la idea de evolucionar jurídicamente, en función de las necesidades de una sociedad que crece y se transforma, en la medida de las exigencias cotidianas. Es de esta manera que llegamos al último tipo de testamento especial que actualmente subsiste en el Código Civil para el Distrito Federal, ya sin ser parte de la clasificación que al inicio del apartado denominamos como tradicional, manteniendo su presencia también en el Código Civil Federal.

No obstante lo indicado para los testamentos, ordinarios y especiales, cuya modalidad ha quedado derogada actualmente del Código Civil para el Distrito Federal; los instrumentos jurídicos que hubieren sido otorgados con anterioridad a

la citada reforma del mes de julio de 2012, éstos continuarán vigentes y por tanto, deberán ser resueltos bajo las disposiciones legales que al efecto les fueren aplicables.

## TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO

Es aquel que se otorga por un mexicano fuera del territorio nacional ante la presencia de funcionarios del Servicio Exterior Mexicano radicados en algún país con representación o bien, el que aquellos otorguen de acuerdo a las leyes del país en que se encuentren.

Edgar Baqueiro y Rosalía Buenrostro<sup>23</sup> en su obra Derecho de Familia y Sucesiones, realizan una afirmación por demás interesante al indicar:

En realidad, no se trata de un testamento especial, ya que puede ser cualquiera de los autorizados, tanto por la ley mexicana como por la ley del lugar en que se otorgue. Es pues un testamento ordinario. Solamente se exige que cuando se otorgue, a fin de que produzca efectos en México, se ajuste a las leyes mexicanas en lo que concierne al fondo, aun cuando en lo que toca a la forma se rija por la del lugar donde se otorgue.

Lo anterior se recoge en el texto actual del Artículo 1,593 del hoy reformado Código Civil para el Distrito Federal, teniéndose por válido dicho instrumento cuando no se contravenga con su contenido, principios o instituciones de orden público mexicano.

Una última anotación que me parecer interesante citar para este tipo de testamentos, es la que nos hace el profesor Raúl Chávez Castillo<sup>24</sup> en su obra

---

<sup>23</sup>Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro, Rosalía, op. cit., nota 6, p. 341.

Derecho de Familia y Sucesiones, al precisar que como formalidad para este tipo de testamentos se requiere que el papel en que se extiendan ante los agentes diplomáticos o consulares, llevará el sello de la legación o consulado respectivo. En el caso de testamentos públicos cerrado, privado u ológrafo, otorgados en el extranjero, prevalecerá para éstos las mismas disposiciones que aplican para México.

---

<sup>24</sup> Chávez Castillo, Raúl, *Derecho de Familia y Sucesorio, Curso Derecho Civil IV*, México, Porrúa, 2009, p. 199.

## CAPITULO II LA SUCESION EN EL SEGURO DE VIDA

### A. SEGURO COLECTIVO DE VIDA PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO CIVIL DE LA FEDERACION Y DEL PROPIO DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (SECTE)

El seguro colectivo de vida para los trabajadores al servicio civil de la federación y del propio Departamento del Distrito Federal, constituyen el antecedente inmediato del seguro de vida institucional contenido en los últimos años, en el manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, lo que nos hace dar un salto lateral en el presente trabajo, hacia algunos aspectos fundamentales del derecho laboral, no tanto para discutir o analizar cuestiones doctrinales acerca de dicho derecho, sino para retomar aspectos fundamentales inherentes a la protección de la integridad humana, en este caso, de los trabajadores al servicio del Estado.

El derecho laboral es una de las ramas más recientes del derecho y es concebido por algunas doctrinas socialistas como el resultado indiscutible del abuso o explotación laboral generada por el hombre contra el hombre, es el resultado del abuso o desprecio inhumano del empresario, ser económicamente poderoso, en contra del trabajador o ser económicamente desprotegido.

En su proceso de evolución, el derecho laboral nace como un requerimiento necesario para garantizar a la clase trabajadora una vida digna a través de la consecución de mejores condiciones de trabajo, seguridad y certidumbre en su empleo, salarios dignos, jornadas de trabajo humanas y descansos y vacaciones que beneficiaran la calidad de trabajo y de vida de un



individuo, así lo refiere el profesor Cavazos<sup>25</sup> en su obra 40 Lecciones de Derecho Laboral, puntualizando:

El derecho del trabajo surgió entonces como un derecho protector de la clase trabajadora, como un derecho de clase, como un derecho de facción. Su propósito consistía en reivindicar para el hombre que trabajaba los derechos mínimos inherentes a la persona humana.

No obstante lo indicado, es claro que en el mundo moderno, se ha rebasado este criterio de luchas sociales, siendo necesario sustituir esta relación de lucha por una de coordinación y armonía consolidando los intereses tanto del empleador como los del trabajador y por ello el profesor Cavazos<sup>26</sup>, sostiene que el derecho del trabajo, en la actualidad, debe estar basado en tres principios esenciales que son: el respeto mutuo de derechos, la comprensión recíproca de necesidades y la coordinación técnica de esfuerzos.

Sobre toda relación laboral se erige el elemento primordial que conocemos bajo el nombre de salario el cual define el profesor José Dávalos<sup>27</sup> en su obra Derecho del Trabajo I, citando a Mario de la Cueva quien señala que el salario es:

La retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien, una retribución que asegure al trabajador y a su familia, una existencia decorosa.

---

<sup>25</sup> Cavazos Flores, Baltazar, *40 Lecciones de Derecho Laboral*, 9ª. ed., México, Trillas, 1998, p. 27.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 34.

<sup>27</sup> Dávalos, José, *Derecho del Trabajo I*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1988, p. 202.

Esta definición no hace distinción alguna en función de algún tipo de trabajador, sin embargo, es necesario para los efectos del presente trabajo abordar el rubro particular que contempla a los trabajadores regulados por el derecho burocrático y con ello, enunciar, aunque sea de una forma muy somera, aspectos esenciales del denominado apartado B del Artículo 123 de la Constitución.

Podemos señalar que el Artículo 123 de nuestra carta magna, regula a través de su apartado A, los derechos y obligaciones que derivan de la relación capital y trabajo, mientras que el apartado B regula las relaciones de trabajo de los empleados al servicio del Estado. La diferencia que podríamos destacar, entre uno y otro apartado, podría sustentarse precisamente en la relación jurídica que une a unos y otros trabajadores con sus respectivos patrones y en función del objetivo principal de su función ya que para los empleados del apartado A, las empresas para las cuales se labora, tienen como fin el lucro o una satisfacción económica de índole personal mientras que para los segundos, éstos trabajan para empresas o instituciones de interés general el cual no tiene otro propósito que satisfacer la necesidad pública.

Esta distinción podría ser un tanto relativa si consideramos que existen empresas de participación estatal u órganos descentralizados cuya relación laboral se rige bajo los supuestos que establece el citado apartado A del Artículo 123 constitucional, como es el caso de la hoy extinta Aseguradora Hidalgo, Institución Nacional de Seguros, en donde se gestó el origen del seguro de vida cuyo análisis es objeto del presente trabajo y por tanto, recurriremos un poco a la historia de ésta en el desarrollo de este Capítulo.

No obstante lo indicado y a reserva de afrontar cualquier crítica que pudiera generarse al respecto, debemos reconocer que los trabajadores al servicio del Estado son una parte esencial en el funcionamiento del engranaje

gubernamental más allá de que éstos cumplan con sus obligaciones y aquellos, de su función pública para la cual fueron creados.

Bajo el contexto señalado, damos paso al análisis de una parte de las contraprestaciones que reciben los servidores públicos con motivo del servicio que brindan al Estado consistente en el seguro de vida, que como parte de su salario éste constituye un elemento de protección esencial, no sólo para los trabajadores sino para sus propias familias ante la contingencia de la posible pérdida de la vida. Este seguro se bautizó con el nombre de Seguro Colectivo de Vida para los Trabajadores al Servicio Civil de la Federación y del propio Departamento del Distrito Federal (SECTE), cuya evolución, a manera de radiografía, es la siguiente:

SECTE:- Por acuerdo presidencial de fecha 1º de septiembre de 1964, el entonces Presidente de la República Adolfo López Mateos, faculta a la Secretaría de Hacienda para que en nombre y representación del Gobierno Federal, contrate en beneficio de los trabajadores del servicio civil de la federación y del entonces Departamento del Distrito Federal, un seguro colectivo de vida.

Dentro de las características principales de contratación del seguro en cuestión se establecieron las siguientes:

- I. El seguro se contratará con Aseguradora Hidalgo, S.A., Institución Nacional de Seguro sobre la vida.
- II. La suma asegurada será de \$40,000.00 por cada trabajador asegurado.
- III. Quedarán protegidos con este seguro, todos los trabajadores del servicio civil de la Federación del Departamento del Distrito Federal, cualquiera que sea su sexo, edad u ocupación y sin necesidad de

examen médico, siempre que el trabajador tenga una antigüedad mínima de seis meses en el servicio.

- IV. Quedan excluidos del seguro las personas que reciban sus emolumentos con cargo a la partida de honorarios, eventuales o para obra determinada.
- V. La prima queda a cargo en un 50% del Gobierno Federal o del Departamento del Distrito Federal y el 50% restante a cargo del trabajador.
- VI. Queda a cargo de Aseguradora Hidalgo, S.A., el pago de la suma asegurada a los beneficiarios designados, contra la entrega de tres documentos: 1) Copia certificada de acta de defunción del trabajador asegurado; 2) Certificado de la Dirección de Pago de Sueldos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Oficina de Personal del Departamento del Distrito Federal de que la persona fallecida, al ocurrir el deceso, tenía la calidad de trabajador del servicio civil de la Federación o del propio Departamento, en su caso, con una antigüedad de seis meses en el servicio; y 3) Identificación del o de los beneficiarios.

Parte esencial del acuerdo mencionado, son los considerandos que se transcriben a continuación pues, a través de estos, se manifiesta y justifica la razón por la cual se crea la figura del seguro que nos ocupa, recogiendo los aspectos de equidad y seguridad social, enunciados al principio del presente capítulo.

“CONSIDERANDO.- Que dentro de un sistema integral de seguridad social, el seguro de vida constituye una de las protecciones más importantes porque garantiza la estabilidad y el amparo económico de la

familia, constituyendo así de manera decisiva la salvaguarda de la mayor riqueza del país que es la persona humana;

CONSIDERANDO.- Que ha sido preocupación del Gobierno Federal dar una protección cada vez más amplia a los servidores del Estado y que el seguro de vida es una protección de la que actualmente carecen en su mayoría; y

CONSIDERANDO.- Que Aseguradora Hidalgo, S.A., en su carácter de institución nacional de seguros sobre la vida resulta la más indicada para tomar a su cargo este servicio, que tendrá las modalidades de un seguro colectivo de vida de beneficio social, lo cual justifica también la aportación económica del Gobierno Federal, ha tenido a bien dictar lo siguiente:

.....”

Dentro de este proceso de evolución, en el mes de agosto de 1965, el beneficio señalado se hace extensivo a los servidores públicos al servicio de los poderes legislativo y judicial, siendo el primero de septiembre de 1978 cuando el entonces Presidente de la República José López Portillo, faculta a la Secretaría de Programación y Presupuesto y al Departamento del Distrito Federal, para que celebren convenios con Aseguradora Hidalgo, S.A., a efecto de incrementar la suma asegurada de \$40,000.00, por el fallecimiento de cada trabajador, a la cantidad de \$100,000.00 cuando el fallecimiento ocurriera por muerte natural; \$200,000.00 si fuera a consecuencia de un accidente y de \$300,000.00 si el deceso ocurriera por accidente colectivo.

Adicionalmente, mediante el resolutivo segundo, el acuerdo de mérito estableció la posibilidad de que los trabajadores protegidos por el seguro que causaran baja del servicio con derecho a pensión, podrían continuar asegurados siempre que pagaran las primas respectivas. El resolutivo tercero determinó que

salvo las modificaciones señaladas, se ratificaba en todas sus partes los acuerdos presidenciales de fecha 1º de septiembre 1964 y 24 de agosto de 1965.

Las modificaciones señaladas muestran poderosamente la intención de proteger al sector al cual se destinaba el seguro, siendo el segundo considerando el que tomaremos como otro eslabón en la propuesta que sustenta el presente trabajo. Dicho considerando establece lo siguiente:

“CONSIDERANDO.- Que es propósito del Ejecutivo de mi cargo prever que los beneficiarios y deudos de los trabajadores cuando fallece el servidor público, que es la fuente de sustento de sus hogares, dispongan de mejores medios, auxiliándose con el importe del seguro colectivo de vida de los trabajadores al servicio del Estado para atender necesidades apremiantes he tenido a bien dictar el siguiente.

.....”

Como podemos apreciar, a juicio del ejecutivo, es el seguro de vida el instrumento inmediato el que brindará seguridad económica a los beneficiarios designados para hacer frente a los compromisos adquiridos con motivo del fallecimiento del servidor público asegurado. El supuesto enunciado puede ser un tanto cuestionado hoy en día, por los motivos y razones que más adelante señalaré.

Dado que en el tercer apartado del presente capítulo hablaremos de la desincorporación de Aseguradora Hidalgo, S.A., como parte de la Administración Pública Federal, considero necesario destacar la importancia del papel desempeñado por dicha institución de seguros, en el curso de operación del SECTE.

El 29 de abril de 1981, el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió acuerdo por el cual se establecía que las

Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, así como las entidades que componían la Administración Pública Paraestatal deberían contratar los seguros necesarios para el desempeño de sus actividades con la Aseguradora Mexicana y con la Aseguradora Hidalgo, S.A., fue así que se oficializó como obligatorio, el que los seguros relacionados con la vida, la salud y la integridad personal de los servidores públicos de las dependencias, departamentos y entidades mencionados de la Administración Pública Federal y Paraestatal; debían quedar protegidos en forma exclusiva por la empresa paraestatal Aseguradora Hidalgo, S.A.

Con fecha 15 de octubre de 1979, se emitió decreto presidencial por medio del cual se hizo extensivo el beneficio de seguro colectivo de vida hacia los trabajadores temporales y adicionalmente se ordenó a la Secretaría de Programación y Presupuesto proveer lo necesario ante los titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal como coordinadores de sector, promoviendo lo necesario ante los órganos directivos de las Entidades Paraestatales que rijan su relación laboral con sus trabajadores a través de la Ley reglamentaria del apartado B del Artículo 123 Constitucional, y en consecuencia procedan a celebrar contrato de seguro colectivo de vida, con la hoy extinta Aseguradora Hidalgo, S.A. y bajo los términos que al efecto se tienen celebrados con el Gobierno Federal.

Mediante acuerdos publicados con fecha 4 de septiembre de 1985; 2 de septiembre de 1986; 2 de septiembre de 1987; 27 de septiembre de 1988 y 14 de diciembre de 1990, el Ejecutivo Federal establece las bases para la actualización de beneficio establecido en el seguro colectivo de vida llegando así a las cifras de pago por muerte natural, la cantidad de \$7'500,000.00; muerte accidental \$15'000,000.00 y, muerte colectiva \$22'500,000.00.

El sustento común para determinar o justificar la actualización de la suma asegurada, sin duda, fue el que los beneficiarios de un trabajador contarán con

suficientes medios económicos para hacer frente a las necesidades inmediatas derivadas del fallecimiento del trabajador asegurado. El sustento anterior se aprecia de manera más clara en el acuerdo de fecha 1º de septiembre de 1987, específicamente en el último párrafo de su considerando en donde establece:

“ ...

Que para llevar a cabo lo anterior, se ha decidido incrementar el monto del seguro colectivo de vida, de manera tal que, en caso de fallecimiento de un servidor público, sus familiares dispongan de los suficientes medios económicos para hacer frente a las necesidades inmediatas, he tenido a bien dictar el siguiente.

...”

El esquema de protección hasta aquí señalado, encuentra un nuevo curso cuando el 30 de diciembre de 1992 el Ejecutivo Federal emite un nuevo acuerdo por virtud del cual se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para celebrar convenios con Aseguradora Hidalgo, S.A., a fin de establecer nuevas condiciones de aseguramiento de los servidores públicos.

Dentro del considerando único del acuerdo mencionado, destacan los aspectos establecidos en los párrafos cuarto y último, por virtud de los cuales se establece que el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores y de sus dependientes económicos, constituye una preocupación permanente del Gobierno Federal por lo que en el marco de las políticas laboral y de seguridad social del sector público, se determina llevar a cabo la sustitución de los seguros colectivo de vida y colectivo capitalizable a efecto de proveer de nuevas bases de aseguramiento que brinden una protección suficiente y adecuada, consistente en incrementar la protección de la cobertura de vida y crear la de incapacidad total y permanente; determinando la suma asegurada en función del salario de los servidores públicos.



Del Artículo primero del acuerdo mencionado, se identifica la disposición relativa a que se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para que celebren convenios con Aseguradora Hidalgo, S.A. para establecer nuevas condiciones de aseguramiento de los servidores públicos al servicio civil de las dependencias del Ejecutivo Federal y del propio Departamento del Distrito Federal, determinándose que los titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal, en su carácter de coordinadores de sector, promoverían lo conducente ante los órganos de gobierno de las entidades paraestatales para proceder a celebrar convenios con la citada Aseguradora, a fin de contratar en beneficio de sus trabajadores, la protección a que se refiere el acuerdo en cuestión.

Hasta aquí lo señalado por el nuevo acuerdo, éste es coincidente en cuanto a su objeto, personal asegurado y propósito del SECTE, por lo que el dicho de que se trate de una sustitución del citado seguro, considero que es una afirmación que podría ser un tanto relativa, sin embargo, continuaremos en el análisis de citado documento.

El Artículo segundo del acuerdo mencionado establece que el objeto de los convenios será cubrir los riesgos de fallecimiento o incapacidad total y permanente de los servidores públicos que presten sus servicios en las dependencias del Ejecutivo Federal y en el Departamento del Distrito Federal, incluyendo a los servidores públicos superiores y de mandos medios.

La fracción IV de Artículo segundo establece la obligación a cargo de Aseguradora Hidalgo, S.A., para pagar la suma asegurada que corresponda al asegurado o a sus beneficiarios en un plazo de 20 días hábiles posteriores a aquel en que se acredite la ocurrencia del siniestro. La fracción V en su inciso a), determina que el pago habrá de realizarse a los beneficiarios designados o al propio asegurado o a su representante según corresponda.

El Artículo quinto establece la obligación para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y el Departamento del Distrito Federal, en cumplimiento a diversas bases de simplificación administrativa, *faciliten* a los asegurados *la designación de beneficiarios* a efecto de que se puedan cubrir las sumas aseguradas en favor de aquellas personas que corresponda en caso de siniestro.

Finalmente, el transitorio cuarto establece:

“CUARTO.- Con el propósito de que los beneficios de las nuevas condiciones de aseguramiento sean aplicados en forma inmediata, los consentimientos para ser asegurados y las designaciones de beneficiarios que obran en poder de Aseguradora Hidalgo, S.A. otorgados por los servidores públicos protegidos con los seguros colectivo de vida, cuyos Acuerdos se derogan, tendrán plena validez para efectos de las coberturas de fallecimiento o de incapacidad total y permanente.

La citada Aseguradora conforme a las bases de simplificación administrativa señaladas en el Artículo cuarto de este Acuerdo, obtendrá la ratificación de los propios servidores públicos para ser asegurados aceptando, en su caso, cualquier modificación a la designación de beneficiarios, respecto a las coberturas mencionadas en el párrafo anterior.”

Es así que a través de este acuerdo, se establecen nuevas bases de aseguramiento para el mismo personal que ya venía asegurado por disposición propio del Gobierno Federal y de acuerdo a los principios fundamentales que originaron el aseguramiento de los servidores públicos, independientemente de la dependencia u órgano al cual prestase sus servicios.

Es parte destacable para efectos del presente trabajo el observar las disposiciones inherentes a los efectos derivados de la creación, manejo y sustitución de las designaciones de beneficiarios correspondientes, aspecto que retomaremos posteriormente cuando se analicen los efectos de dichas designaciones como una disposición testamentaria atípica, objeto del presente trabajo. Por lo pronto, daremos paso a evolución del esquema de protección otorgado por el Gobierno Federal en beneficio de sus trabajadores en su proceso de transición del SECTE al Nuevo Seguro Institucional.

## B. EL NUEVO SEGURO INSTITUCIONAL

Con la publicación del acuerdo presidencial de fecha 30 de diciembre de 1992 se establecen las nuevas condiciones de aseguramiento en favor de los servidores públicos al servicio civil de la Federación, facultándose a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento de Distrito Federal, para celebrar los convenios de seguro correspondientes.

Como fue expuesto en la parte final de apartado anterior, el motivo primordial que origina la promulgación del acuerdo citado entre otros, fue el procurar el mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores y de sus dependientes económicos, privilegiando los instrumentos de seguridad social de que gozaban aquellos, incrementándose la protección de la cobertura de vida y creando la de incapacidad total y permanente la cual se consideró de mayor significado social, estableciéndose la suma asegurada de dicha protección ya no sobre una suma asegurada fija sino en función del salario de los servidores públicos.

Los beneficios de este acuerdo quedaron sujetos a la contratación con Aseguradora Hidalgo, S.A., haciéndose extensivos ante los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, así como a los poderes legislativo y judicial federales.

Con lo expuesto y a efecto de facilitar el entendimiento en el desarrollo de la presente exposición, debemos aclarar que no existe propiamente una definición o concepto doctrinal del término establecido como Nuevo Seguro Institucional (NSI), correspondiendo éste a la denominación otorgada al nuevo esquema de aseguramiento creado para los trabajadores al servicio de la federación, el cual al considerar como parte de su innovación, la incorporación de la cobertura de invalidez total y permanente, a la cobertura de vida, dicha composición o estructura actuarial fue la base para la nueva denominación operativa y comercial de la protección, respecto de la cual hemos señalado, solamente comprendía la cobertura sobre el riesgo de vida, esto es, por fallecimiento, siendo otro aspecto a considerar el que dicho seguro sea producto de una disposición emitida por el Ejecutivo Federal en beneficio de sus trabajadores.

Las características principales para este seguro, por cuanto hace a los efectos del presente trabajo, fueron las siguientes:

- I. El seguro se contratará con Aseguradora Hidalgo, S.A.
- II. El objeto de contratación comprende los riesgos de fallecimiento o de incapacidad total y permanente (el evento que suceda primero).
- III. La colectividad asegurable comprende a los servidores públicos que presten sus servicios en las dependencias del Ejecutivo Federal y en el entonces Departamento del Distrito Federal incluyendo, a los servidores públicos superiores y de mandos medios.
- IV. Quedan excluidos de la protección que se establece en el acuerdo, los servidores públicos que presten sus servicios

mediante contrato sujeto a la legislación común o que perciban sus emolumentos por honorarios o haberes.

- V. La protección se otorga sin restricción alguna, ni examen médico a partir de la fecha de ingreso al servicio público, consignada en su nombramiento o a partir del momento en que hubiese sido dado de alta en listas de raya de servidores públicos temporales. Los servidores públicos que se encontraran en activo gozan de la protección a partir de la fecha de vigencia del acuerdo.
- VI. La suma asegurada por fallecimiento o incapacidad total y permanente corresponderá al equivalente a cuarenta veces el salario mensual percibido al momento del siniestro.
- VII. Corre a cargo de Aseguradora Hidalgo, S.A., efectuar el pago de la suma asegurada estipulada al asegurado o a sus beneficiarios, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se le acredite la ocurrencia del siniestro, para lo cual se deberá entregar: acta de defunción del asegurado o constancia del dictamen de incapacidad total y permanente expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o del Instituto Mexicano del Seguro Social; comprobante del último salario percibido por el servidor público; solicitud de pago e; identificación del asegurado, representante legal o de los beneficiarios.
- VIII. El costo de la prima mensual a cubrir por cada servidor público asegurado corresponde al equivalente al 1.8% (uno punto ocho por ciento) del salario mensual del servidor público, quedando a cargo el pago de esta cantidad, de la

dependencia o entidad de la Administración Pública Federal o del Departamento del Distrito Federal.

- IX. Corresponde a Aseguradora Hidalgo, S.A. otorgar las facilidades necesarias para que el personal que estando protegido por el seguro que se instituye, cause baja del servicio por pensión o jubilación, tenga acceso a un seguro de vida como jubilado, sin beneficios adicionales y con un cargo por concepto de primas equivalente al 0.7% (cero punto siete por ciento) de la pensión mensual percibida, otorgándose una suma asegurada equivalente a 18 veces el importe de la pensión mensual a la fecha del fallecimiento.
  
- X. Se establece la posibilidad para que los trabajadores protegidos por el nuevo seguro, cubran de manera colectiva primas adicionales con el propósito de incrementar la suma asegurada de la cobertura de vida o de incapacidad total y permanente o para contratar beneficios adicionales.

Es parte esencial del presente trabajo el destacar el motivo o razón jurídica del contenido que se contempla en el Artículo cuarto transitorio el cual hemos transcrito al final de apartado anterior y en el cual se materializa la voluntad del Ejecutivo Federal para dar continuidad y protección inmediata a los asegurados, estableciendo que los consentimientos para ser asegurados y las designaciones de beneficiarios que obran en poder de Aseguradora Hidalgo, S.A., otorgados por los servidores públicos protegidos en el SECTE, tendrán plena validez para la cobertura que con el nuevo acuerdo se instituye.

En el segundo párrafo del transitorio señalado, se establece que Aseguradora Hidalgo, S.A., conforme a las bases de simplificación invocadas en el acuerdo de mérito, obtendrá la ratificación de los servidores públicos asegurados,

aceptando cualquier cambio o modificación que estos quisieran realizar respecto de las nuevas coberturas contratadas.

Lo anterior no podría ser de otra manera pues al efecto propongo y sostengo desde este momento, que el consentimiento para ser asegurado y designación de beneficiarios elaborado por los servidores públicos al servicio de la Federación, de las dependencias o entidades de la Administración Pública Paraestatal e inclusive de los poderes legislativo y judicial federales, constituyen por parte de los asegurados, un acto jurídico unilateral, libre y revocable por el cual estos ejercen una expectativa de derecho la cual surtirá sus efectos sólo después de su muerte. Esta aseveración será retomada con mayor conciencia en el último capítulo del presente trabajo.

Dado que en el análisis del presente apartado tratamos la protección instituida a través del Nuevo Seguro Institucional a favor de los trabajadores al servicio civil de las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, señalaré algunas justificaciones de la creación del beneficio de incapacidad total y permanente el cual si bien se aparta del tema total de este trabajo al no relacionarse de una manera directa con la designación de beneficiarios del seguro que nos ocupa, dicho beneficio si encuentra una íntima relación con los aspectos de protección social y laboral que invocamos al principio del presente capítulo.

La incorporación de la cobertura de incapacidad total y permanente, al Nuevo Seguro Institucional, unida a la de fallecimiento, marca un cambio sustancial en favor de los trabajadores al servicio del Estado, erigiéndose como una medida de apoyo a las políticas laboral y de seguridad social del Estado, asociadas a las establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, en materia de política de seguridad social.

Con la medida tomada, se cubre un supuesto adicional de protección en favor de los trabajadores así como de sus familias, brindando relativa tranquilidad

frente a situaciones adversas que pongan en riesgo su bienestar. Desde un punto de vista económico la suma asegurada establecida para el seguro institucional, cuadruplico en promedio la suma asegurada básica del SECTE. Lo anterior al elevarse dicha suma asegurada a 40 veces el salario mensual del trabajador asegurado, manteniéndose este beneficio siempre actualizado dado el carácter dinámico al asociarse en función del salario cuya actualización se efectúa de manera automática. Esta medida impacta a toda la cobertura de protección, misma que se compone de dos supuestos mutuamente excluyentes entre sí, fallecimiento o invalidez total y permanente, lo que suceda primero.

El complemento de esta cobertura implica otra novedad en beneficio del seguro y de los propios asegurados, quienes adquieren la posibilidad de incrementar la protección recibida a través de la aportación de primas colectivas que éstos decidan realizar.

No debe pasar desapercibido que el acuerdo presidencial que da origen al esquema de aseguramiento aludido, establece que los titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal, en su carácter de coordinadores de sector, tendrían la obligación de promover lo conducente ante los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, para que también procedan a celebrar convenios con Aseguradora Hidalgo, S.A., a fin de establecer, en beneficio de sus trabajadores, la protección inherente en condiciones similares a las previstas en el Acuerdo.

Solo como un dato anecdótico y como ejemplo de la preocupación del Ejecutivo Federal para establecer mejores condiciones del seguro en favor de sus trabajadores, me parece conveniente hacer notar que en relación al nuevo beneficio de incapacidad o complemento de la cobertura, en su propósito de proteger a los servidores públicos multicitados y al margen de los resultados de siniestralidad presentados por el abuso y la falta de honestidad para emitir los certificados de invalidez total y permanente concedidos, la definición que para



dicha cobertura se estableció, fue precisamente creada para no sujetar su determinación o procedencia a los supuestos que de una manera por demás severa, determina la Ley Federal del Trabajo.

Para la ley mencionada, la incapacidad permanente total se traduce en la pérdida de facultades o aptitudes de una persona al grado que ésta le imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Para el Nuevo Seguro Institucional, la cobertura quedo definida de la siguiente manera:

“... ”

Para efectos de este convenio, se entenderá por incapacidad total y permanente:

- a) La incapacidad que sufra el servidor público asegurado de una manera total y permanente, por accidente o enfermedad a que este expuesto en el ejercicio o con motivo de su trabajo; o,
- b) La incapacidad total y permanente que inhabilite al servidor público asegurado para el desarrollo de su trabajo, por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo.

...”

De los antecedentes hasta aquí expuestos el hecho es que con fecha 15 de febrero de 1993, se suscribe el convenio celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la hoy extinta Aseguradora Hidalgo, S.A., a través del cual se formaliza el esquema de protección que cubre los riesgos de fallecimiento o incapacidad total y permanente de los servidores públicos al servicio civil de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, incluyendo a los servidores públicos

superiores y de mandos medios. Sobre dicho documento pasaremos a analizar solamente aquellas cláusulas que se relacionan directamente con el supuesto que sustenta la propuesta del presente trabajo, siendo estas las inherentes a la designación de beneficiarios. Para efectos de identificación de los textos es necesario precisar que las partes contratantes fueron: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre y representación del Poder Ejecutivo Federal (“La Contratante”); el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (“El Instituto”) y; Aseguradora Hidalgo, S.A. (“La Aseguradora”).

“ ...

SEXTA. Obligaciones de “La Contratante”:

“La Contratante” se obliga a:

- a) Recabar los consentimientos de los servidores públicos asegurados que se encuentren en activo y la designación de beneficiarios, vigilando que se exprese el nombre del servidor público asegurado, su fecha de nacimiento y su Registro Federal de Contribuyentes. Este último, hará las veces de número de cada certificado individual.
- b) Informar oportunamente a “La Aseguradora”, los movimientos de salarios y las modificaciones al número de plazas total.

El consentimiento para ser asegurado y designación de beneficiarios a que se hace referencia en el inciso a) de esta cláusula, será enviado por la correspondiente dependencia del Poder Ejecutivo Federal a “La Aseguradora” dentro de los quince días naturales siguientes al en que el servidor público firme el nombramiento de que se trate o de aquel en que quede incluido

en las listas de raya de los trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.

...”

Del análisis del texto transcrito, identificamos que las disposiciones relativas a la generación del documento de consentimiento para ser asegurado y designación de beneficiarios se encuentra destinada a personal de nuevo ingreso y no así para quienes ya vinieran fungiendo como asegurados. Por su parte, la cláusula Séptima del convenio referido, se redactó de la forma siguiente:

“...

SEPTIMA. Designación de beneficiarios.

Siempre que no exista restricción legal en contrario, cualquier miembro de la colectividad asegurada podrá hacer designación de beneficiarios, mediante notificación por escrito que deberá entregar a “La Aseguradora”. En el supuesto de que la notificación de que se trata, no se reciba oportunamente y se pague el importe del seguro al último beneficiario de que “La Aseguradora” haya tenido conocimiento, será sin responsabilidad alguna para ésta.

El asegurado tiene derecho a designar un tercero como beneficiario, así como para disponer libremente del seguro objeto de este convenio, por acto entre vivos o por causa de muerte.

...”

“Cuando no exista beneficiario designado o si sólo se hubiera nombrado uno y éste fallece antes o al mismo tiempo que el servidor público asegurado y no exista designación de otro beneficiario, el importe del seguro se pagará a la sucesión del asegurado, salvo pacto en contrario o que hubiere renunciado al derecho de revocar la designación de beneficiarios.

Cuando existan varios beneficiarios, la parte del que fallezca antes o al mismo tiempo que el asegurado, acrecentará por partes iguales la de los demás, salvo estipulación en contrario.”

“ ...

#### DECIMA SEPTIMA. Vigencia

El presente convenio tiene vigencia indefinida, iniciando sus efectos a partir de las cero horas del primer día del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.”

#### CLAUSULAS TRANSITORIAS.

“ ...

SEGUNDA. Consentimiento para ser asegurado y designación de beneficiarios.

“La Contratante”, “El Instituto” y “La Aseguradora” dispondrán de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contando a partir del mismo en que inicie la vigencia de este convenio, para recabar el consentimiento para ser asegurado y designación de beneficiarios de los servidores públicos en activo, así como de los pensionados y jubilados integrantes de la colectividad asegurada a que se hace merito en la cláusula primera de este instrumento.

Atendiendo al propósito que se menciona en el artículo cuarto transitorio del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1993 y a que el presente convenio establece nuevas bases de aseguramiento para los mismos contratantes y colectividades aseguradas de los seguros de vida concertados de acuerdo a la relación laboral de los trabajadores al servicio civil de las

dependencias del Poder Ejecutivo Federal, en tanto se obtienen los consentimientos y designación de beneficiarios a que se hace referencia en el párrafo anterior, la última designación de beneficiarios que obre en poder de “La Aseguradora”, hecha por tales asegurados para efectos de las mencionadas coberturas, tendrá plena validez para los beneficios derivados del presente convenio, en caso de fallecimiento de los asegurados protegidos mediante el mismo.”

El Nuevo Seguro Institucional al cual hemos venido haciendo referencia fue objeto de modificación mediante convenio de fecha 10 de abril del año 2000, lo anterior derivado de ajustes financieros en su operación tales como los generados por los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992), y el relativo a la descentralización de los servicios de salud (publicado en el Diario Oficial der la Federación el 25 de septiembre de 1996), los cuales provocaron en esencia, la transferencia de los recursos presupuestales a dichos servicios, hacia los Estados y con ello la transferencia del personal asegurado.

La vigencia del seguro que originalmente se estableció como indefinida (en el convenio de fecha 15 de febrero de 1993), ahora se establecía del 1º de abril de 2000 al 31 de diciembre de 2001. En cuanto a la elaboración de designaciones de beneficiarios y a la forma de operar, no se realizaron adecuaciones dignas de ser consideradas por lo que sólo habré de destacar el proceso en la continuidad de la protección respectiva desde el inicio de operación del SECTE y hasta la expedición del convenio de fecha 10 de abril del año 2000.

Con fecha 24 de agosto del año 2001, Aseguradora Hidalgo, S.A. a petición del contratante del seguro (Poder Ejecutivo Federal), acepta ampliar la vigencia del seguro, separándola en dos ciclos, el primero a partir del 1º de abril de 2000 hasta las 24:00 horas del 31 de diciembre del 2001 y el segundo, del 1º de enero de 2002 hasta las 24:00 horas del 31 de diciembre de 2004.

Otro de los aspectos a considerar es la formalización de una ampliación de vigencia por 3 años, lo cual pudiera parecer intrascendente, sin embargo, no lo es, considerando que en el año 2002 Aseguradora Hidalgo, S.A., deja de ser parte de la Administración Pública Federal al haberse determinado y concretado su venta a la iniciativa privada. El motivo de la ampliación así concedida, fue el producto de una parte de la negociación en donde el Gobierno Federal garantizó al adquirente que los seguros que pudieren ser sujetos de licitación o concurso en términos de lo dispuesto por el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios que realicen las diferentes unidades administrativas, Secretarías de Estado y organismos, entre otros, cuya adquisición debe ser cubierta con cargo a recursos federales; permanecieran con la empresa adquirente, cuando menos, el plazo de 3 años mencionado antes de ser sometidos al proceso de concurso que establece la citada Constitución.

Es así que el seguro al cual hemos venido haciendo referencia, continuó su vigencia con la empresa adquirente de Aseguradora Hidalgo, hoy conocida como MetLife, hasta el 30 de junio de 2007 y posteriormente, del 1º de julio de 2007 hasta las 24:00 horas del día 30 de junio de 2010, este último plazo derivado del fallo de adjudicación al concurso de “Licitación Pública Nacional Electrónica Consolidada” número LPNE 00006004-009/2007 para la contratación consolidada del “Seguro de Vida Institucional para los Servidores Públicos de las Secretarías y Entidades de la Administración Pública Federal”, vigencia que se prorrogó hasta el 30 de noviembre de 2010.

Paralelamente, en el mes de octubre de 2010 se publicó la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta número LPNM 00006004-008/2010 para la contratación consolidada del “Seguro de Vida Institucional para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal”, en donde se estableció un

período de vigencia para el seguro respectivo de las 00:00 horas del día 1º de diciembre de 2010 a las 24:00 horas del día 30 de noviembre del 2013.

Las bases de los concursos de licitación mencionados fueron publicadas de manera gratuita en el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, denominado COMPRANET, con dirección electrónica en internet <https://www.compranet.funcionpublica.gob.mx>.

Las incidencias que se presentan en relación con la designación de beneficiarios en los dos procesos de licitación mencionados, aunados con la evolución del seguro que protege a los trabajadores al servicio civil del Estado desde su origen en el SECTE (septiembre de 1964) hasta nuestros días, serán tema de análisis en el último capítulo de este trabajo, por lo que a efecto de no cansar al lector, solamente puntualizaré en la continuidad cronológica de la protección aludida la cual se ha mantenido vigente desde su creación y con una supuesta fecha de terminación a las 24:00 horas del próximo día 30 de noviembre de 2013.

### C. DESINCORPORACION DE LA ASEGURADORA HIDALGO, S.A. DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Como medida introductoria del presente apartado considero conveniente hacer una breve remembranza de la empresa paraestatal hoy extinta, denominada Aseguradora Hidalgo, S.A., pues fue en el seno de ésta en donde se dio origen a la creación de los seguros de vida, entre otros, que brindan protección a los trabajadores al servicio civil del Estado y a los de los Poderes de Unión.

Al hablar del término administración asociamos el significado de dicho término a una actividad tendiente a cuidar, distribuir o racionalizar un bien o un recurso con el propósito de obtener el mejor provecho del mismo. Hay autores que

de hecho, asocian el término a una ciencia por virtud de la cual se identifica el estudio sistematizado de administrar así como de los órganos que lo realizan.

Narciso Sánchez Gómez<sup>28</sup> en su obra *Primer Curso de Derecho Administrativo*, se refiere a la administración como una de las principales preocupaciones del hombre, misma que se deduce de la presencia de organizaciones administrativas de gran trascendencia pues solo así se puede concebir la existencia de obras como las pirámides de Egipto, la Muralla China, las ruinas de Chichen Itza o las propias del Imperio Romano, entre muchas otras.

Es de esta manera que concebimos entonces a la Administración Pública como una actividad desempeñada por el Estado cuya finalidad principal se encuentra encausada a satisfacer las necesidades de un grupo social, realizándose la misma no de una manera individual sino a través del conjunto de órganos que conforman al Estado.

El autor mencionado concluye su explicación señalando:

La Administración Pública es una entidad constituida por los diversos órganos del Poder Ejecutivo Federal, que tienen por finalidad realizar las tareas sociales, permanentes y eficaces de interés general que la Constitución y las leyes administrativas señalan al Estado para dar satisfacción a las necesidades generales de una Nación.

En este orden de ideas debemos recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 90, identifica dos sectores importantes mismos que constituyen la estructura de Organización Administrativa Federal, la cual se divide en centralizada y paraestatal.

---

<sup>28</sup> Sánchez Gómez, Narciso, *Primer Curso de Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 1998, p.74.



Para Acosta Romero<sup>29</sup> este tipo de actividad es lo que se traduce como la función pública, siendo ésta una responsabilidad propia del Estado, concebido éste como una estructura social la cual subsiste a través de sus órganos de representación, decisión y ejecución.

Es así que el Estado, como una persona jurídica colectiva, requiere de la participación de los individuos para que a través del desempeño personal de cada uno de estos, se cumpla con la finalidad u objetivo de la empresa respectiva. Señala Acosta Romero<sup>30</sup>, que conforme avanza o evoluciona el Estado, así avanzan sus atribuciones estableciéndose estructuras cada vez más complejas así como un mayor número de funcionarios, empleados y trabajadores. De esta última reflexión incursionamos en otro tema relacionado con la función pública siendo éste la relación de trabajo en materia burocrática, la cual encuentra su regulación en el artículo 123 Apartado B de nuestra Constitución Política, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y su Ley Orgánica; así como en el Presupuesto de Egresos de la Federación, entre otras.

Adicionalmente, también debemos señalar que existen ciertos organismos públicos descentralizados y/o paraestatales cuya relación de trabajo se encuentra regulada por las disposiciones establecidas por el Artículo 123 Apartado A de la Constitución y por la Ley Federal del Trabajo, tal y como fue el caso de la hoy extinta Aseguradora Hidalgo.

Por cuanto hace a las empresas paraestatales podemos decir que se trata de unidades económicas en las cuales convergen de manera coordinada, los

---

<sup>29</sup> Acosta Romero, Miguel *Derecho administrativo especial*, t. II, México, Porrúa, 1999, p. 407.

<sup>30</sup> *Ibidem*.

factores de producción conocidos como capital y trabajo, bajo una dirección a efecto de proveer o suministrar bienes y/o servicios.

Dentro de las características de dichas empresas identificamos la siguientes: -) Régimen jurídico que les rige; -) Cuentan con personalidad jurídica propia; -) su finalidad es satisfacer el interés social y atender el beneficio colectivo; -) Representan una forma administrativa tendiente a descentralizar las funciones del poder central; -) El capital social se encuentra constituido en alguna parte por la participación del Estado; -) El Ejecutivo Federal define sus objetivos e inclusive, puede hasta nombrar a su Director o Gerente General y; la más importante a mi parecer; -) Debe estar enfocada a la atención de áreas estratégicas o prioritarias del desarrollo económico nacional. Es de esta manera que los Artículos 1º y 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reconoce dentro de las empresas de participación estatal a las Instituciones Nacionales de Seguros, categoría bajo la cual operó Aseguradora Hidalgo hasta el momento de su privatización.

Es a través del marco señalado que, después de la constitución de la empresa “La Mutualista Compañía Nacional de Seguros Sobre la Vida” Sociedad Cooperativa Limitada, cuando en el año de 1956 el Presidente Ruíz Cortines, determinó suscribir la mayor parte de las acciones de la sociedad, transformándola en una empresa de participación estatal mayoritaria y en noviembre de 1958, cambió su denominación para adquirir la de Aseguradora Hidalgo, S.A. y con ello, la misión de brindar protección a los trabajadores al servicio civil del Estado.

Como lo hemos mencionado, mediante acuerdo presidencial de fecha 1º de septiembre de 1964 emitido por el entonces Presidente de la República, Adolfo López Mateos, se determinó tomar a cargo de Aseguradora Hidalgo, S.A., en su carácter de Institución Nacional de Seguros Sobre la Vida, la protección de los trabajadores al servicio civil de la Federación y del entonces Gobierno del Distrito Federal.

Por más de cuatro décadas, Aseguradora Hidalgo se erigió como una empresa paraestatal sólida y confiable llegando a ser la más poderosa en el ramo de seguros de vida en el país. La misión de dicha empresa se sustentó por muchos años, bajo el compromiso de proteger, en el marco de las políticas laboral, de seguridad y prevención social y de fomento al ahorro interno del Gobierno Federal, a los servidores públicos y a otros grupos de los sectores social y privado, mediante esquemas de aseguramiento comercial masivo, de administración simplificada y de bajo costo, principalmente bajo el sistema de descuento en nómina, asociados a una atención y servicio de excelencia, y en condiciones técnicas y financieras sanas, sin que el lucro fuera su principal objetivo, extendiendo la cultura de seguros a núcleos de población que normalmente no habían podido tener acceso a estos beneficios.

No obstante lo anterior en el año 2001 el Ejecutivo Federal en curso, y con motivo de diverso programa de contingencia económica, determinó poner a la venta a Aseguradora Hidalgo, S.A., y con ello, a desincorporarla del erario público. Después de un primer intento, en el año 2002 se realizó la venta de dicha Aseguradora misma que fue fusionada con la empresa Seguros Génesis para cambiar posteriormente su denominación adquiriendo la que hoy se conoce bajo el rubro de Metlife México, S.A.

La decisión y las acciones tomadas son un reflejo de la materialización de la intervención del Estado en la economía del país como un síntoma característico del Estado mexicano contemporáneo, también conocido como rectoría económica del Estado, la cual se entiende como el ejercicio de la responsabilidad gubernamental en el ámbito económico. El sustento de esta actividad se encuentra contenido en el Artículo 25 de la Constitución que para Acosta Romero<sup>31</sup>, más que una definición o concepto de lo que es la rectoría económica

---

<sup>31</sup> Acosta Romero, Miguel, nota 29, p.11.

del Estado, el texto del artículo citado solamente contempla una serie de declaraciones o principios de política señalando que es el contenido de la actividad del Estado y su orientación filosófica en un momento dado y que está constituido a partir de decisiones fundamentales que toma el jefe del Estado y de gobierno. Su comentario lo resume citando lo expresado por Bernardo Batiz V. en el periódico La Jornada del 23 de septiembre de 1992:

“La historia de nuestros gobiernos es en la práctica la historia de nuestros presidentes; sus frases afortunadas se convierten en apotegmas políticos por 6 años y sus concurrencias el evangelio de oficialismo... esta actitud veleidosa cambia de línea política según sople el viento de los pinos.”

Es la venta de Aseguradora Hidalgo, S.A., un ejemplo del proceso de transición cuando el Estado mexicano intervenía en la economía del país a través de la actuación de organismos descentralizados y/o empresas paraestatales cuya actividad se respaldaba con el apoyo de leyes proteccionistas que garantizaban una clara intervención del Estado en donde no existía el concepto de rectoría económica respecto del cual, a partir de su surgimiento, ha estado más ligado a días de crisis y a procesos de modernización en donde las tendencias gubernamentales se han dirigido a privatizar lo privatizable, a afrontar crisis cíclicas, devaluaciones e inflación constante. El sustento de tales afirmaciones pueden ser ejemplificadas en la obra citada del maestro Acosta Romero, en su apartado “LOS PLANES NACIONALES DE DESARROLLO SON UN FRACASO, PUES UNA COSA ES LO QUE DICEN Y OTRA COSA LO QUE HACEN LOS GOBERNANTES MEXICANOS”<sup>32</sup>, razonamientos por demás interesantes, sin embargo, que no son objeto del presente trabajo, así como tampoco lo es calificar la acertada o no, decisión de privatizar la aseguradora a la cual hemos hecho referencia a lo largo de este trabajo y por el contrario, nuestro compromiso o

---

<sup>32</sup> Acosta Romero, Miguel, nota 31, p.44.

mayor preocupación, comprende el determinar la seguridad jurídica que deriva de la designación de beneficiarios aplicable en el seguro colectivo de vida para el caso de fallecimiento de un asegurado, independientemente del proceso de administración al cual se encuentre sujeto el contrato de seguro respectivo, y con motivo de cualquier proceso de licitación pública o concurso celebrado con motivo de la desincorporación de Aseguradora Hidalgo, S.A., como parte de la Administración Pública Federal.

#### D. APLICACION DE LA SUCESION A FALTA DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS EN UN SEGURO DE VIDA GRUPO O COLECTIVO.

El presente apartado constituye el elemento primordial o piedra angular del presente trabajo, ya que es a partir de la designación de beneficiarios que surge la necesidad de establecer disposiciones claras en su creación, operación administrativa y aplicación jurídica, para que ésta cumpla con el objetivo a que está destinada en el seguro de vida grupo o colectivo en favor de los servidores públicos de las Secretarías y Entidades de la Administración Pública Federal y siendo un tanto ambiciosos, posiblemente extender sus efectos hasta aquellos esquemas de aseguramiento que de manera similar, proveen los poderes de la unión y los gobiernos estatales, sin embargo, esta propuesta se sustentará en el último capítulo de la presente obra, limitándome en este apartado a establecer la forma en que actualmente opera una designación de beneficiarios en el marco que le reglamenta, siendo éste el de la Ley sobre el Contrato de Seguro y el Reglamento del Seguro de Grupo para la Operación de Vida y del Seguro Colectivo para la Operación de Accidentes y Enfermedades, así como alguna otra puntualización que pudiera servir de apoyo para el sustento final que se pretende.

Bajo este tema, actualmente el Artículo 164 de la Ley sobre el Contrato de Seguro<sup>33</sup>, establece en su fracción II lo siguiente:

ARTICULO 164. La póliza de seguro sobre las personas, además de los requisitos del Artículo 20 de la presente ley, deberá contener los siguientes:

“ ...

II. El nombre completo del beneficiario si hay alguno determinado.

....”

Por su parte los Artículos 174 al 176 de la ley<sup>34</sup> invocada, establecen:

“ARTICULO 174. El asegurado tendrá derecho a designar un tercero como beneficiario sin necesidad del consentimiento de la empresa aseguradora. La cláusula beneficiaria podrá comprender la totalidad o parte de los derechos derivados del seguro.”

“ARTICULO 175. El asegurado, aún en caso de que haya designado en la póliza a un tercero como beneficiario del seguro, podrá disponer libremente del derecho derivado de éste, por acto entre vivos o por causa de muerte.

En todo caso, la aseguradora quedará liberada de sus obligaciones si paga con base en la designación de beneficiarios más reciente, realizada conforme a lo previsto en el contrato de seguro respectivo.

---

<sup>33</sup> Ley sobre el Contrato de Seguro, Diario Oficial de la Federación, 4 de abril de 2013, Tercera Sección, pp. 185-186.

<sup>34</sup> *Ibidem*.

Si sólo hubiere designado un beneficiario y este muriere antes o al mismo tiempo que el asegurado y no existiere designación de nuevo beneficiario, el importe del seguro se pagará a la sucesión del asegurado, salvo pacto en contrario o que hubiere renuncia del derecho de revocar la designación hecha en los términos del artículo siguiente.”

“ARTICULO 176. El derecho de revocar la designación de beneficiario cesará solamente cuando el asegurado haga renuncia de él y, además, la comunique al beneficiario y a la empresa aseguradora. La renuncia se hará constar forzosamente en la póliza y esta constancia será el único medio de prueba admisible.”

El propósito de la transcripción realizada, tiene como finalidad señalar de manera textual, la forma en que se encuentran redactados actualmente los artículos relativos a la designación de beneficiarios contenidos en la legislación de seguros vigente, y que a pesar de la reciente reforma efectuada en el mes de abril del año en curso, la modificación realizada específicamente al artículo 175 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, es por demás insuficiente para dar solución al problema que hoy se plantea y respecto del cual será necesario regresar a su planteamiento de manera particular, más adelante.

Por el momento, me parece importante identificar los supuestos más elementales que comprenden los artículos señalados y que a saber son los siguientes:

- Libertad para elaborar y revocar la designación de beneficiarios.
- Libertad para disponer de los derechos del seguro, ya sea por acto entre vivos o por causa de muerte, siendo el primero de los mencionados el que nos vincula directamente con la figura del testamento.

- La liberación de la obligación de la aseguradora si paga el seguro con base en la designación de beneficiarios más reciente, según sea convenido en el contrato correspondiente.
- Supletoriedad de la legislación civil a través del juicio sucesorio cuando no exista beneficiario designado o cuando el designado fallezca antes que el asegurado y, evidentemente, a falta de designación de beneficiario.

En cuanto al Reglamento del Seguro de Grupo para la Operación de Vida y del Seguro Colectivo para la operación de Accidentes y Enfermedades<sup>35</sup>, establece en sus Artículos 11 fracción II; 12 y 16 fracción I inciso h), lo siguiente:

ARTICULO 11. Tratándose de Seguros de Grupo que cubran el riesgo de fallecimiento, las Aseguradoras deberán contar con el consentimiento por escrito de cada uno de los integrantes del mismo, previo a su incorporación al Grupo, antes de la celebración del contrato, el cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

“... ”

II. Designación de beneficiarios y si ésta se realiza en forma irrevocable.”

ARTICULO 12. Tratándose de los Seguros de Grupo el Contratante no podrá ser designado beneficiario, salvo que el objeto del contrato de seguro sea:

---

<sup>35</sup> Reglamento del Seguro de Grupo para la Operación de Vida y del Seguro Colectivo para la Operación de Accidentes y Enfermedades, Ediciones Fiscales ISEF, 2012, pp. 4-6.



- I. Garantizar créditos concedidos por éste, o bien prestaciones legales, voluntarias o contractuales a cargo del mismo. Para el caso de que el Seguro de Grupo garantice créditos el Contratante solo podrá ser beneficiario hasta por el saldo insoluto correspondiente;
- II. Garantizar el pago de la inscripción o colegiatura, en el caso de seguros escolares o educacionales; o
- III. Resarcir al Contratante de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes.

“... ”

ARTICULO 16. La aseguradora deberá expedir y entregar un Certificado para cada uno de los integrantes del Grupo o Colectividad asegurado, apegándose a lo siguiente:

- I. Los certificados deberán contener la siguiente información:

“... ”

“... ”

- h). Nombre de los beneficiarios y, en su caso, el carácter de irrevocable de la designación;

“... ”

Hasta aquí los preceptos mencionados identificamos que ninguno de ellos enuncia una definición sobre el significado del término beneficiario(s), relacionando dicha figura como un tercero al contrato de seguro, cuya designación y/o revocación queda bajo la libre determinación del asegurado, misma que se traduce en una orden para la empresa aseguradora, salvo los casos de excepción que ésta determina.

Sobre dicha designación si bien ésta no consiente la influencia o aprobación de la empresa aseguradora, si es dable para esta última la posibilidad de asesorar al asegurado para llevar a cabo su redacción en forma clara y precisa pues el fin de dicha designación comprende el realizar la indemnización correspondiente sin mayor contratiempo y en el menor tiempo posible. Como podemos apreciar de los fines expuestos, éstos comienzan a asociarse con algunos de los citados con motivo del seguro de vida de los empleados al servicio de las Dependencia y Entidades de la Administración Pública Federal, acomodándose dichos conceptos como si se tratase de un juego de “tetrís” prevaleciendo en todo momento el propósito de brindar seguridad y certeza jurídica a contratantes, asegurados y beneficiarios, relacionados todos éstos a través del contrato de seguro celebrado.

Continuando con esta serie de coincidencias existentes entre la designación de beneficiarios, la figura del testamento y su relación con las disposiciones del orden civil, podemos reiterar que la designación de beneficiarios es un acto unilateral del asegurado cuyos efectos sólo se producirán después de su muerte, es un acto revocable salvo que el asegurado haga renuncia de este derecho, en los términos que prevé la propia legislación de seguros, como resultaría ser el hecho de garantizar el pago de un crédito, colegiaturas, etc.

Por otra parte, cuando el beneficiario designado fallece previamente al asegurado sin que éste haya expresado su voluntad de sustituirle, el seguro deberá ser pagado a los herederos del asegurado, sin embargo, cuando el beneficiario designado fallezca con posterioridad al asegurado sin haber logrado cobrar la suma asegurada respectiva, entonces el derecho indemnizatorio corresponderá a los herederos del beneficiario fallecido. Uno de los sucesos que pusieron en práctica los supuestos señalados, fue el ocurrido en el año de 1985 con el sismo que afectó seriamente a la Ciudad de México y en donde lamentablemente perdieron la vida un número considerable de asegurados y beneficiarios protegidos por el seguro colectivo de vida para los trabajadores al

servicio civil de la Federación, así como del entonces Departamento el Distrito Federal.

En resumen, la falta de designación de beneficiarios en un seguro de vida, dará lugar al pago de la suma asegurada correspondiente a través del juicio sucesorio que corresponda, es decir, en la sucesión intestada o testamentaria de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 164 (hoy 175) de la citada Ley sobre el Contrato de Seguro<sup>36</sup>, sin embargo, aún con la actual reforma realizada el pasado 28 de febrero y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de abril de 2013, a juicio del suscrito, no se subsana la deficiencia en el criterio de aplicación de la última designación de beneficiarios que al efecto haya elaborado el asegurado, toda vez que ésta quedará sujeta a lo previsto en el contrato de seguro respectivo. Para los efectos del Seguro Institucional de Vida que nos ocupa, bastará con que en el texto de la póliza respectiva se condicione el supuesto a la existencia de una designación de beneficiarios elaborada en la –supuesta- última vigencia del seguro, para desconocer así cualquier otra que al efecto se hubiere elaborado con anterioridad, como en la práctica actualmente ocurre.

---

<sup>36</sup> Ley sobre el Contrato de Seguro, nota.32.

## CAPITULO III

### PROBLEMATICAS DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS ATIPICAS

#### A. DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS ATIPICAS

Para poder alinear nuestro trabajo en función del efecto jurídico de la designación de beneficiarios en el seguro de vida correspondiente, debemos retomar algunos aspectos de los capítulos anteriores pues éstos servirán como apoyo y sustento para considerar la citada designación de beneficiarios como una disposición testamentaria atípica, para lo cual me permito exponer lo siguiente.

Debemos dejar en claro que no es a través de un testamento la forma para establecer normas de comportamiento, dar consejos e incluso, tratar de educar a las personas que al efecto serán designadas como herederos, así lo determina Tomas Lozano<sup>37</sup> en su obra *Testamentos, Sucesiones y algo más*.

Es un hecho que nadie quiere pensar en la muerte y de hecho, es un tema que todos rehuimos o bien que pocos nos atrevemos a sostener en alguna conversación familiar, o de negocios o con amigos, sin embargo, esto pudiera ser diferente si preguntamos a alguna persona cuál sería su deseo o deseos en caso de fallecimiento y en su caso, como desearía que se distribuyeran sus bienes. Es muy probable que la persona no sólo responda sino que además, podría hacerlo con cierto lujo de detalle aún sin tener posiblemente, un amplio conocimiento sobre las bases que han de considerarse en la elaboración de un testamento.

Es de esta manera que aún en esta época, pocas personas inclusive de un nivel cultural medio, evaden la decisión para elaborar su testamento y peor aun

---

<sup>37</sup> Lozano, Tomás, *Testamentos, Sucesiones y Algo más*, México, Editorial Océano de México, S.A. de C.V., 2009, p. 18.

cuando se conoce que por el acto habrá de cubrirse una cantidad poco superior a los \$1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 m.n.).

Generalmente, cuando recibimos la lamentable noticia de que algún familiar, compañero, amigo o conocido; ha fallecido, casi inmediatamente pensamos en el aspecto económico relativo a saber si habrá elaborado testamento y en los supuestos relativos a sus bienes, más allá de cualquier otra situación como pudiera ser el haber dejado solucionado cualquier gasto derivado de un servicio médico, religioso, funerario o educativo en favor de sus hijos.

Una vez superada la barrera de la indecisión, nos quedamos con el hecho de que el propósito personal de un individuo que tomo la decisión de elaborar su testamento, fue el de evitar la presencia de conflictos entre sus deudos, asumiendo que éstos respetarán su última voluntad al morir, situación que lamentablemente no siempre sucede así.

Personalmente, considero que cuando una persona actúa a través de la elaboración de un testamento o de cualquier otro documento por el cual designe beneficiarios para el caso de muerte; es por demás evidente que dicha persona tiene la preocupación de proteger a las personas que instituye como herederos, legatarios o beneficiarios, bajo el entendido de que dicha designación podrá ser, en todo momento, revocada o modificada. Esta facultad es sin duda un gran acierto del legislador quien fomenta la posibilidad de realizar una libre designación y a falta de ella, prevé la protección de los intereses de los familiares del fallecido a través de la sucesión legítima.

Hoy en día en el Distrito Federal, la libertad mencionada se encuentra materializada en los dos tipos de testamento que actualmente reconoce el Código Civil para el Distrito Federal, siendo estos el Testamento Público Abierto y el Testamento Especial Hecho en País Extranjero, cuyas características principales citaré a continuación:

Testamento Público Abierto.- Se define como un acto unilateral, personalísimo, libre, revocable y solemne, condición que obliga a que en su otorgamiento, deban cumplirse con las formalidades establecidas al efecto como son: continuidad en el acto, lectura por el Notario a solicitud del otorgante y la declaración y constancia de que las formalidades mencionadas fueron cumplidas. Es un acto personalísimo, porque sólo puede otorgarse por el testador sin que exista la posibilidad de que dicho acto se lleve a cabo a través de la intervención de un representante.

Es un acto revocable y libre por lo que el testador podrá sustituirlo cuantas veces así lo requiera y sin la presencia de ningún vicio que pueda influir en la manifestación de su libre voluntad.

Es un acto jurídico abierto porque al hacerse constar en escritura pública, permite al notario y en su caso a los testigos, tener conocimiento de su contenido.

Por cuanto hace al Testamento Especial Hecho en País Extranjero, se otorga por un mexicano fuera del territorio nacional, pudiéndose realizar ante los funcionarios de Servicio Exterior Mexicano del país en que se encuentre y de acuerdo con las leyes del país inherente.

Respecto de los demás tipos de testamento que regula el Código Civil Federal y nos estamos refiriendo al Público Cerrado, Público Simplificado, Ológrafo, Privado, Militar y el Marítimo actualmente derogados para el Distrito Federal, sin que sea el propósito de este trabajo el determinar las causas de ello por parte del legislador, bastando destacar que en todos ellos prevalecía la característica común del tratarse de un acto unilateral, personalísimo, libre y revocable por el cual un individuo dispone de sus bienes y derechos y, declara o cumple deberes para después de su muerte, sin embargo, como se ha señalado al

principio de este Capítulo, es común que las personas utilicen este medio para emitir otro tipo de disposiciones aplicables a partir de su muerte.

Para el maestro José Arce y Cervantes<sup>38</sup> el testamento es un acto único el cual excluye cualquier otro acto que no sea testamentario aunque en ocasiones en éstos se contengan otros actos de última voluntad que no son naturalmente testamentarios, a éstos últimos son a los que se les denomina contenido atípico de testamento y que son formalmente testamentarios siempre y cuando se trate de negocios unilaterales de posible efecto para después de la muerte.

Dentro de este tipo de disposiciones podemos mencionar, entre otras, las siguientes:

#### DISPOSICIONES SOBRE PAGO DE DEUDAS

Son aquellas por virtud de las cuales el testador determina a la persona o personas que quedarán encargadas de pagar sus deudas e inclusive en que proporciones, obligando así internamente a los beneficiarios del testamento más no así a los acreedores del testador quienes tendrán garantizado sus créditos con todos los bienes del patrimonio del *de cuius*, desde luego si el crédito o créditos fueron debidamente documentados.

#### RECONOCIMIENTO DE DEUDA

En relación con la anterior, este tipo de disposición es un medio que tiene el testador para hacer constar la existencia de una obligación que no hubiere quedado consignada en otro medio de prueba como sería el supuesto de una obligación moral en cuyo caso, esta disposición servirá al testador como un medio

---

<sup>38</sup> Arce y Cervantes, José, *De las sucesiones*, 10ª ed., México, Porrúa, 2011, p. 57.

de descargo a su conciencia. Sobre este tipo de disposiciones, señala Arce y Cervantes<sup>39</sup>, lo siguiente:

Es curioso ver en el Índice de Protocolos del Archivo de Notarias, de la Ciudad de México de 1521–1528 y 1536–1538 y de 1551–1553, elaborados por Millares Carlo y Mantecón, que el reconocimiento de deuda es uno de los actos más numerosos.

Sobre este tipo de disposiciones el Artículo 1,401 de ambos Códigos, establece:

ARTICULO 1,401.- El acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

#### PERDON DE OFENSA

Este tipo de disposición opera cuando una persona agraviada en términos de lo que establece el Artículo 1,316 del Código Civil para el Distrito Federal, perdona al ofensor con lo cual, éste recupera el derecho a suceder al ofendido en caso de intestado. En caso de sucesión testamentaria la capacidad para suceder sólo se recobrará si después de conocido el agravio, el ofendido instituye como heredero al ofensor o revalida la institución anterior bajo las mismas solemnidades que se exigen para testar.

#### DISPOSICIONES PRO ANIMA

Son aquellas en las que el testador dispone que determinada cantidad o suma de dinero de su patrimonio se destine a sufragar servicios religiosos en favor

---

<sup>39</sup>*Ibidem*, pp. 98, 113 y 114.



de la salvación de su alma. Este tipo de disposiciones se basan en una idea universal de la supervivencia del alma después de la muerte.

Dados los antecedentes históricos de la sociedad en función de las creencias religiosas no es difícil entender por qué este tipo de disposiciones fueron utilizadas desde el Derecho Romano, la Edad Media e inclusive en la Revolución Francesa. En nuestros días se entiende que este tipo de disposiciones aún tienen cabida dada la redacción que establece el Artículo 1,330 del Código Civil para el Distrito Federal y en relación con la libre profesión de culto que determina el Artículo 24 de nuestra Constitución.

ARTICULO 1330.- Las disposiciones testamentarias hechas en favor de personas de escasos recursos económicos en general, se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal. Las hechas en favor de las iglesias o instituciones religiosas, se sujetarán a lo dispuesto en los Artículos 27 de la Constitución Federal y 24 de la citada ley.

#### CONSTITUCION DE UNA FUNDACION DE ASISTENCIA PRIVADA

Este tipo de instituciones pueden ser de dos clases: Asociaciones, las cuales se constituyen por voluntad de particulares y Fundaciones las cuales se constituyen por afectación de bienes de propiedad privada para destinarse a la realización de actos de asistencia social.

Son estas últimas a las cuales nos enfocamos en función de las disposiciones testamentarias atípicas a las cuales nos hemos venido refiriendo ya que éstas, se constituyen por testamento en donde el testador afecta uno o algunos de sus bienes para dicho fin, señala la denominación de la fundación, el objeto, domicilio, clase de asistencia a otorgar, personas u órganos de representación, etc. El detalle de creación y operación de este tipo de Instituciones

se encuentra regulada a través de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal.

## DISPOSICIONES DEL TESTADOR SOBRE TRASPLANTES DE ORGANOS DE SU CADAVER.

Se dice que esta materia es un ejemplo en el que el desarrollo tecnológico ha rebasado al desarrollo cultural y a las disposiciones jurídicas. Lo anterior derivado de los éxitos obtenidos por la ciencia médica en los trasplantes de órganos en beneficio de los seres humanos, acarreando problemas jurídicos que aún no han sido resueltos con claridad. El problema plantea dos vertientes, los trasplantes inter vivos y las disposiciones que pudiera hacer un testador para que se utilicen sus órganos una vez ocurrida su muerte, siendo estas últimas las que nos interesan para los efectos del presente trabajo.

El maestro Arce y Cervantes<sup>40</sup>, hace notar los presupuestos que se deben considerar necesariamente para este tipo de disposiciones debiendo quedar éstas bajo la regulación de una normatividad desarrollada en base a dos principios fundamentales, el respeto a la personalidad o dignidad del hombre y de solidaridad y bien común. Un tercer principio que surge de los anteriores es el de la gratuidad, ya que dada la dignidad del hombre hace impensable y reprobable el hecho de llegar a considerar que el cuerpo humano o parte de éste, pudiera ser objeto de tráfico o de negocios o actos jurídicos de carácter onerosos que tendieren a obtener un lucro y por tanto estarían prohibidos por la ley.

Es por ello que ofrecer o poner a beneficio de otra persona parte de su cuerpo sin que medie para ello alguna compensación o recompensa, más allá de la salud o bienestar de aquella, solamente encuentra sentido y se justifica en la nobleza de un individuo como un auténtico acto de amor hacia sus semejantes.

---

<sup>40</sup> Arce y Cervantes, José, nota 37, p. 103.

No obstante la extensa controversia existente sobre el tema y la complejidad para considerar a una persona técnicamente muerta, José Arce y Cervantes, concluye señalando:

Considerando este punto exclusivamente en la materia civil, estimamos que si es posible que una persona haga disposiciones sobre su cadáver, puesto que puede caber en la definición de testamento que da el Artículo 1,295, porque es una disposición de sus derechos para después de su muerte, con tal de que no se entienda esto como si el testador fuera un “propietario” de su cuerpo porque no lo es en el sentido que se da a esta palabra ya que el cuerpo humano está fuera del comercio (749). El Art. 346 de la Ley General de Salud señala que: “los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.”

Solo como un tema relacionado quisiera señalar los antecedentes de la figura denominada *ladonatio mortiscausa*, la cual aparece en las fuentes romanas según lo expone Antonio Cicu<sup>41</sup>, en su obra *El Testamento*, indicando que sólo producía efecto esta figura si el donante moría antes que el donatario, existiendo siempre la posibilidad de ser revocada libremente por el donante. Este acto podía considerarse como una disposición de última voluntad contractual no obstante de configurarse originalmente como un acto *inter vivos*, sin embargo, al aceptar que por voluntad del donante, esta disposición pudiera ser irrevocable, dicha situación eliminó la posibilidad de hacerla subsistir como un acto de última voluntad revocable, según el Derecho Consuetudinario Francés y por tanto, paso a calificarse dicho acto como un contrato.

---

<sup>41</sup>Cicu, Antonio, *El Testamento*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, Traducción y notas al Derecho Español por Manuel Fairén Martínez, p. 35.

No obstante lo indicado y aún a pesar de la irrevocabilidad de la donación hay quienes apoyaron la tendencia del que la donación podía ser pactada de manera que produjera sus efectos solo en el momento de la muerte e incluso que podía convenirse un pacto de devolución, en el cual se deje de producir los efectos si el donatario falleciere antes que el donante, sin embargo, para dicho supuesto no cabe la revocación, ya que la decadencia de la donación deriva de la ocurrencia de un suceso ajeno a la voluntad del donante, además de no existir como tal una disposición de última voluntad de éste, ya que el efecto de la donación es inmediato y la muerte sólo actúa como una condición resolutive de la donación. Para el autor en cita, este caso es equiparable al del contrato de seguro en donde se permite al asegurado revocar la designación de beneficiarios, agregando que sobre esta última figura no hay una disposición de bienes propios ya que la suma asegurada que será cubierta al beneficiario no forma parte del patrimonio del asegurado.

Otro de los temas asociados que por su notoria importancia y novedosa creación, considero conveniente analizar aunque sea brevemente, es la derivada de la autorización que realiza un individuo para tomar decisiones sobre el tratamiento médico a recibir al encontrarse éste en un estado terminal.

Fernando Antonio Cárdenas González<sup>42</sup> en su obra *Incapacidad nuevos horizontes de la autonomía de la voluntad*, considera que la ortotanasia constituye un instrumento que equilibra los valores del respeto a la vida humana y el derecho a la muerte digna, evitando la obstinación o ensañamiento terapéutico en un enfermo en fase terminal.

Bajo esta figura, el enfermo renuncia a las técnicas extraordinarias y desproporcionadas para que la enfermedad siga su curso normal y natural.

---

<sup>42</sup> Cárdenas González, Fernando Antonio, *Incapacidad nuevos horizontes de la autonomía de la voluntad*, Editorial Porrúa, México, 2010.

Los antecedentes de esta figura los encontramos en el origen del *living will* o testamento vital, el cual surge en Estados Unidos en 1967 como un instrumento jurídico que busca deslindar de responsabilidad al médico ante la determinación de ciertas decisiones médicas.

Señala Cárdenas González, que gramaticalmente el término *living will* ofrece ciertos inconvenientes ya que traducido el término al español, su significado corresponde al testamento de vida siendo esto un contrasentido a nuestra propia concepción del testamento en donde éste corresponde a un acto jurídico cuyos efectos precisamente se generarán a partir de la muerte de su autor. Este es el motivo por el cual algunos autores han considerado más apropiado denominarlo como disposiciones vitales o voluntades anticipadas aunque el autor en cita determina como el término correcto el de decisiones previsoras o voluntades anticipadas cuyo significado comprende: el pronunciamiento escrito y previo por el cual una persona física capaz, da instrucciones respecto al tratamiento médico que desea o no recibir en el supuesto de padecer una enfermedad terminal o irreversible que lo ubique en un estado en el cual, ya no pueda expresarse o gobernarse por si a efecto de que se garantice el derecho a morir humanamente y se evite a su persona el encarnizamiento terapéutico o distanasia.

El documento que materializa estas decisiones previsoras o voluntades anticipadas recoge las directrices respecto del tratamiento que se requiere recibir, formalizando el nombramiento de apoderados especiales.

En cuanto a la naturaleza y alcance del documento de decisiones previsoras, concluye el autor señalando que está reglamentado que nadie puede disponer que le sea quitada la vida, sin embargo, es lícito otorgar disposiciones acerca del tratamiento médico que se desea recibir o no ante una situación determinada.

Con la publicación el 7 de enero de 2008 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de la Ley de Voluntad Anticipada y el 4 de abril del mismo año, de su Reglamento, quedó constituido el marco jurídico para la aplicación correspondiente en el Distrito Federal, quedando a cargo de los Notarios de la Ciudad, la redacción de los documentos de voluntad anticipada.

#### DESIGNACION DE BENEFICIARIOS EN LOS DERECHOS SOBRE LA PARCELA Y EN LAS INHERENTES A LA CALIDAD DE EJIDATARIO

Tomás Lozano indica que en este tipo de actos, el ejidatario a través de una lista de sucesión, señala los nombres y orden de preferencia en que habrán de adjudicarse sus derechos a su fallecimiento, depositándose dicho documento en el Registro Agrario Nacional o bien formalizándose dicho acto ante Notario. A falta de la designación mencionada, habrá de sujetarse a las disposiciones establecidas por la propia ley quien determinará quienes son sus herederos legítimos.

#### INSTRUMENTOS QUE SE OTORGAN ANTE EL INFONAVIT O ISSSTE.

Para el Lic. Tomás Lozano<sup>43</sup>, la designación de beneficiario(s) que al efecto elaboren los trabajadores al momento que se les otorguen sus créditos o respecto de los bienes inmuebles que hayan sido materia de la garantía, puede ser considerada como una disposición atípica. Lo anterior a efecto de que al fallecimiento del trabajador se adjudiquen los derechos mencionados a las personas designadas como beneficiarios y de acuerdo a lo previsto por las leyes de los institutos señalados. Otra modalidad de este tipo de disposiciones es la relativa a la figura del fideicomiso, figura mercantil que suele relacionar en sus operaciones a bancos, instituciones de seguros, fianzas y casas de bolsa.

---

<sup>43</sup> Lozano, Tomás, nota 36, pp. 25 y 26.

## DESIGNACION DE BENEFICIARIOS

En el caso de cuentas, inversiones bancarias y casas de bolsa, Tomás Lozano<sup>44</sup> en su obra Testamentos, Sucesiones y algo más, identifica bajo esta modalidad la entrega de depósitos por parte del banco o institución de crédito, a los beneficiarios designados una vez que se acredite el fallecimiento del titular y sin la necesidad de tramitar la sucesión o llevar a cabo la gestión de procedimiento alguno sin considerar el importe. Al efecto, el autor citado señala que en caso de que no existan beneficiarios designados el importe se entregará en términos de la legislación común.

Para dicho autor, las actuales reformas a la legislación inherente, representan un peligro o impacto en afectación a los actos celebrados ya que basta con que se realice una designación en una hoja simple para que la institución deba hacer la entrega o depósito correspondiente.

De manera personal, no comparto del todo este criterio ya que una designación de beneficiarios para los negocios indicados, no suele realizarse en cualquier tipo de hoja o formato e inclusive, estos deben revestir ciertos aspectos de formalidad tales como papel impreso de la propia Institución Financiera, identidad y firma de la persona que emite el acto así como del funcionario ante el cual se suscribe, sello de la Institución y hasta el nombre y firma del funcionario o empleado que validó la autenticidad del acto.

De las formalidades mencionadas así como de la consideración de las necesidades sociales de los suscriptores, así como del establecimiento de disposiciones legales actuales como las derivadas de la Prevención de Lavado de

---

<sup>44</sup>*Ibidem*, p.24.

Dinero, nos permiten afirmar que las designaciones de beneficiarios mencionadas podrían ser consideradas como plenas disposiciones testamentarias atípicas.

## DESIGNACION, REVOCACION O CAMBIO DE BENEFICIARIO EN UN SEGURO DE VIDA

Al respecto, Arce Cervantes<sup>45</sup>, establece con claridad que de acuerdo con lo dispuesto por la Fracción II del Artículo 153 (hoy 164) de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se establece que la póliza de seguro sobre las personas, deberá contener el nombre completo del beneficiario si es que hay uno determinado. Por su parte, el asegurado tiene en todo tiempo la facultad de designar o revocar al beneficiario, disponiendo de este derecho por acto entre vivos o por causa de muerte, tal y como se establece en los Artículos 174 y 175 del ordenamiento citado. Es importante señalar que en términos del tercer párrafo del citado Artículo 175, sólo en caso de fallecimiento del beneficiario con anterioridad al asegurado, sin que haya sido sustituido por un nuevo beneficiario o bien, no existiere designación de un nuevo beneficiario, el importe del seguro deberá pagarse a la sucesión del asegurado.

### B. ELEMENTOS DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS ATIPICAS

Como hemos podido apreciar en el desarrollo del presente trabajo, los testamentos pueden contener diversos tipos de disposiciones que van desde aquellas que inminentemente solo pueden ser materia de dichos testamentos, como son el nombramiento de herederos, legatarios, albaceas, tutores y curadores testamentarios, etc.; hasta aquellas podrían hacerse constar en instrumentos distintos al testamento y por ello asumen el calificativo de atípicas, tal es el caso de reconocimiento de hijos, de deuda, perdón de algún ofensor y hasta designaciones de beneficiarios, entre otras.

---

<sup>45</sup> Arce y Cervantes, José, nota 37, p. 101.



El profesor Gutiérrez y Gonzalez<sup>46</sup>, señala que a la materia sucesoria *mortis causa* se le aplican en todo lo que sean compatibles, las normas relativas a los contratos, determinación que nos dirige obligadamente a las disposiciones establecidas en nuestro Código Civil, particularmente sustentadas en la Doctrina de Bonnecase y en función de la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos por lo que podríamos abordar los elementos de las disposiciones testamentarias atípicas a partir de los propios elementos de existencia y de validez de los actos jurídicos, y particularmente del testamento. Lo anterior con el propósito de ser congruentes con lo expuesto en el primer Capítulo del presente trabajo.

Bajo este criterio, los elementos de las disposiciones testamentarias atípicas serían los siguientes:

1. Se trata de actos jurídicos unilaterales que sin ser necesariamente una disposición testamentaria, esta es emitida voluntariamente por una persona con la intención de producir consecuencias de derecho, tal es el caso de disposiciones tendientes a reconocimiento de hijos, de deudas, perdón a ofensores y designación de beneficiarios entre otras.
2. Son actos personales, libres y revocables los cuales no pueden ser delegados o encomendados para su elaboración a través de un tercero. Son actos revocables y libres los cuales pueden ser modificados a voluntad de la persona que lo emite sin la presencia de presión o influencia externa, entendiéndose por esta la presencia de vicios del consentimiento conocidos como violencia, dolo o mala fe.

---

<sup>46</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, nota 10, p. 126.

3. Son actos emitidos por persona capaz entendiéndose por ésta la capacidad de ejercicio que determinan los Artículos 23 y 24 del Código Civil para el Distrito Federal, conclusión que sostengo de manera personal, ya que los supuestos que enuncia el Artículo 1,306 son exclusivos para la facultad de elaborar testamento y no así para emitir otro tipo de disposiciones como sería el caso de las atípicas como las que hemos mencionado al principio del presente apartado, considerando el impacto que tendría un reconocimiento de hijo o de un adeudo emitido por un menor que haya cumplido los 16 años de edad o bien de una que se encuentre afectada de sus facultades mentales o dicho de otra manera, que no se encuentre en su cabal juicio, tal y como lo refiere la Fracción II del Artículo 1,306 del Código Civil para el Distrito Federal.

En todo caso, podemos sostener que es un elemento común entre las disposiciones testamentarias y las disposiciones testamentarias atípicas, la manifestación de la voluntad de una manera libre y plena a través de la cual el individuo tiene plena conciencia de sus actos, entendiéndose claramente el propósito, finalidad y trascendencia jurídica de la disposición que realiza, capacidad que de acuerdo a la ley, se adquiere a los 18 años de edad aunque en la vida diaria esto no puede ser considerado como una verdad absoluta.

En este orden de ideas, podemos identificar que los elementos de las disposiciones atípicas, al igual que para las testamentarias, son el consentimiento; manifestado de una manera libre, personal y expresa; el objeto; el cual debe ser lícito y posible y; en cuanto a la forma; estas disposiciones no deberán hacerse constar en memorias o comunicados secretos y deben ser actos revocables. Las características de cada uno de los elementos mencionados se encuentran detallados en el Capítulo Primero del presente trabajo, por lo que en este apartado me limitare a señalar que dichos elementos se encuentran comprendidos en el

documento que contiene la designación de beneficiarios del Seguro Institucional de Vida Grupo y Colectivo, para los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, lo cual a juicio del suscrito, la ubica en los supuestos inherentes para ser considerada como una disposición testamentaria atípica, postura que será sostenida y robustecida con los elementos jurídicos hasta aquí establecidos; en el Capítulo IV de este trabajo.

### C. LA VOLUNTAD COMO ELEMENTO DE EXISTENCIA DE UNA DISPOSICION TESTAMENTARIA ATIPICA

Hemos sostenido en el Capítulo Primero, que para algunos actos jurídicos la voluntad constituye uno de los elementos de existencia del acto jurídico, sin embargo, lo es también para el testamento. En las disposiciones testamentarias atípicas, es común que éstas se vean contenidas en los testamentos y segundo, porque aún si no estuvieran establecidas de esta manera, el documento o instrumento que las contuviera tendría el carácter de una disposición emitida como un último acto de voluntad, precisamente originado por la necesidad de surtir sus efectos para después de la muerte del emisor, tal es el caso de los supuestos de reconocimiento de deuda, perdón de una ofensa, declaración de última voluntad como en el caso de disposición de órganos, ortotanasia, designación de beneficiarios en los derechos sobre la parcela, en instrumentos otorgados ante institutos como INFONAVIT e ISSSTE e inclusive, en designaciones de beneficiarios, revocación o cambio de cuentas bancarias y seguros de vida; supuestos mencionados en el apartado A del presente Capítulo.

La voluntad aquí referida, traducida en una capacidad de querer y entender, no podría ser considerada de otra manera sino como un elemento de existencia del acto jurídico que al efecto se pretendiese formalizar.

Los vicios que pudieran afectar el consentimiento fueron descritos y apoyados con los criterios emitidos por el profesor Rojina Villegas,<sup>47</sup> en su Compendio de Derecho Civil II, considerado innecesario volverlos a señalar en el presente apartado.

La importancia de expresar claramente la voluntad en una disposición testamentaria ya sea típica o no, encierra una gran preocupación en materia jurídica tal y como se aprecia del estudio que realiza Froylán Bañuelos Sánchez<sup>48</sup> en su obra denominada interpretación de los contratos y testamentos, señalando que en caso de duda sobre la inteligencia de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse.

Lo anterior, representa la preocupación de la ley para no dejar al libre arbitrio del juzgador la interpretación de la voluntad del testador tratando de sustituirse en esta y por el contrario, se determina estarse al contexto del testamento y con las pruebas auxiliares y extrínsecas que al efecto correspondan. El autor en cita señala que de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia, las disposiciones testamentarias están subordinadas a las mismas reglas que la ley establece para la interpretación de los contratos, pero teniendo en cuenta la diferencia existente entre aquellas y éstos. Por supuesto, a mi juicio, habría que agregar las que se refieren a las disposiciones atípicas, como la que corresponde a la designación de beneficiarios objeto de este trabajo.

En apoyo a lo sostenido, Bañuelos Sánchez<sup>49</sup> señala:

---

<sup>47</sup>Rojina Villegas, Rafael, nota 13.

<sup>48</sup> Bañuelos Sánchez, Froylán, *Interpretación de los Contratos y Testamentos*, 5ª ed., México, Orlando Cárdenas Editor, S.A. de C.V., 1992, p. 136.

<sup>49</sup> Bañuelos Sánchez, Froylán, nota 59, p. 167.

“La voluntad debe manifestarse en forma cumplida, clara y expresa. En forma unilateral y libre. La interpretación del testamento como cualquier acto jurídico, supone la indagación del verdadero sentido de sus disposiciones, o lo que es igual, el contenido de la voluntad del autor. (Castan p. 622)”

En cuanto a normas generales de interpretación, se considera que un texto debe ser aclarado cuando éste resulte dudoso o ambiguo, incompleto, extensivo o restrictivo o bien, para precisar lo que resulte erróneo o equivocado, lo anterior en función de la voluntad del testador misma que deberá ser antepuesta sobre todos los aspectos señalados, concluyendo que toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador, según el contenido del propio testamento.

El razonamiento expuesto ha dado lugar a diversas interpretaciones obligándose a la doctrina y a la jurisprudencia a establecer normas generales de interpretación las cuales cita el autor mencionado al tenor siguiente:

- 1ª. Que no siendo obscuras, ambiguas, inexpresivas o insuficientes las disposiciones testamentarias, debe estarse a su literal contexto.
- 2ª. Las frases o palabras que tienen significación definida en las leyes, deben entenderse en el sentido legal y no en el vulgar.
- 3ª. Siempre que haya duda, por obscuridad, ambigüedad, error o insuficiencia de expresión, se atenderá a lo que aparezca más conforme a la intención o verdadera voluntad del testador.

- 4ª. Que la voluntad del testador debe deducirse del tenor del mismo testamento, de su total contenido o en conjunto armónico de sus disposiciones.
- 5ª. Los medios de interpretación, gramatical, lógico y sistemático, no pueden considerarse excluyentes entre sí, ni con un orden de prelación o preferencia.

Las reglas señaladas podrían ampliarse en función de la casuística de cada evento a analizar, sin embargo, al parecer y dada la experiencia, podrían resumirse todas ellas en los siguientes rubros:

1. Ajustarse a la interpretación gramatical, si no son oscuras o ambiguas las cláusulas en que se contengan.
2. Avocarse a la interpretación lógica por no haber duda entre la letra y el espíritu.
3. Someterse a la interpretación sistemática a través de una consideración al conjunto armónico de las disposiciones.

Respecto a las reglas hasta aquí expuestas y de acuerdo a los tipos actuales de testamentos, considero que la posibilidad de que se tenga que llevar a cabo una interpretación de la voluntad del testador se encuentra considerablemente reducida, ya que sobre ésta aparece la guía del Notario ante el cual se otorga, quedando subsistentes las prevenciones señaladas en el caso de las disposiciones atípicas cuya formalización no se hiciera necesariamente, bajo la asesoría de un experto.

Tomando en cuenta que las disposiciones establecidas en un testamento incluyendo las que identificamos como atípicas, se consideran como actos de

última voluntad, jurídicamente denominadas como *mortis causa* o bien para después de la muerte tal y como se aprecia de la definición que efectúa el Código Civil para el Distrito Federal en función del testamento, Artículo 1,295. Luego entonces el acto jurídico correspondiente surtirá sus efectos en forma diferida, evidentemente en fecha posterior a su otorgamiento al quedar sujeta a la condición *conditiojuris* de la muerte. De lo anterior, identificamos plenamente que los efectos de la disposición emitida no producirán efecto alguno antes de que ocurra dicha condición o suceso.

En virtud de lo expuesto, también debemos concluir que la voluntad contenida en el testamento y en las disposiciones atípicas ahí establecidas, son definitivas en tanto el testador o emitente no determine lo contrario, en este caso por medio de una revocación, modificación o cambio. Esta última reflexión aplica plenamente en el caso de designación de beneficiario en el seguro colectivo o de grupo que sustenta la elaboración del presente trabajo.

Es por ello que quiero concluir el presente apartado con lo establecido por el maestro Arce y Cervantes,<sup>50</sup>, al señalar que un acto de última voluntad subsiste hasta la muerte mientras no se revoque, agregando:

Se presume que la voluntad expresada por el testador es lo que hubiera querido en el último momento de su vida. La voluntad testamentaria no caduca ni prescribe por el transcurso del tiempo.

Esta última aseveración será la que trasladaré específicamente al Seguro Institucional, que sustenta la realización de este trabajo en su último Capítulo.

---

<sup>50</sup> Arce y Cervantes, José, nota 37, p. 57.

#### D. FORMALIDAD EN LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS ATÍPICAS

Hemos señalado en el apartado C de nuestro Capítulo Primero, que la forma en los actos jurídicos comprende la manera de expresión de los mismos siendo, en el caso del testamento, uno de los elementos de mayor trascendencia ya que para éste, la voluntad del testador necesariamente debe hacerse constar por escrito, quedando ésta asentada en forma expresa y clara ya que de lo contrario, el testamento estará afectado de nulidad según lo dispone el Artículo 1,489 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual determina tal consecuencia, si el testamento es producto de señales y/o monosílabos que en respuesta a preguntas realizadas, haya otorgado el testador. Los elementos anteriores aunados a la necesidad de que el testamento se elabore ante la presencia de Notario o persona equivalente en caso de elaborarse en el extranjero, constituyen parte de los requisitos de forma que debe reunir la figura mencionada.

Dado que para el presente apartado nuestro objetivo comprende el identificar los elementos o características de formalidad de las disposiciones testamentarias atípicas en forma independiente a las del testamento, solamente tomaremos como base de referencia las de este último para poder identificar los de aquellas.

Como elemento común y sin duda, el más importante, es el acto volitivo materializado en la expresión de la voluntad en cualquier negocio jurídico, es evidente que no puede conocerse la voluntad de una persona si ésta no se exterioriza ya sea de una manera o de otra.

Es así que en materia jurídica se requiere del cumplimiento de ciertas formas en los diferentes negocios jurídicos a efecto de que éstos surtan los efectos legales pretendidos. Es por ello que en actos como el testamento y el matrimonio, el derecho establece el cumplimiento de formas que no son aplicables para otros actos, dada su particular aplicación y efectos del acto inherente, sin



embargo, para otro tipo de actos jurídicos y de acuerdo a su naturaleza, se exigen ciertos requisitos y/o formalidades sujetas a validación de algún tipo de funcionarios, autoridades o personas determinadas a efecto de que el acto sea sancionado por éstas, dándoseles la validez pretendida.

De esta manera, considero que la forma es un elemento de validez de las disposiciones testamentarias atípicas sin pretender que éstas deban ser consideradas propiamente como testamentos, sin embargo, al igual que éstos, se caracterizan por ser actos de última voluntad a través de los cuales las personas pretenden dejar resuelta alguna situación patrimonial o no, para después de su muerte ya que de otra manera no serían agregadas a los testamentos, tal y como lo hemos venido sosteniendo.

En virtud de lo expuesto, podemos señalar que las disposiciones testamentarias atípicas necesariamente deberán hacerse constar por escrito, el cual de ninguna manera podrá ser redactado en documentos o comunicados secretos ni faltos del procedimiento administrativo y/o judicial que les otorgue la validez para los efectos pretendidos y en función de la legislación inherente. El criterio anterior se establece en forma adicional al elemento de claridad, toda vez que al tratarse de disposiciones cuyos efectos se pretende hacer valer para después de la muerte del emisor, no existe la posibilidad de efectuar alguna aclaración o rectificación en forma posterior a dicho suceso, salvo que éstos sean corregidos por su emisor.

Así mismo, identificamos disposiciones que al ser material y formalmente testamentarias, sólo pueden hacerse constar en un testamento, tal es el caso de nombramientos de heredero, legatarios, albaceas, tutor y curador testamentarios, revocación de testamento anterior, etc., sobre éstas su regulación se encuentra debidamente protegida por la legislación civil vigente, sin embargo, aquellas disposiciones que sin ser material y formalmente testamentarias, que suelen hacerse constar en un testamento o bien en algún otro documento regulado por la

legislación que al efecto sea competente; pueden ser desconocidas si éstas no encuentran el sustento jurídico que justifique su validez jurídica.

Dentro de las disposiciones señaladas en la última parte del párrafo que antecede, encontramos las identificadas bajo las denominaciones de reconocimiento de hijo, perdón del ofensor, reconocimiento de deuda, entre otros, siendo la que nos interesa de manera especial la correspondiente a la designación de beneficiarios en un seguro de vida grupo y particularmente a lo que corresponde a la protección de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, cuya problemática se expondrá más adelante.

Es así que podemos concluir que la formalidad en las disposiciones testamentarias atípicas, se ciñe a las características establecidas para el testamento tratándose al igual que éstos a actos jurídicos de carácter personal, libres, voluntarios y revocables cuya aplicación y/o cumplimiento se establece para después de la muerte de su emisor.

#### E. NULIDAD, REVOCACION Y CADUCIDAD EN LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS ATIPICAS

Bajo el criterio de análisis que hemos señalado en el apartado anterior y toda vez que al igual que los testamentos, las disposiciones testamentarias atípicas son actos jurídicos cuyo propósito principal es el producir consecuencias de derecho, éstas deben ser analizadas en función de la teoría general del acto jurídico, tal y como se expuso en el apartado C del Capítulo Primero, del cual retomaremos lo más indispensable.

## NULIDAD EN LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS ATÍPICAS

Como lo hemos señalado, debemos distinguir entre la nulidad total o absoluta del acto testamentario sea típico o atípico, en cuyo caso se privará al mismo de todo efecto jurídico como si este no se hubiere otorgado y por el contrario, la nulidad relativa la cual no priva al acto de todos sus efectos. Al respecto es conveniente señalar que el Código Civil para el Distrito Federal establece en su Artículo 1,859, que las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en los que no se opongan a la naturaleza de éstos o a las disposiciones especiales de la ley sobre los mismos. En tal virtud, podemos inferir de manera general la existencia de las siguientes ineficacias jurídicas en relación con los citados actos jurídicos.

La inexistencia del acto jurídico.- Se origina por falta de consentimiento y/o del objeto respecto del cual establecemos que debe ser lícito y posible. Ante la ausencia de estos elementos el acto jurídico no produce efecto legal alguno y tampoco podrá ser convalidado de manera alguna.

De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 2,226 del Código Civil para el Distrito Federal, si el acto jurídico fuera afectado de una nulidad absoluta, dicho acto producirá provisionalmente sus efectos, sin embargo, estos podrán ser destruidos retroactivamente en cuanto se pronuncie la nulidad por parte de la autoridad competente.

Nulidad.- El Artículo 2, 227 del ordenamiento mencionado establece que este tipo de nulidad se presenta cuando no se reúnen los caracteres enunciados en el Artículo precedente (2,226), sin embargo, dicha disposición me parece poco clara por lo que a efecto de ser más preciso señalaremos que este tipo de nulidad se sustentará en la presencia de las causas que establece el citado Código Civil

bajo las figuras inherentes al error, dolo, violencia, incapacidad y la falta de forma cuando no se trate de actos solemnes.

Para este tipo de nulidad el acto jurídico podrá ser convalidado a efecto de que éste produzca plenamente sus efectos, aspecto que es aplicable a la falta de forma ya que al confirmarse la manera o forma omitida, el acto se tendrá por confirmado. En el caso de la voluntad, bastará con que ésta sea declarada de manera clara e indubitable, quedando a determinación de las partes el exigir que el acto se otorgue en la forma previamente establecida.

Respecto de la nulidad determinada por incapacidad, violencia o error, el acto podrá ser convalidado cuando cese el juicio de consentimiento o motivo que originó la nulidad relativa a la cual venimos haciendo referencia.

En el caso de la nulidad en los testamentos podemos señalar que el Código Civil califica como nulos la institución de herederos o legatarios efectuados en memorias o comunicados secretos (1,484); el testamento elaborado bajo la influencia de amenazas (1,485); el elaborado por medio de dolo o fraude (1,487); aquel en el cual el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad (1,489); el que se otorgue en contravención a las formas establecidas por ley (1,491 y 1,520); la cláusula por medio de la cual el individuo se obligue a no ejercer su derecho a testar y aquellas en las que se obligue a no ejercerlo sino bajo ciertas condiciones (1,492).

Las causales mencionadas, considero que pueden ser comunes a las disposiciones testamentarias atípicas, quedando el resto de las que enuncia el Código Civil vinculadas en forma más estrecha a los testamentos más que aquellas; tal es el caso de que no se realice en forma personal; el testamento hecho por dos o más personas y en el caso del testamento público abierto cuando éste no se hace en un mismo acto.

Revocación.- De acuerdo con la definición que nos proporciona el profesor Gutiérrez y González<sup>51</sup> en su obra Derecho Sucesorio, indica:

La revocación “ES UN ACTO JURIDICO UNILATERAL O BILATERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE PONE FIN A OTRO ACTO JURIDICO ANTERIOR, UNILATERAL O BILATERAL, PLENAMENTE VALIDO, POR RAZONES DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD CATALOGADAS SUBJETIVAMENTE POR UNA SOLA PARTE, O BIEN APRECIADAS EN FORMA OBJETIVA POR AMBAS, SEGUN SEA EL CASO.”

Esta definición ha sido un tanto criticada toda vez que la revocación para otros autores es un acto jurídico unilateral y no bilateral, sin embargo, sea de una u otra forma, en esencia lo importante es el efecto jurídico que se genera siendo éste la terminación o finalización del acto anterior.

En materia sucesoria Gutiérrez y González,<sup>52</sup> expresa:

LA REVOCACION DE UN TESTAMENTO ES UN ACTO JURIDICO UNILATERAL DEL AUTOR DEL TESTAMENTO, POR MEDIO DEL CUAL SE PRIVA DE SUS EFECTOS PARA EL FUTURO, AL ACTO JURIDICO ANTERIOR CONSISTENTE, A.- EN HABER OTORGADO UN TESTAMENTO, PLENAMENTE VALIDO, POR RAZONES DE OPORTUNIDAD CATALOGADAS SUBJETIVAMENTE POR SU AUTOR, O B.- EN OTRO DOCUMENTO PUBLICO DIFERENTE AL TESTAMENTO.

---

<sup>51</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, nota 10, p. 302.

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 146.

Asimilando las disposiciones testamentarias atípicas a la figura del testamento, podemos decir que la revocación para éstas, debe hacerse de cualquier forma lícita que al efecto permita la ley para ello. En complemento a lo indicado, considero conveniente mencionar que para el caso de testamentos, ésta puede ser expresa, ya sea total o parcial; tácita en donde no consta expresamente la voluntad del testador para dejar sin efectos el anterior, sino simplemente lo sustituye con otro posterior perfecto y; real o material la cual se verifica por la destrucción o alteración de la forma o contenido del instrumento.

Bajo las precisiones señaladas, nos percatamos que para la revocación en las disposiciones testamentarias atípicas, es susceptible de seguir la misma metodología y condiciones que se establecen a la materia sucesoria, al tratarse éstas de actos de última voluntad del emitente.

#### CADUCIDAD DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS ATIPICAS

Por la simplicidad con que se expone, nuevamente citare al profesor Gutiérrez y González,<sup>53</sup> quien señala:

“CADUCIDAD ES LA SANCION QUE SE PACTA, O SE IMPONE POR LA LEY, A LA PERSONA QUE DENTRO DE UN PLAZO CONVENCIONAL O LEGAL, NO REALIZA VOLUNTARIA Y CONSCIENTEMENTE UNA CONDUCTA POSITIVA PACTADA, O QUE DETERMINA LA LEY, PARA HACER QUE NAZCA, O PARA QUE SE MANTENGA VIVO, UN DERECHO SUSTANTIVO O PROCESAL”.

Esta definición reviste principal importancia para efectos de la disposición testamentaria atípica que nos motiva siendo esta la designación de beneficiarios del seguro de vida institucional respecto del cual la legislación específica no

---

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 246.

establece condición específica para mantener vigente o renovar el derecho a designar beneficiarios, sin embargo, dejaremos su reflexión y sustento para el último Capítulo de este trabajo.

De acuerdo con lo dispuesto por el profesor Gutiérrez y González,<sup>54</sup> la caducidad puede ser de dos formas, convencional o legal.

CONVENCIONAL.- Es la sanción pactada entre las partes a efecto de que sea aplicada a una de ellas, si en un plazo determinado no se realiza una conducta positiva, voluntaria y consciente, para que nazca, o para mantener vivo un derecho. Casualmente, Gutiérrez y González cita como ejemplo de este tipo de caducidad la derivada de una convención de seguros en donde se condiciona el cumplimiento de la obligación de pagar el siniestro en caso de que el asegurado de aviso del cambio o traslado de los bienes a asegurar de un lugar a otro, ya que de no dar el aviso mencionado el derecho del asegurado no nacerá por las omisiones de éste, ubicándose en tal supuesto de manera voluntaria y consciente.

LEGAL.- Esta puede ser de derecho sustantivo o de derecho procesal. Podemos concebir a ésta como una sanción que impone la ley a la persona que dentro del plazo que dicha ley establece, no se realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva que permita hacer que nazca o se mantenga vivo un derecho.

Por cuanto hace a la materia sucesoria, el concepto puede dar un giro importante ya que tratándose de un testamento, la caducidad podemos referirla como la invalidación de un instrumento que fue válido, por circunstancias o hechos posteriores a su otorgamiento, ajenos a la voluntad expresa del testador. Así lo determina José Arce y Cervantes<sup>55</sup> en su obra de las Sucesiones.

---

<sup>54</sup> *Idem.*

<sup>55</sup> Arce y Cervantes, José, nota 37. p. 116.

El ejemplo que se indica para este tipo de caducidad comprende el que el testador no fallezca de la enfermedad o peligro en que éste se encontraba o dentro del mes siguiente de desaparecida la causa por virtud de la cual se autorizó. Desde luego estamos haciendo referencia al testamento privado, no obstante que este se encuentre derogado para el Distrito Federal.

En el caso del testamento marítimo, si el testador no fallece en el mar o dentro de los treinta días posteriores a su desembarco. La justificación para estas caducidades aún existentes para el Código Civil Federal, comprende el que tales actos se generaron para suplir alguna urgencia por lo cual la ley redujo las solemnidades protectoras de la voluntad a un mínimo de requisitos en beneficio de favorecer la expresión de la voluntad testamentaria. Luego entonces si los supuestos de excepción no se cumplen y el testador no demuestra interés por sujetarse a las reglas generales, entonces no se justifica la subsistencia de dicha protección.

De acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal, también caducan otras disposiciones testamentarias en los siguientes casos:

Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición.

Si el heredero o legatario fuera incapaz para recibir la herencia o legado o si estos renuncian a su derecho. Bajo los supuestos mencionados, sino hubiere herederos o legatarios sustitutos, la herencia o legado dejados a éstos pasarán a ser parte de asignación a través de sucesión legítima.

Finalmente, podemos señalar que también caducan las disposiciones testamentarias si el testador fallece sin dejar bien materia de sucesión y el legado, si la cosa que era materia del mismo, no se halla en el patrimonio del testador,



según lo dispuesto por los Artículos 1,412 y 1,413 del Código Civil para el Distrito Federal.

## CAPITULO IV

### LA DESIGNACION DE BENEFICIARIOS EN EL SEGURO INSTITUCIONAL DE VIDA GRUPO O COLECTIVO, PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

#### A. LA DESIGNACION DE BENEFICIARIOS EN EL SEGURO INSTITUCIONAL DE VIDA GRUPO O COLECTIVO, PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL COMO UNA DISPOSICION TESTAMENTARIA ATIPICA

Antes de iniciar el desarrollo del presente apartado, considero necesario analizar de la manera más breve posible, la figura relativa al contrato de seguro, pues es dentro de éste, donde se contiene el seguro de grupo cuya naturaleza y efectos de la designación de beneficiarios correspondiente, resulta ser el tema principal que sustenta la elaboración del presente trabajo.

#### REFERENCIA HISTORICA DEL SEGURO

Dentro de las necesidades principales que enfrenta el hombre ya como miembro y parte de una comunidad, comprende la necesidad de protegerse contra la ocurrencia de eventos que pudieran ocasionarle un daño de carácter patrimonial. El profesor Raúl Cervantes Ahumada<sup>56</sup> en su obra *Derecho Mercantil*, señala que en el *Código de Hamurabi* se establecía que si en alguna ciudad, un individuo sufría un robo, la ciudad debía reponerle la pérdida. De la misma manera, si un hombre moría a consecuencia de la defensa de una ciudad, entonces su familia debía ser indemnizada por cuenta del tesoro público.

---

<sup>56</sup> Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho Mercantil*, 2ª reimpresión, Editorial Herrero, S.A., México, 1990, p. 578.

Por otra parte, en el *Talmud* se encuentran antecedentes de una organización marinera en donde se indemnizaba a los marinos que hubiesen perdido sus barcos. Los fenicios inventaron el préstamo a la gruesa en donde el prestamista asumía el riesgo de la navegación, ya que sólo podía cobrar el importe de su crédito si la mercancía llegaba sin contratiempo a puerto. Los egipcios a su vez, formaron sociedades mutualistas para erogar los ritos funerarios del miembro que falleciera. Grupos de tal similitud fueron encontrados en otras sociedades o culturas como Grecia, Roma, India y China, entre otros pueblos antiguos.

El seguro, ya como un contrato cuyo objeto comprende la transferencia de un riesgo, es una institución jurídica que encuentra su origen en la Edad Media, específicamente en las ciudades marítimas italianas.

En virtud de lo anterior, las primeras leyes que aparecen al respecto, se identifican en Génova, Florencia y Venecia, apareciendo posteriormente en la Península Ibérica los documentos legislativos identificados como Consulado del Mar (1492), Ordenanzas de Burgos (1538), Sevilla (1556) y las Ordenanzas de Bilbao (1569).

En el siglo XIII cuando los comerciantes lombardos importan a Inglaterra el seguro y Londres comienza a convertirse en el centro de seguros del mundo occidental, posterior al incendio ocurrido en Londres en el año de 1666, el seguro amplía su campo de protección pasando de marítimo al terrestre surgiendo en 1686 la Aseguradora más poderosa conocida como *Lloyd de Londres* y en 1774 con la empresa *GamblingAct*. se autoriza el seguro sobre la vida de las personas.

Es de esta manera que podemos sostener que el riesgo en la figura del contrato de seguro, se traduce en una eventualidad dañosa que en caso de presentarse, ocasiona un perjuicio en la persona del asegurado. Ante la presencia del riesgo mencionado, podemos identificar que tanto en aquellas épocas, como

en el mundo actual, podemos asumir diferentes posturas ante el riesgo, las cuales son: asumirlo, trasladarlo o disminuirlo.

## EL CONTRATO DE SEGURO

En relación al contrato de seguro es de indicar que, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 1º de la Ley sobre el Contrato de Seguro, esta figura comprende el acuerdo de voluntades por el cual la empresa aseguradora se obliga, a cambio de una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

Los elementos de este contrato se identifican a partir de la presencia de tres categorías o especies y que a saber son las siguientes: personales, reales y formales.

Los elementos personales se constituyen por el asegurador, el asegurado y en algunos otros supuestos el beneficiario. Los elementos reales se componen por el objeto del seguro, el riesgo y la prima. Finalmente, el elemento formal comprende el que dicho contrato necesariamente deba hacerse constar por escrito.

## CLASIFICACION DEL CONTRATO DE SEGURO

Derivado de la referencia histórica a la cual hemos hecho mención al inicio del presente capítulo y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguro<sup>57</sup>, la clasificación que realiza la ley es la siguiente:

---

<sup>57</sup>*Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. Décima Edición, México, 2012, p. 4.*

- I. Vida;
- II. Accidentes y Enfermedades, en alguno o algunos de los ramos siguientes:
  - a) Accidentes Personales
  - b) Gastos Médicos; y
  - c) Salud
- III. Daños, en alguno o algunos de los ramos siguientes:
  - a) Responsabilidad Civil y Riesgos Profesionales;
  - b) Marítimo y Transporte;
  - c) Incendio;
  - d) Agrícola y de Animales;
  - e) Automóviles;
  - f) Crédito;
  - g) Crédito a la Vivienda;
  - h) Garantía Financiera;
  - i) Diversos
  - j) Terremoto y otros Riesgos Catastróficos; y
  - k) Los especiales que declare la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto por el Artículo 9º de esta ley.

De acuerdo con la clasificación mencionada, podemos concluir que los diversos ramos de seguro citados, a su vez, pueden ser clasificados en dos grupos: uno el de protección a las personas y dos, los destinados a la protección contra la ocurrencia de daños.

Es el primer grupo de los mencionados, el que analizaremos para conveniencia de este trabajo por lo que quisiera puntualizar en su identificación señalando lo siguiente:

Los seguros sobre las personas son aquellos que comprenden todos los riesgos que puedan incidir o afectar en la persona del sujeto identificado como asegurado, en su existencia, integridad personal, y en su salud o vigor vital – según señala la ley- tal y como podemos apreciar de lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros<sup>58</sup> vigente, específicamente en sus fracciones I a la V, siendo las que atañen directamente la cobertura que se relaciona con el tema de este trabajo, las que corresponden a las fracciones I (operaciones de vida) y III (operaciones de accidentes personales).

ARTICULO 8º. Los seguros comprendidos dentro de la enumeración de operaciones y ramos del artículo anterior, son los siguientes:

- I. Para las operaciones de vida, los que tengan como base del contrato riesgos que puedan afectar la persona del asegurado en su existencia. Se consideran comprendidos dentro de estas operaciones los beneficios adiciones que, basados en la salud o en accidentes personales, se incluyan en pólizas regulares de seguros de vida.  
“.....
- II. ...
- III. Para el ramo de accidentes personales, los contratos de seguro que tengan como base la lesión o incapacidad que afecte la integridad personal, salud o vigor vital del asegurado, como consecuencia de un evento externo, violento súbito y fortuito.”

---

<sup>58</sup>*Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.*

## SEGURO DE VIDA (DEFINICION)

Tomando como base lo dispuesto por el Artículo 1º y 162 de la recién reformada Ley sobre el Contrato de Seguro,<sup>59</sup> Diario Oficial de la Federación, publicado el 4 de abril de 2013, (Tercera sección) p. 185; podemos definir el contrato de seguro sobre las personas como el acuerdo de voluntades por el cual la empresa aseguradora, mediante el pago de una cantidad de dinero (prima), se obliga a pagar una suma de dinero al realizarse la eventualidad dañosa prevista en el contrato, misma que se traduce en una afectación en la persona del asegurado ya sea en su existencia, integridad personal, salud o vigor vital.

## SEGURO DE VIDA (PARTICULARIDADES)

Con el propósito de ir avanzado de lo general a lo particular, y tratando de centrar nuestra atención en la variedad de temas y materias que convergen en la designación de beneficiarios del seguro de grupo vida institucional de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sin que esto nos distraiga hacia temas o supuestos que no dejan de ser importantes en materia de seguros pero, que resultaría ocioso el mencionarlos ya que éstos no apoyarían ni aportarían algún beneficio para el desarrollo del presente trabajo; por lo anterior, solamente hemos de considerar los siguientes aspectos.

El seguro de vida puede presentar ciertas variedades, siendo la primera que destacaremos, la del seguro para el caso de muerte, en donde la empresa aseguradora estará obligada a pagar la suma de dinero estipulada, una vez que se presente la muerte del asegurado. El pago referido deberá realizarse al beneficiario o beneficiarios designados y a falta de éstos a los herederos legítimos. Es en esta última parte donde se vincula de manera estrecha y por demás

---

<sup>59</sup>*Ley sobre el Contrato de Seguro, nota 32.*

relevante, la figura de este contrato mercantil con la materia de Derecho Civil la cual considero de singular jerarquía para resolver la problemática que más adelante se expondrá, erigiéndose el Derecho Civil por encima de otras ramas del derecho como son el Derecho Laboral, el Derecho Mercantil y el Derecho Administrativo.

La segunda variedad del seguro de vida corresponde al seguro de sobrevivencia o también denominado como de supervivencia, en donde la empresa aseguradora se obliga a pagar la suma asegurada estipulada cuando el asegurado llegue a una edad determinada. En este tipo de seguro si el asegurado fallece antes de cumplir la edad o plazo pactado, la aseguradora queda liberada de la obligación de pago mencionada.

Una tercera variedad corresponde a un seguro de vida mixto el cual no es otra cosa que una combinación de los anteriores y por tanto la empresa aseguradora deberá cubrir el pago de la suma asegurada ya sea en caso de fallecimiento o de sobrevivencia, cambiando en uno u otro supuestos, la figura del beneficiario ya que en el primero, lo serán las personas al efecto designadas –por cierto de una manera libre por el asegurado- y, en el segundo, el beneficiario resulta ser el propio asegurado. Tanto para uno como para otro supuesto, a falta de beneficiarios designados, aplicarán las disposiciones sucesorias que al efecto establece nuestra legislación civil vigente.

Podríamos enunciar algunas otras variedades del seguro de personas, sin embargo, estaríamos apartándonos innecesariamente de los aspectos esenciales que se relacionan con el tema principal del presente trabajo.

En cuanto a la forma de contratación podemos señalar que el contrato de seguro de personas puede ser formalizado en forma individual o bien en representación de un grupo específico de personas o colectividad. De lo anterior, debemos considerar pues que hay seguros individuales, de grupo y colectivos en



donde los primeros determinan la protección en forma particular para la persona que contrata (tomador del seguro).

En cuanto a los seguros de grupo o colectivos son aquellos por virtud de los cuales se asegura a cierto número de trabajadores o empleados que dependen de un mismo patrón. Generalmente, la suma o sumas aseguradas establecidas se encuentran estandarizadas y difícilmente se establece como requisito de aseguramiento el realizar pruebas de asegurabilidad como son la presentación de un examen médico.

Para este tipo de seguros es común que se agregue a la cobertura principal de vida, alguna otra relacionada con la inhabilitación total o parcial del asegurado, ya sea por la presencia de una enfermedad, sea o no profesional, o bien; por la ocurrencia de un accidente. Para las modalidades de contratación mencionadas, puede presentarse la condicionante contractual para operar como contratos de adhesión y como de no adhesión, atento a las características que al efecto establece la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en su Artículo 36 D, sin que sea necesario entrar a mayor detalle en las diferencias y/o características entre uno y otro tipo de contratación, siendo suficiente mencionar que, en los de no adhesión se contempla la posibilidad de negociar entre el tomador del seguro y la empresa aseguradora, las condiciones particulares de aseguramiento, siempre y cuando no se contravengan las disposiciones propias de la legislación y consecuentemente los derechos de los asegurados.

El fundamento de origen de los seguros colectivo y de grupo mencionados, lo encontraremos en los Artículos 199 y 203 de la hoy reformada Ley sobre el Contrato de Seguro, cuyos textos son los siguientes:

ARTICULO 199.- El seguro colectivo contra los accidentes dará al beneficiario un derecho propio contra la empresa aseguradora, desde que el accidente ocurra.

ARTICULO 202.- En el seguro de grupo o empresa, el asegurador se obliga por la muerte o la duración de la vida de una persona determinada, en razón simplemente de pertenecer al mismo grupo o empresa, mediante el pago de primas periódicas, sin necesidad de examen médico obligatorio.

Es de esta manera y a través de lo hasta aquí expuesto que considero puede identificarse con relativa facilidad que el trabajo al cual nos hemos venido avocando se refiere a un seguro de grupo vida de los denominados de no adhesión, en términos de la legislación de seguros que lo regula y por tanto circundan alrededor de éste, otros factores y supuestos ajenos a la legislación de seguros y por el contrario, cercanos a las materias de Derecho Administrativo y Laboral, que le son atribuibles por las características propias del grupo o colectividad asegurable.

No obstante lo indicado, quisiera señalar que en cuanto a otros elementos derivados de la materia de seguros éstos son comunes para el seguro de grupo como es el caso de los elementos personales (asegurado, asegurador y beneficiarios); elementos reales (objeto del seguro, riesgo y prima); el elemento formal (hacerse constar por escrito); bilateralidad; aleatoriedad y el aspecto matemático o actuarial el cual le es común al resto de los tipos o modalidades de seguros en general: Más adelante volveremos de manera particular hacia el elemento personal relativo al beneficiario.

Independientemente de la óptica del Derecho Social, Laboral o Mercantil que sobre la existencia de los seguros de grupo, quisiéramos sustentar, es un hecho general que ante la presencia del riesgo, emerge la figura de la

indemnización, elemento común en todas las figuras que atañen a la afectación sobre la persona humana, indemnización que más allá de un aspecto social implica un supuesto de contenido patrimonial relacionado con la vida de un individuo, sea hombre o mujer, cuya función vital es indispensable para producir y crear valores económicos en beneficio propio y de su familia, así lo reconoce el profesor Joaquín Rodríguez y Rodríguez<sup>60</sup> en su obra *Derecho Mercantil*, Tomo II, al señalar:

Sólo el hombre vivo y sano es un factor de producción para su propio mantenimiento y el de sus familiares y para cumplir las obligaciones que hubiere contraído. En este sentido, la falta o el defecto de vida, es decir, la muerte o la falta de salud ampliamente considerada, en cuanto inaptitud para el trabajo, por razón de la vejez, de accidentes o enfermedades, supone que el patrimonio del asegurado corre el riesgo de perder los ingresos esperados y aún de disminuir su propia sustancia, lo que representa pérdidas para su familia y acreedores, y para todos los que tengan expectativas o derechos sobre su patrimonio.

Lo anterior justifica claramente la existencia de seguros de vida para el caso de sobrevivencia, los seguros de vida para el caso de muerte y adicionalmente a éstos, los seguros de accidentes y/o enfermedades, todos ellos concebidos como la posible solución ante la ocurrencia de un daño que afecte el patrimonio del asegurado y el de sus familias.

El riesgo común implica una pérdida en la capacidad productiva del asegurado, ya sea por fallecimiento o por vejez, mientras que en los seguros de

---

<sup>60</sup> Rodríguez y Rodríguez, Joaquín *Derecho Mercantil*, Tomo II, 23ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1998, p. 193.

accidentes o enfermedades pretenden obtener el resarcimiento económico por el trabajo que se dejó de ejercer o de realizar.

Los elementos y argumentos expresados no solo son el sustento de los diferentes tipos de seguros de vida o de accidentes y enfermedades que pudiésemos identificar en el comercio de seguros actual, sino que éstos fueron y siguen siendo, el origen del seguro institucional de vida de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y del seguro colectivo de vida que le antecedió, siendo por demás indispensable considerar tales motivos en la necesidad de mantener la operación de dicho seguro bajo los principios legales que le dieron origen y existencia.

En el Capítulo II del presente trabajo, hablamos ampliamente del seguro colectivo de vida citado así como del seguro institucional que le sustituyó, tratando de establecer con el mayor detalle posible, las disposiciones administrativas que esgrimió el propio Ejecutivo Federal para sustentar la existencia y operación del seguro que nos ocupa, sin embargo, en el proceso de desincorporación y venta de la aseguradora que lo administraba, se dejaron de considerar aspectos esenciales que diferencian a una empresa paraestatal de una privada quedando vulnerable un aspecto fundamental en la operación del seguro, siendo éste el relativo a la designación de beneficiarios, situación que nos hace regresar a este elemento del contrato de seguro de vida, tal y como lo habíamos anticipado.

## DESIGNACION DE BENEFICIARIO

La designación de beneficiarios es el acto jurídico por el cual el asegurado indica a quien debe pagar la aseguradora, la suma asegurada determinada, una vez que ocurra el siniestro.

En materia de seguro de vida, el Artículo 174 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, establece:

ARTICULO 174.- El asegurado tendrá derecho a designar un tercero como beneficiario sin necesidad del consentimiento de la empresa aseguradora. La cláusula beneficiaria podrá comprender la totalidad o parte de los derechos derivados del seguro.

Del texto transcrito, emergen dos figuras cuya mención es conveniente destacar. La primera, es la relativa al tercero beneficiario quien tratándose del seguro de vida, su característica principal es que se trata de una persona distinta del asegurado. En el caso de seguros de accidentes y enfermedades pudiera haber una identidad entre el asegurado y el beneficiario.

La segunda de las figuras mencionadas, es la relativa a la cláusula beneficiaria, misma que deriva de una amplia facultad en favor del asegurado, para designar libremente a los beneficiarios, facultad que solamente puede ser coartada o limitada, cuando la designación se otorgue en forma irrevocable.

Algunas de las reglas fundamentales de la cláusula beneficiaria que nos señala el Lic. Arturo Días Bravo<sup>61</sup> en su obra *Contratos Mercantiles*, son las siguientes:

1. No es indispensable que la designación de beneficiarios conste en la póliza, ni tampoco es forzoso que dicha notificación se comunique al asegurador. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 175 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, vigente.

---

<sup>61</sup> Días Bravo, Arturo, *Contratos Mercantiles*, 6ª ed., Editorial Harla, México, 1996, pp. 186 y 187.

2. El asegurado tiene el derecho de disponer libremente del derecho derivado de seguro, ya sea por acto entre vivos o por causa de muerte.
3. El derecho del beneficiario es propio y directo en contra del asegurador.
4. En caso de fallecimiento del beneficiario único con anterioridad o posterioridad al asegurado y sin que haya existido una designación irrevocable, la suma asegurada se pagará a la sucesión del asegurado y/o del beneficiario según proceda en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes.
5. Es renunciable la libertad de revocar la designación de beneficiarios correspondiente.

En los seguros de grupo no es distinto el esquema señalado en los párrafos y numerales que preceden, en donde el tomador del seguro es quien pudiera llegar inclusive, a cubrir la totalidad del importe de primas estipuladas, pero lo hace por cuenta de los asegurados y como parte de una prestación de carácter laboral o sindical, siendo éste el supuesto en el que se ubica el seguro institucional de los trabajadores al servicio de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Dada la dualidad que establece el Artículo 175 de la Ley sobre el Contrato de Seguro vigente, en su primer y segundo párrafos, establece la posibilidad de designar beneficiarios, ya sea a través de la póliza de seguro, de un documento anexo a la misma como sería el caso de un endoso o bien a través de la figura del testamento a lo cual hemos identificado desde nuestro Capítulo anterior como una disposición testamentaria atípica la cual se encuentra debidamente sustentada por las disposiciones establecidas por la legislación civil vigente.

En el aspecto internacional, la Profesora Carmen Callejo Rodríguez<sup>62</sup> en su obra *El seguro de vida para el caso de muerte: Cuestiones actuales de Derecho Civil*, señala que la designación de beneficiario puede realizarse a través de testamento en donde la cláusula testamentaria forma parte de lo que *Giampiccolo* denominó contenido atípico del testamento y Jordano Barea, declaraciones anómalas testamentarias.

Expuesto lo anterior, podríamos sostener que la designación de beneficiarios realizada para el seguro de vida institucional de los servidores públicos al servicio del estado, realizada a través de un testamento contemplaría la efectividad jurídica necesaria para garantizar sus efectos en favor del beneficiario o beneficiarios designados, teniendo como limitantes para ello las inherentes al testamento, sin embargo, la problemática que se pretende solucionar a través de la elaboración del presente trabajo va más allá de lo hasta aquí expuesto.

Según lo señalamos en el Capítulo II el seguro de vida institucional de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y del entonces Departamento del Distrito Federal, así como el seguro que le dio origen (SECTE) fueron creados con el propósito de brindar apoyo a los trabajadores asegurados o a sus familias ante la posible contingencia de la pérdida de la vida, de la persona que brinda el sustento.

En tanto el seguro correspondiente se mantuvo bajo la administración de la empresa paraestatal que lo vio nacer (Aseguradora Hidalgo, S.A.), el objeto del seguro cumplió con el propósito señalado sin presentar dilaciones e inclusive, se llegó a renunciar a derechos propios de la empresa aseguradora con el propósito

---

<sup>62</sup> Callejo Rodríguez, Carmen, *El seguro de vida para el caso de muerte: Cuestiones actuales de Derecho Civil*, Editorial DYKINSON, S.L., Madrid, 2005, pp. 94, 95 y 96.

de favorecer los intereses de los asegurados y/o de sus beneficiarios, como fue en el caso de la prescripción.

Con la desincorporación y venta de la empresa mencionada como parte de la Administración Pública Federal hoy en día, el seguro de vida institucional es objeto de contratación a través del proceso de licitación o concurso que establece el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las diversas disposiciones administrativas que sustentan el citado proceso de contratación sin que en ninguna de ellas se considere en forma particular la inherente a la designación de beneficiarios, con lo cual se dejan desprotegidos los derechos de éstos al delimitar o sujetar la validez o existencia de la designación de beneficiarios multicitada a la vigencia o período de renovación del seguro, desconociendo el historial del asegurado e inclusive los antecedentes y propósitos primordiales del seguro mencionado.

Ante la falta de protección señalada, actualmente se desconoce por parte de la empresa aseguradora adjudicada en el último proceso de Licitación Pública Nacional, las designaciones de beneficiarios elaboradas por los asegurados con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de su gestión como administrador del seguro, desconociendo todo efecto o validez generada con antelación, equiparando este hecho a la falta de designación de beneficiarios que refiere el Artículo 175 de la Ley sobre el Contrato de Seguro en su hoy párrafo tercero (antes segundo), condicionando el cumplimiento de su obligación de pago a la celebración del juicio sucesorio que regula la legislación civil correspondiente.

Son los hechos hasta aquí expuestos los que nos hacen presentar la propuesta que se contiene en el presente trabajo para considerar a la última designación de beneficiarios elaborada en el seguro institucional de vida grupo o colectivo, para los servidores públicos de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal como una disposición testamentaria atípica, la cual no está sujeta a requisitos adicionales que aquellos que rigen para la celebración



de actos jurídicos en términos de la legislación civil y en estrecha vinculación con los establecidos para el caso del otorgamiento del testamento.

De esta manera, considero inadecuado tratar de sujetar la validez de la designación de beneficiarios a la elaboración de una nueva, en función de cada proceso licitatorio pasando por alto la verdadera causa o motivo para dejar sin efecto dicha designación, siendo dicha causa la revocación.

El derecho de revocar la designación de beneficiarios corresponde al asegurado sin importar para ello la intervención de la empresa aseguradora. Debemos considerar que para la elaboración de designación de beneficiario no se requiere mayor capacidad que la que se requiere de manera general para contratar, debiendo su voluntad estar exenta de vicios y por tanto sería esta misma capacidad, la que se requiere para revocar dicha designación, alineando la voluntad interna con la que ha de manifestarse de manera externa.

En cuanto a la solemnidad, la revocación deberá realizarse en forma escrita guardándose las mismas disposiciones o procedimientos seguidos para su elaboración respecto de las formas tácitas de revocación de la designación de beneficiarios, la profesora Callejo, señala como una de ellas el rescate de la póliza, procedimiento a través del cual el tomador del seguro o el asegurado, según corresponda, realice la liquidación del contrato de seguro mediante el pago, por parte del asegurador, del valor del rescate previsto en la póliza, supuesto que desde ahora indico, no aplica en el seguro de vida institucional implicado en el presente trabajo. Una segunda forma sería también la aplicación de la cláusula denominada como seguro reducido o seguro saldado, sin embargo, esta modalidad tampoco es aplicable al seguro institucional aludido.

Considerando lo dispuesto por el profesor Gutiérrez y González<sup>63</sup> al señalar que, en materia sucesoria *mortis causa* se la aplican en todo lo que sean compatibles, las normas relativas a contratos, quisiera concluir el presente apartado señalando que la voluntad testamentaria no caduca ni prescribe por el transcurso del tiempo y mucho menos, ésta se encuentra sujeta a un período de vigencia determinado por lo cual considero que la práctica utilizada actualmente, es indebida, siendo necesario establecer las directrices que garanticen y reconozcan los derechos de los beneficiarios una vez ocurrida la muerte del asegurado sin condicionar el reconocimiento de la obligación de pago a mayor trámite administrativo o bien, hasta en tanto la autoridad civil competente lo determine mediante el desahogo del juicio sucesorio correspondiente pues ello rompe con el propósito de inmediatez para otorgar el beneficio en el momento más apremiante para el beneficiario, tal y como se previó desde el inicio de creación del seguro.

De lo hasta aquí expuesto, quisiera reiterar en la importancia que representa la designación de beneficiarios del seguro de vida institucional, para que ésta sea reconocida como una disposición testamentaria atípica, protegida y regulada por la legislación civil, dada la deficiencia, intencional o no, de la propia legislación mercantil y con la complicidad de otros ordenamientos como son la Ley sobre el Contrato de Seguro, la legislación laboral e inclusive, la propia legislación administrativa que le dio origen y que actualmente rige la operación del seguro institucional al cual dicha designación se encuentra vinculada.

En el desarrollo del presente trabajo hemos podido identificar la similitud que refleja la designación de beneficiarios del seguro de vida institucional con la figura del testamento, al ser dicha designación un acto jurídico unilateral, libre, personal y formal por el cual un servidor público asegurado establece o determina a la persona o personas a las que habrá de pagarse la suma asegurada

---

<sup>63</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, nota 10.

contratada, una vez que ocurra su muerte, acto jurídico que sin duda lo realiza como un acto de última voluntad el cual puede ser modificado o revocado en cualquier momento por dicho asegurado, sin que medie para ello autorización o aprobación alguna por parte de la empresa aseguradora que al efecto administre el seguro en el supuesto periodo de vigencia correspondiente, y reitero el término supuesto ya que como podemos apreciar, de los antecedentes y cronología presentada en el Capítulo II de este trabajo, identificamos una continuidad de la protección establecida en el seguro institucional multicitado, desde el momento de su creación e independientemente de la denominación, coberturas adicionales y/o sumas aseguradas establecidas para éste, siendo un hecho irrefutable que el propósito del seguro fue proteger a los beneficiarios designados por el asegurado, ante la ocurrencia de su muerte, protección que se ha mantenido desde el año de 1964 hasta nuestros días, sin que haya existido ningún momento en que se haya visto suspendida la citada protección.

Por lo anterior considero inexcusable el desconocer la existencia de una designación de beneficiarios, en el seguro que nos ocupa, por el hecho de que ésta no haya sido elaborada en el período de vigencia de la empresa aseguradora que lo administre, cuando las verdaderas causas debieran estar sustentadas en los supuestos de existencia y/o validez que rigen para los actos jurídicos, destacando lo dispuesto por el Artículo 1,859 del Código Civil para el Distrito Federal y particularmente a las causales de inexistencia, nulidad, revocación y caducidad, que hemos señalado en el Capítulo III de este trabajo. En donde – por cierto - se sostiene que la voluntad testamentaria no caduca ni prescribe por el transcurso del tiempo, supuesto que considero extensivo para el caso de la designación de beneficiarios del seguro de grupo vida que motiva el presente trabajo.

Un motivo adicional que sustenta la necesidad de regulación mencionada se visualiza en el texto de la reciente reforma realizada a la Ley sobre el Contrato

de Seguro, específicamente en el segundo párrafo del Artículo 175 en donde se señala:

“... ”

En todo caso, la aseguradora quedará liberada de sus obligaciones si paga con base a la designación de beneficiarios más reciente, realizada conforme a lo previsto en el contrato de seguro respectivo.“

A criterio del suscrito, el nuevo texto no aporta beneficio alguno para la solución de la problemática planteada, toda vez que la validez de la última designación de beneficiarios elaborada por el asegurado, estará sujeta al reconocimiento o no que en su caso quiera hacer la empresa aseguradora en el contrato de seguro cuya vigencia le corresponda administrar, dejando a su criterio o negociación con el contratante, el reconocimiento de aquellas designaciones elaboradas con antelación como en la especie actualmente ocurre.

Un ejemplo de la problemática expresada puede mostrarse en los casos que se exponen a continuación:

#### Caso 1

La Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-03890U001-N8-2013 emitida por el Centro de Investigación en Química Aplicada (CIQA) publicada en el sistema CompraNet<sup>64</sup> el 14 de marzo de 2013, establece para el caso del seguro de vida grupo que licita bajo la partida 2, lo siguiente:

---

<sup>64</sup>CompraNet.- Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios con dirección en internet: <http://www.compranet.funcionpublica.gob.mx>

“Condiciones especiales para toda la póliza:

- La suma asegurada será liquidada a los beneficiarios designados en los consentimientos especiales que tiene la Convocante y en caso de no contar con este, se respetarán los que tengan firmados con aseguradora anterior.
- En el caso de que no existiera designación de beneficiarios, la obligación de la aseguradora persistirá con los beneficiarios hasta en tanto la autoridad determine la sucesión del asegurado.”

.....

## Caso 2

La Licitación Pública nacional Mixta No. LA-006G1C001-N177-2013 emitida por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS), publicada en el sistema CompraNet para la contratación de diversas pólizas de seguro de vida grupo para su personal activo y jubilado, establece en su anexo técnico lo siguiente:

“... ”

6. Designación de beneficiarios.- Todos los asegurados cuentan con el formato de “Designación de Beneficiarios y Consentimiento para ser Asegurado” del propio Banco y en cualquier momento pueden cambiar de beneficiario únicamente mediante este formato.

Cuando no exista beneficiario o solo se hubiera nombrado uno y este fallece antes o al mismo tiempo que el asegurado y no exista designación de otro beneficiario, el importe del seguro

se pagará a la sucesión del asegurado, determinada por el Juez del conocimiento.”

Con los dos casos expuestos, queda de manifiesto como los efectos del consentimiento y designación de beneficiarios en el seguro institucional de vida grupo puede quedar sujeto a la determinación de las partes contratantes del seguro, y solo a falta de éste, a la determinación que al efecto emita la legislación civil competente, sin que el cambio de aseguradora o el plazo de contrato del seguro, obsten para determinar su existencia o validez.

## B. REPERCUSION ECONOMICA Y SOCIAL DE LA DESIGNACION DE BENEFICIARIOS EN EL SEGURO INSTITUCIONAL DE VIDA GRUPO O COLECTIVO, PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Antes de analizar la repercusión económica y social de la designación de beneficiarios en el seguro institucional, quisiera tratar algunos temas esenciales en materia de seguros los cuales pueden pasar de lo doctrinal a lo ideal, antes de ubicarlos en su forma de operación actual.

Como complemento a los antecedentes históricos del seguro que señalamos en el apartado anterior, me parece bastante útil incursionar brevemente en la función social del seguro.

Se dice que la función social del seguro comprende la tranquilidad del asegurado al disminuir o transmitir un riesgo a la empresa aseguradora cumpliendo además, con una doble función social, en donde el público identifica una conciencia de solidaridad entre los miembros de su entorno para enfrentar las adversidades del medio, y por otro lado, el ingreso que se genera por el importe de primas que al ser aplicadas, constituyen un impacto en la economía de un país,

así lo establece Oscar Vázquez del Mercado<sup>65</sup> en su obra *Contratos Mercantiles*. Otro de los elementos esenciales a considerar, en función del seguro, corresponde a la buena fe, la cual, de acuerdo al autor citado, significa atribuir a sus cláusulas algo más allá de lo escrito, tal como una lealtad entre los contratantes con lo cual se da apertura y confianza entre éstos, en beneficio de una relación jurídica.

Al hablar de la materia de seguros concebimos al derecho aplicable a éste como el conjunto de normas jurídicas que regularán la relación de los sujetos que en ella intervienen, como una manifestación social y económica en donde dichas normas son unas de derecho privado y otras de derecho público, así lo reconoce Joaquín Garriques<sup>66</sup> en su obra *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo II, quien acepta que el objeto del estudio que realiza se inclina indiscutiblemente, a la naturaleza de derecho privado del contrato de seguro, ya sea desde el contenido de las disposiciones establecidas en el Código Civil o en la legislación especial, dejando fuera de toda consideración los aspectos inherentes a la seguridad social aún y cuando ésta, también atiende aspectos de previsión y/o protección en favor de los asegurados.

Parte de la diferenciación que establece el autor mencionado, se basa en que la previsión y/o protección que busca la seguridad social para los individuos que protege, se origina en una relación jurídica de seguridad social y no así a través de la celebración de un contrato libre en donde identificamos por una parte, a los empresarios de un lado y de otro a los trabajadores.

---

<sup>65</sup> Vázquez del Mercado, Oscar, *Contratos Mercantiles*, 7ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1997, p. 268.

<sup>66</sup> Garriques, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, TOMO II, 6ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, p. 245.

Por lo anterior, el autor en cita advierte que en el seguro social se carece de aspectos esenciales de voluntariedad, libertad y proporcionalidad entre la prima de riesgo y las propias correspondientes a un seguro privado.

Aún y cuando pudiésemos conceder parte de razón en la diferenciación antes expuesta, es indiscutible que en materia económica, el seguro es un producto de riesgo el cual sea de naturaleza privada o social, comprende la preocupación de obtener una cierta seguridad ante la actualización o realización del riesgo el cual más allá de ser inevitable, como es el caso de la muerte, ante ésta se pretende tener la certeza de que se podrá contar con un valor económico que, cuando menos, le compense. Lo anterior es un hecho innegable a los ojos de los beneficiarios quienes desconocen y mucho menos les importa, la naturaleza pública o privada que rijan la relación jurídica del asegurado con la institución de seguros con la cual se tenga contratado el seguro correspondiente. De lo anterior, podemos afirmar que el seguro de vida, cualquiera que sea su modalidad, tiene como propósito principal o causa, un motivo económico el cual difícilmente se puede medir en su cuantía, estableciéndose una cantidad determinada (suma asegurada) la cual es independiente a la necesidad patrimonial sufrida con motivo de la pérdida.

Otro de los aspectos obligados a señalar en repercusión a la problemática económica y social de la designación de beneficiarios del seguro institucional, objeto de este trabajo, es la diversidad de leyes existentes en materia de seguros, en donde encontramos a la Ley del Seguro Social, la del ISSSTE, la Ley de Navegación, la Ley sobre el Contrato de Seguro, el Reglamento de Seguro de Grupo para la operación de vida y del seguro colectivo para la operación de accidentes y enfermedades, así como la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, vigente, las cuales reglamentan el contrato del seguro y las empresas mercantiles que lo operan.



Es por demás evidente la preocupación e importancia que reviste la materia de seguros en nuestros días dada la necesidad de prever y atenuar las consecuencias económicas que derivan de la ocurrencia de un riesgo.

En el caso del seguro de vida, esta preocupación de carácter masivo, ha convertido la operación de la industria aseguradora en una función de interés público a través de la cual se pretende atender las necesidades de toda sociedad moderna protegiendo adicionalmente, los riesgos inherentes a la enfermedad, vejez e invalidez de los asegurados.

Es el interés público mencionado el que justificaría la razón por la cual la materia de seguros debería ser unificada, sin embargo, esta pretensión pudiera ser por demás ambiciosa en sociedades como la nuestra en donde converge una organización capitalista con una ideología con ideales socialistas, arrojando como resultado la generación de seguros tanto públicos como privados en donde los propios conceptos del seguro pueden dividir sus propósitos más elementales como es el caso de la figura relacionada con la designación de beneficiarios.

Indiscutiblemente, el seguro es una institución de previsión creada para proteger las necesidades y posibles consecuencias derivadas de eventualidades dañosas conocidas como riesgos y aunque esta figura tiene su origen en el ámbito del derecho privado y no así como una necesidad al amparo de un derecho social, en su concepción y aplicación arrojan similitudes pero también notables diferencias, como las que se indican a continuación.

El seguro, independientemente de tipo de riesgo al cual se dirija (daños, personas, cosas), es un instrumento jurídico cuyo propósito comprende el restituir al asegurado, aunque sea en parte, el daño de que fue objeto y por tanto, se concibe como un acto de previsión, el cual solamente puede ser entendido en el marco de una sociedad.

Dentro de este instrumento se identifican constantes de tipo económico cuyo propósito implica por un lado, el minimizar el detrimento patrimonial y por el otro, obtener un lucro. En el aspecto matemático, todo seguro encuentra su base en esta ciencia a efecto de obtener a través de cálculos actuariales y de estadística, información para determinar los riesgos asegurables y el costo que permita obtener la prima más conveniente para la aseguradora.

Jurídicamente, todo seguro requiere de la regulación específica que permita establecer las disposiciones contractuales más favorables para las partes contratantes, siendo este aspecto fundamental en el instrumento jurídico que nos ocupa y por tanto, conscientes de esta necesidad, es por ello que se analiza el supuesto que sustenta el presente trabajo.

Administrativamente, identificamos que la figura del seguro debe estar debidamente reglamentada en función del orden jurídico en el que opera siendo éste el aspecto que detona, en parte, una serie de diferencias dado el interés social que al efecto le rija, esto es, se advierten diferencias derivadas de un interés de derecho privado y otras del derecho social.

Como parte de estas diferencias considero esencial el señalar cuando menos las siguientes.

Los seguros sociales se rigen por la rama de derecho público social en tanto que los privados, se rigen por disposiciones de derecho mercantil. Asimismo, los primeros son operados por organismos públicos cuya función administrativa no persigue propósitos de lucro a diferencia de las sociedades mercantiles quienes invariablemente, persiguen fines lucrativos.

Los seguros sociales surgen como una consecuencia de una disposición de observancia obligatoria de orden público e interés social a diferencia de los

privados que nacen como producto o resultado de una convención de tipo mercantil.

Los seguros sociales son obligatorios en tanto que los privados no. En consecuencia, para los primeros el pago de la prima es obligatoria mientras que para los segundos no, supuesto que también produce una consecuencia derivada de la falta en el pago de la prima respectiva y dada la obligatoriedad mencionada.

Es a través de estas diferencias que podemos apreciar la problemática que cursa el seguro institucional de vida grupo para los servidores públicos el cual surge a la vida jurídica por medio de una disposición de carácter oficial, la cual en el curso de su aplicación, deja de ser administrada por una aseguradora oficial para ser operada por empresas privadas en donde el objetivo principal implica el desempeño de una actividad lucrativa y no así una labor social.

#### REPERCUSION ECONOMICA DE LA DESIGNACION DE BENEFICIARIOS EN EL SEGURO INSTITUCIONAL.

Indiscutiblemente, un aspecto difícil de abordar y más aún cuando el tema se encuentra íntimamente relacionado con una institución económica como lo es el seguro de vida, resulta ser la suma asegurada a obtener en caso de fallecimiento de una persona.

Una frase por demás trillada, es la utilizada cuando diversos autores señalan que en el seguro de vida, lo único seguro es la muerte.

A lo largo de la investigación realizada en el desarrollo de este trabajo, no se identifica ningún autor que tan siquiera se atreviera a mencionar cuánto vale o cual es el precio de la vida humana. ¿Cuánto puede representar en dinero para una familia el dolor y la pena, no solo de perder al miembro que económicamente

les brinda el sustento, sino de aquella persona que les representa tal vez una de las figuras más importantes del seno familiar?

Como lo expresamos al inicio del presente apartado, una característica esencial en la figura del seguro es el aspecto económico y por tanto resulta imperativo incursionar en este terreno a efecto de poder sustentar la importancia e impacto socio económico que genera la falta de pago inmediato de la suma asegurada del seguro de vida institucional derivado de un tecnicismo legal, el cual – por cierto – pretendo sea solventado a la luz del derecho civil y por encima de las disposiciones de derecho privado o de derecho público y/o social, que al efecto se quisiera invocar.

Con el propósito de sensibilizar a quien se pudiere interesar en la lectura de la presente obra, se refiere la siguiente información acerca del impacto económico que tiene el seguro de vida institucional para las dependencias y entidades participantes de la Administración Pública Federal, establecida en el último proceso de Licitación Pública Nacional Mixta Número 00006004-008/2010 publicada en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios denominado CompraNet.

El procedimiento se emitió con la indicación de la celebración de un contrato abierto por el período comprendido del 01 de diciembre de 2010 al próximo 30 de noviembre del presente año (2013), estableciéndose un presupuesto aproximado a ejercer por concepto de pago de primas por un importe mínimo total de \$2'425'000,000.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) y un máximo de \$6'000,000,000.00 (SEIS MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

Indudablemente, las cifras antes indicadas representan una cantidad importante en el sector económico del país, en el ramo específico a la materia de seguros, sin embargo, estas cantidades no nos dicen nada en el ámbito personal.

En el ámbito local tal y como lo indicamos en el Capítulo II de este trabajo, la suma asegurada a cubrir en caso de fallecimiento o invalidez total y permanente del asegurado, corresponde al monto equivalente a cuarenta veces su percepción ordinaria, percibida al momento de ocurrir el siniestro, misma que puede ser incrementada por voluntad del asegurado y por cuanto hace al personal jubilado, la indemnización corresponde al monto equivalente a dieciocho veces el importe de su pensión al momento de ocurrir el siniestro.

Es entonces en el ámbito personal donde se ubica con principal importancia, la deficiencia en la operación del pago de la suma asegurada estipulada, en el seguro institucional de vida que hemos venido mencionando.

El manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal vigente, establece en su Artículo 29 fracción I tercer párrafo que, la suma asegurada básica podrá ser incrementada por voluntad expresa del servidor público asegurado y con pago de primas a cargo de éste hasta por los montos equivalentes a 34, 51 o 68 meses de su percepción ordinaria bruta mensual, por lo que el importe de la suma asegurada a otorgar en caso de siniestro, podría ser por los montos equivalentes a 74, 91 o 108 meses de la percepción bruta mensual, ya incluidos los 40 meses de cobertura básica mencionada.

Con lo anterior y con las equivalencias sustentadas, me parece más comprensible la importancia económica del seguro al cual nos hemos venido refiriendo, entendiendo su origen, naturaleza y desarrollo en beneficio de los servidores públicos al servicio del estado y en su caso, de sus beneficiarios, sin embargo, este beneficio o propósito no se verá materializado en función de las ideas que lo crearon, si dicho beneficio no ha de ser otorgado hasta que haya sido desahogado un juicio sucesorio, derivado de una incorrecta interpretación de la existencia o validez de la designación de beneficiarios que al efecto, debiere ser

aplicada. Bajo el esquema mencionado, no es difícil comprender el perjuicio ocasionado a un beneficiario por el retraso en el pago de la suma asegurada sino hasta después de casi un año, aproximadamente, después de haber ocurrido el siniestro (fallecimiento), descontando los costos de honorarios y gastos judiciales que al efecto se habrán de erogar.

### C. PROPUESTA DE REGULACION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Sería irresponsable tratar de justificar la existencia del presente trabajo, argumentando una crisis o decadencia normativa del derecho de seguros a través de la deficiencia en los preceptos contenidos en su propia ley y por tanto, la necesaria intervención en su auxilio, a través del Derecho Civil.

No obstante lo indicado, en el desarrollo de esta obra, hemos podido apreciar como convergen en función del seguro, disposiciones de Derecho Administrativo, Derecho Burocrático e inclusive de Derecho Social, sin embargo, todas ellas coinciden en el propósito que comprende dar seguridad y certeza jurídica a la manifestación que, como declaración de última voluntad, realiza el asegurado.

Por su parte, es un hecho irrefutable que cuando un individuo elabora su designación de beneficiarios, debe hacerlo en el ejercicio de su libre voluntad y con el firme propósito de que la misma surta sus efectos después de su muerte, preocupación que no se identifica solamente de manera particular sino como una conducta común para cierto grupo social, pudiendo tomar como ejemplo el que conforma el seguro de vida institucional para los servidores de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

El problema actual radica – a mi juicio – en una incorrecta evaluación sobre la validez y efectos de la designación de beneficiarios elaborada por los

servidores públicos asegurados en el seguro de vida grupo institucional de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Como lo señalamos en su momento, el seguro de mérito se creó como una necesidad para proteger a un sector vulnerable de la sociedad como son los burócratas encomendándose dicha protección a una empresa paraestatal, por lo que hasta ese momento se alinean de una manera casi perfecta los supuestos enunciados en apartados anteriores, en relación al otorgamiento de una protección casi de naturaleza social sin perseguir para ello fines de lucro.

Desde ese lado de la realidad y aún a pesar de cualquier posible deficiencia en la legislación aplicable a la materia de seguros, la protección mencionada cumplió su objetivo sin mayor dilación ni inconveniente social, político o jurídico, hasta el año 2002, sin embargo, es hasta el momento en que se traslada la administración del seguro al manejo u operación por empresas privadas cuando se detonan incidencias administrativas y jurídicas que impactan la operación del mismo, lamentablemente en perjuicio de los asegurados o peor aún de sus beneficiarios.

Es el caso que actualmente, a veintiún años de haberse creado el esquema de protección del seguro de vida institucional y a casi cincuenta años de haberse determinado la necesidad de asegurar la vida de los trabajadores al servicio del estado y aún y cuando dicha protección no se ha visto interrumpida en ningún momento, hoy en día es cuestionada la validez de la designación de beneficiarios elaboradas por los asegurados, sujetando su aplicación al período de vigencia establecido en el proceso de Litación Pública Nacional respectivo y peor aún, a procesos administrativos de validación establecidos por la dependencia contratante (SHCP) con la participación de la empresa aseguradora que al efecto resulte adjudicada, quedando demostrado en ambos casos, que el aspecto principal en la operación del seguro redunda en el aspecto económico,

presupuestal por un lado y el lucro o ganancia por el otro, pasando a un tercer e inclusive, último término, la necesidad económica del o los beneficiarios.

La designación de beneficiarios en el seguro multicitado hoy por hoy es sometida a una serie de requisitos administrativos, los cuales no hacen más que retrasar el pago de la suma asegurada establecida, llegándose al extremo de asimilar la falta de elaboración en cierto período de vigencia de una designación de beneficiarios como un supuesto de inexistencia de la misma, sujetando inclusive el pago respectivo a la realización de un juicio sucesorio en términos de las disposiciones de la legislación civil, la cual en la mayoría de los casos ha llegado a reconocer la validez de las designaciones de beneficiarios que caprichosamente fueron controvertidas.

Por lo anterior y una vez asimilada la designación del seguro de vida institucional como una disposición testamentaria atípica, equiparándola a un acto jurídico unilateral, libre y voluntario a través del cual una persona designa beneficiarios en su seguro de vida institucional para que ésta surta sus efectos después de su muerte, se propone como una posible medida de solución inmediata, la reforma a los Artículos 1303, 1484 y 1497 del Código Civil para el Distrito Federal.

La reforma a los Artículos señalados permitirá contemplar bajo la tutela del Derecho Civil, la validez y eficacia jurídica de la designación de beneficiarios elaborada para los seguros de vida grupo, contratados como consecuencia del cumplimiento de una prestación laboral, eliminando la posibilidad de interpretaciones contrarias a derecho o de forma particular que pudieran incidir en perjuicio de los beneficiarios.

La modificación propuesta podrá influir y extender sus efectos a la Ley sobre el Contrato de Seguro, así como al Reglamento de Seguro de Grupo para la operación de Vida y del Seguro Colectivo para la operación de Accidentes y



Enfermedades, quedando las modificaciones mencionadas redactadas de la manera siguiente:

TITULO SEGUNDO  
DE LA SUCESION POR TESTAMENTO  
CAPITULO I  
DE LOS TESTAMENTOS EN GENERAL

“... ”

Artículo 1303.- Si un testamento se pierde por un evento ignorado por el testador, o por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran plenamente el hecho de la pérdida o de la ocultación, logran igualmente comprobar lo contenido en el mismo testamento y que en su otorgamiento se llenaron todas las formalidades legales.”

Lo dispuesto en el párrafo que antecede, aplicará en lo conducente, en el caso de la última designación de beneficiarios elaborada válidamente, en un seguro de vida grupo, cuyo origen derive como consecuencia de una prestación de carácter laboral.

CAPITULO IX  
DE LA NULIDAD, REOVACION Y CADUCIDAD DE LOS  
TESTAMENTOS

Artículo 1484.- Es nula la institución de heredero, legatario o beneficiario hecha en memorias o comunicados secretos.

“Artículo 1497.- Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos, legatarios y beneficiarios:

- I. Si el heredero, legatario o beneficiario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado;  
...”

Las modificaciones aquí propuestas tienen como propósito sustentar las bases que pueden devolver la inmediatez y eficacia jurídica de la última designación de beneficiarios elaborada en el seguro institucional de vida grupo o colectivo, para los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, extendiendo los efectos a cualquier otro seguro de vida grupo que se contrate con motivo del otorgamiento de una prestación laboral, la cual no está sujeta a un período de aseguramiento determinado sino a todo el plazo a que este sujeto el trabajador asegurado a una relación laboral, siendo por demás inaceptable el atribuir como causa de inexistencia de dicha designación el vencimiento de vigencia del seguro o el cambio de aseguradora que le deba de administrar.

## LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

### TITULO 1

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO II

#### LA POLIZA

“...

Artículo 23.- La empresa aseguradora tendrá la obligación de expedir, a solicitud y costa del asegurado o beneficiario, copia o duplicado de la póliza así como de las declaraciones hechas en la oferta. Tratándose de los beneficiarios, sólo se expedirá la copia o duplicado a que se refiere este Artículo, cuando se haya presentado el evento del cual derive su derecho previsto en el contrato de seguro.

La obligación establecida en el párrafo anterior se hace extensiva para el caso de designaciones de beneficiarios elaboradas en los seguros colectivos y de grupo o empresa a que aluden los artículos 199 y 202 de esta ley, los cuales hayan sido contratados por virtud de una prestación laboral en favor de los asegurados.

#### REGLAMENTO DE SEGURO DE GRUPO PARA LA OPERACION DE VIDA Y DEL SEGURO COLECTIVO PARA LA OPERACION DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES

“ ...

Artículo 16.- La aseguradora deberá expedir y entregar un certificado para cada uno de los integrantes del Grupo o Colectividad asegurado, apegándose a lo siguiente:

I. Los certificados deberán contener la siguiente información:

a) ....

.....

.....

j) En el caso de los seguros de Grupo y de los Seguros Colectivos que tengan por objeto el proporcionar una prestación laboral se deberá transcribir, según corresponda de acuerdo al seguro de que se trate, el Artículo 19 de este Reglamento. La designación de beneficiarios elaborada para estos seguros tendrá plena validez en tanto ésta no sea revocada por el asegurado o bien, caduque o quede invalidada de acuerdo a lo dispuesto por la legislación civil.”

Es de esta manera que con la propuesta que se plantea, se busca fortalecer en su estructura el régimen jurídico que garantice la aplicación del derecho en beneficio de los que así lo requieren, eliminando argumentos o

prácticas dilatorias para el cumplimiento de una obligación y en perjuicio de persona alguna.

Asimismo, la propuesta expresada contribuye con las instituciones de seguros en el cumplimiento oportuno de su obligación, transparentando su operación, su situación financiera e inclusive, hasta su reputación.

Con la reforma planteada se determina en forma específica a cargo de quien se establece la facultad y la obligación de reconocer el derecho indemnizatorio derivado de un seguro de vida grupo, evitando cualquier especulación derivada de inexactas interpretaciones realizadas por terceros a quien la ley no reconoce dicha atribución.

Es de la manera hasta aquí expuesta, como se concibe la posible aportación para devolver al seguro de vida institucional de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la inmediatez o sentido de urgencia que representa el pago de la suma asegurada estipulada, en favor de los beneficiarios designados para ello, sin que las reformas propuestas ocasionen algún daño o perjuicio en contra de la aseguradora obligada, toda vez que el documento o designación de beneficiarios que sustente dicho pago, necesariamente deberá cumplir con los requisitos de existencia y validez que al efecto la legislación Civil otorga.

## CONCLUSIONES

Primera. Hemos de reconocer que vivimos tiempos diferentes, tanto social como culturalmente.

Al tratar un tema relacionado con la materia de seguros, debemos dejar de sostener una deficiente cultura en materia de previsión, pues es un hecho que la figura del seguro actualmente tiene un gran auge, si no por motivos de conciencia y convicción, si por motivos de necesidad.

Segunda. La decisión de asegurar más que el vehículo de una persona, se ha extendido desde hace ya varias décadas, hacia otro tipo de contingencias como son la salud, la pérdida de la facultad productiva y por supuesto, la vida, este último riesgo asociándolo a componentes de ahorro y no solamente como una medida de previsión.

Tercera. El auge alcanzado en materia de seguros es aún más visible en el caso de los seguros de vida en donde, en muchos de los casos, las indemnizaciones estipuladas pueden superar inclusive, el importe que se pudiese generar en caso de una sucesión *mortis causa*, situación que puede rebasar – y que de hecho rebasa – las disposiciones de tipo administrativo o mercantil, siendo el derecho Civil la disciplina jurídica que tiene la capacidad y facultad de aplicar y resolver su normativa, principalmente por cuanto hace a la designación de beneficiarios y evidentemente, en lo que se refiere a la materia sucesoria.

Cuarta. La problemática que ofrece actualmente la operación del seguro de vida institucional de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en cuanto a la aplicación de su designación de beneficiarios, puede ser atribuida y hasta justificada por la diversidad de leyes que convergen en la creación y operación de este seguro, lo anterior, independientemente de la propia naturaleza del mismo de donde se contempla

que no se trata de un seguro privado que se contrate de manera personal, sino que éste, constituye una estipulación en favor de tercero que se adquiere en beneficio del trabajador al servicio del Estado, por ministerio de ley, en este caso, por disposición del Ejecutivo Federal, establecida en el Manual de Percepciones de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Quinta. Es el origen del seguro de vida institucional y el extracto social al cual éste se dirige, el motivo que nos obliga a reflexionar sobre el propósito principal de dicho seguro, siendo éste el proveer de la seguridad y certeza jurídica en favor de los beneficiarios designados para que la suma asegurada estipulada sea otorgada con la inmediatez requerida, una vez ocurrido el siniestro y no meses o inclusive, años después.

Sexta. El seguro de vida institucional referido en el presente trabajo, cambio su operación administrativa como consecuencia del cumplimiento de disposiciones oficiales de carácter económico, político y administrativo y con ello, el innegable propósito bajo el cual opera una institución privada en nuestro país, a diferencia de una empresa de participación estatal, situación del todo comprensible más no justificable para retrasar el cumplimiento de pago en la obligación contraída.

Séptima. La reciente reforma realizada a la Ley sobre el Contrato de Seguro, particularmente a su Artículo 175, resulta insuficiente para otorgar a la designación de beneficiarios elaborada con anticipación a la supuesta vigencia del seguro, la seguridad y certeza jurídica necesaria para que ésta sea reconocida como un acto jurídico unilateral, libre y voluntario, por el cual el asegurado manifiesta su voluntad para después de su muerte; quedando sujeto dicho reconocimiento, a la estipulación contractual que al efecto realicen las partes contratantes, situación que deja desprotegido al asegurado y a sus beneficiarios designados para el reconocimiento o no de dicho acto.

Octava. Es la revocación de la designación de beneficiarios efectuada por el propio asegurado, la forma legal para dejar sin efecto la emitida en forma anterior, así como la caducidad establecida por la legislación civil vigente para el caso de los testamentos; la vía adecuada para dejar sin efectos el instrumento jurídico mencionado y no así la falta de elaboración de un nuevo documento en la última vigencia de seguro contratada.

Novena. El impacto económico y social de la práctica mencionada, puede presentar diferencias abismales en beneficio o perjuicio de las personas que participan en el proceso de operación de este seguro, ya que mientras para el beneficiario la suma asegurada puede representar el sustento económico de una familia, por algunos meses; el importe de la prima percibida para la empresa aseguradora, implica el ingreso de cantidades expresadas en varios miles de millones de pesos en favor de ésta, los cuales a su vez, tienen un impacto importante en la operación económica del sector asegurador que se desempeña legalmente en nuestro país.

Décima. Por los motivos y razones expuestos, se propone se reformen los artículos 1303, 1484 y 1497 del Código Civil para el Distrito Federal, como una medida de solución inmediata al amparo de la legislación Civil vigente en el Distrito Federal, para reconocer la validez y eficacia jurídica de la designación de beneficiarios del seguro de vida institucional de los servidores públicos al servicio del Estado, al reconocer a dicho documento como una disposición testamentaria atípica, la cual sustentaría su existencia y validez jurídica por encima de disposiciones establecidas por otras ramas del derecho tales como el Derecho Mercantil, el Derecho Laboral y el Derecho Administrativo.

Décima Primera. Al reconocer a la designación de beneficiarios del seguro de vida institucional de los trabajadores al servicio del Estado como una

disposición testamentaria atípica, se determinarán las bases sobre las cuales dicho documento puede ser anulado en cuanto a su existencia o validez jurídica, dejando a un lado interpretaciones o juicios particulares e inclusive, estipulaciones contractuales que en su caso, afecten los intereses de los beneficiarios y de los asegurados, de quienes por cierto, hoy se deja de respetar la disposición emitida como un acto de última voluntad.

Décima Segunda. A través del reconocimiento de la propuesta que se realiza, se establecen los criterios mediante de los cuales se acredita la validez jurídica de una designación de beneficiarios elaborada para efectos del seguro de vida institucional de los servidores públicos al servicio del Estado, independientemente de la fecha de su elaboración o de la empresa aseguradora que al efecto administre el seguro, contribuyendo a que la suma asegurada respectiva, se pague con la inmediatez que al efecto fue concebida en los motivos de creación del seguro correspondiente, evitándose así llevar a cabo procedimientos judiciales innecesarios que solamente limiten o atenten a los propósitos referidos.

Décima Tercera. La propuesta que se realiza favorece la eliminación de la posibilidad de dejar a la voluntad de las partes contratantes del seguro de vida institucional referido, el reconocimiento y aplicación de las designaciones de beneficiarios; sujetando la validez de éstas a las disposiciones establecidas por la legislación Civil y no así, a la convención particular de las partes que de una manera voluntaria o no, pudiera provocar un perjuicio en contra de los beneficiarios designados.

Décima Cuarta. Esta propuesta es por demás ambiciosa ya que de calificarse como viable, la modificación a toda la legislación implicada, extendería los efectos del reconocimiento pretendido hacia otros esquemas de seguro similar al señalado en la presente obra, estableciendo con ello un beneficio económico y social de notable importancia para un innumerable grupo de personas que al



efecto, se encuentren protegidas por los seguros de grupo vida que actualmente se otorgan en el país y con motivo de una relación laboral, sin que ello afecte financieramente a los contratantes de dichos seguros ni a las empresas aseguradoras involucradas y por el contrario, favorecería para estas últimas su operación en los procesos de pago y en cumplimiento a las obligaciones contraídas.

## BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho administrativo especial*, T. II, México, Porrúa, 1999.

ARCE Y CERVANTES, José, *De las sucesiones*, 10ª ed., México, Porrúa, 2011.

BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán, *Interpretación de los Contratos y Testamentos*, 5ª ed., México, Orlando Cárdenas Editor, S.A. de C.V., 1992.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Buenrostro, Rosalía, *Derecho de la Familia y Sucesiones*, México, Editorial Harla, 1990, Colección Textos Jurídicos Universitarios.

CALLEJO RODRIGUEZ, Carmen, *El seguro de vida para el caso de muerte: Cuestiones actuales de Derecho Civil*, Editorial DYKINSON, S.L., Madrid, 2005.

CARDENAS GONZALEZ, Fernando Antonio, *Incapacidad nuevos horizontes de la autonomía de la voluntad*, Editorial Porrúa, México, 2010.

CAVAZOS FLORES, Baltazar, *40 Lecciones de Derecho Laboral*, 9ª. ed., México, Trillas, 1998.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho Mercantil*, 2ª reimpresión, Editorial Herrero, S.A., México, 1990.

CHAVEZ CASTILLO, Raúl, *Derecho de Familia y Sucesorio, Curso Derecho Civil IV*, México, Porrúa, 2009.

CICU, Antonio, *El Testamento*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, Traducción y notas al Derecho Español por Manuel Fairén Martínez.

DAVALOS, José, *Derecho del Trabajo I*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1988.

DIAZ BRAVO, Arturo, *Contratos Mercantiles*, 6ª ed., Editorial Harla, México, 1996.

- GARRIQUES, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, T. II, 6ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho Sucesorio*, 7ª. ed., México, Porrúa, 2012.
- LOZANO, Tomás, *Testamentos, Sucesiones y Algo más*, México, Editorial Océano de México, S.A. de C.V., 2009.
- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, T. I, México, Porrúa, 1987.
- MORENO RODRIGUEZ, Rogelio, *Diccionario Jurídico*, Avellaneda Provincia de Buenos Aires República de Argentina, 1998.
- PINA VARA, Rafael de, *Diccionario Jurídico*, 27ª. ed., México, Porrúa, 1999.
- PINA VARA, Rafael de, Introducción, Personas, Familia, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, 24ª. ed., México, Porrúa, 2006.
- RODRIGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín *Derecho Mercantil*, T. II, 23ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil II*, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, 34ª. ed., México, Porrúa, 2002.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, T. IV, Sucesiones, 10ª. ed., México, Porrúa, 2003.
- ROMERO COLOMA, Aurelia María, *La capacidad de testar*, España, Editorial Bosch, 2007.
- SANCHEZ GOMEZ, Narciso, *Primer Curso de Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 1998.
- VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, *Contratos Mercantiles*, 7ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

## LEGISLACION

CODIGO CIVIL FEDERAL, 26ª ed., México, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 2013.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 26ª ed., México, Ediciones Fiscales ISEF, S.A, 2013

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA,  
<http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblioref/ifprh.htm>

*LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 15ª ed., México, 2012.*

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, 15ª ed. México, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 2012 y reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, 4 de abril de 2013, Tercera Sección.

REGLAMENTO DEL SEGURO DE GRUPO PARA LA OPERACION DE VIDA Y DEL SEGURO COLECTIVO PARA LA OPERACION DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES, 15ª ed., México, Ediciones Fiscales ISEF, 2012.